

**Fecha de presentación: 16/12/2009**

**Fecha de publicación: 23/12/2009**

## **PATRIAS CRIOLLAS, PLAZAS MILITARES: SOBRE LA AMÉRICA DE CARLOS IV\***

**Carlos Garriga**

**SUMARIO:** 1. Cuestiones preliminares. 1.1. Punto de llegada, punto de partida: la Real Orden de 22 de enero de 1809. 1.2. Sumario. 2. La condición política de las Indias. 2.1. La incorporación como *accesión*. 2.2. El proceso de *colonización* como proceso de *territorialización*. 2.3. Los *Reinos y Señoríos de las Indias* como resultado. 3. *Facticidad* y doble excepcionalidad americana. 4. *La América* de las patrias criollas. 4.1. Sobre la práctica del autogobierno. 4.2. El discurso criollo: la petición del *derecho de prelación*. 4.3. La construcción jurídica de las Indias como territorio *separado*. 4.4. *La América* como resultado. 5. *La América* de las plazas militares. 5.1. Sobre la *patrimonialización* de las Indias. 5.2. Monarquía jurisdiccional *v.* monarquía administrativa: defensa y militarización de las Indias. 5.3. La *Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias*: el discurso colonial. 5.4. Discurso público, discurso secreto. 6. Patrias criollas, plazas militares.

### **1. Cuestiones preliminares.**

Como no hay puntos de vista desde ninguna parte y el título me compromete a mostrar una visión panorámica de un asunto tan enjundioso como inabarcable en el espacio y con los conocimientos de que dispongo, creo que lo mejor –para evitar equívocos y rebajar eventuales expectativas– será que empiece por argumentar brevemente cuál es la posición que adopto en este ensayo. Desde luego, no tengo intención de describir la América de Carlos IV y menos pretendo seguir episódicamente los acontecimientos que al propósito de los temas evocados llenan este reinado, sino que tan sólo intento comprender las dos concepciones que, encerradas en las expresiones del título y sin descartar otras, creo se enfrentan dialécticamente entonces. Al hacerlo así doy por supuesto que América, toda América, es una invención, un constructo cultural; que hay más Américas que las dos aquí evocadas, y en particular, una –otra, la otra– que por ser originaria es la más genuina, la América indígena, a su vez heterogénea e internamente muy compleja; y que la comprensión de cualquiera de ellas en términos jurídico-políticos sólo es posible desde un punto de vista genealógico. Como producto de

---

\* Redactadas a raíz de un Seminario impartido en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires) en mayo de 2006, estas páginas son un avance de la investigación que, todavía en marcha, ocupa actualmente a su autor. Con igual título, han sido publicadas en: Eduardo Martiré, coord., *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, t. I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130.

la historia, las concepciones de la América que se batían bajo Carlos IV y a las que el título responde sólo cobran sentido como parte de una secuencia temporal larga, que aconseja adoptar una perspectiva diacrónica para construir un marco explicativo, un espacio de sentido. Podría situarse uno directamente en una posición sincrónica, para describir cómo se manifiestan las concepciones que aquí interesan entre 1788 y 1808, pero dar cuenta de su sentido exige –no creo que lo dude nadie– recurrir a la historia: (re)construir su historia. Por supuesto, en esta opción tiene mucho que ver mi propia concepción de la disciplina que cultivo: convencido de la incapacidad de la historia del derecho para averiguar por qué suceden las cosas, me intereso por saber cómo es que suceden; dicho en otros términos, los jurídico-políticos que hacen al caso, indago aquí cómo se concibe América (por unos y otros, según que estén *mentalmente* situados en el allá donde se sienten las *patrias* o en el acá donde se organizan las *plazas*), sin pararme a considerar por qué el contraste de estas concepciones se hizo tan patente en el largo proceso que llevó a la *independencia*, que en todo caso dejó fuera como posterior al período de estudio. Aun sin olvidar que las últimas décadas del siglo XVIII “enmarcan y contienen el sinfín de sumandos que conforman el complicado y turbulento universo de las independencias latinoamericanas”, prescindo aquí de toda consideración discursiva sobre este complejísimo fenómeno<sup>1</sup>.

## 1.1. Punto de llegada, punto de partida: la Real Orden de 22 de enero de 1809.

Los términos del problema que quiero considerar quedaron bien fijados en –y con ocasión de– la archiconocida real orden de la Junta Central de 22 de enero de 1809, que para articular la representación de los americanos ante la “real persona” afirmaba la igual pertenencia de América al espacio político único de la Monarquía:

“los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente Colonias, ó Factorías como los de las otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española”<sup>2</sup>.

Como suele decirse, y hace unos años argumentó muy bien Guerra, el texto “era una declaración solemne de la igualdad política entre España y América y, a la vez, su negación, tanto por el lenguaje empleado –colonias o factorías– que mostraba el concepto

<sup>1</sup> Para una reciente y muy aguda revisión historiográfica, Antonio ANNINO, “Rivoluzioni ispaniche? Impero e nazionalismi nel primo Ottocento”, en *Storica*, 29 (2004), pp. 7-25. La resonante frase citada es de Allan J. KUETHE y Juan MARCHENA F., “Militarismo, revueltas e independencias en América Latina”, en Allan J. Kuethe y Juan Marchena F., eds., *Soldados del Rey. El ejército borbónico en la América colonial en vísperas de la Independencia*, Universitat Jaume I, 2005, pp. 7-16, esp. 9.

<sup>2</sup> Utilizo el ejemplar impreso que se conserva en Archivo Histórico Nacional (=AHN), Estado, leg. 54, D, n. 71. Puede verse publicado también en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*. Advertencia de Ricardo Levene. Vol. III, *7 de febrero de 1798 a 14 de febrero de 1810*, La Plata, 1938, pp. 427-429. Cfr., entre otros, Eduardo MARTIRÉ, “La Constitución Napoleónica de Bayona en la política de la Junta central hacia América”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, pp. 345-356; íd., *1808. Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación americana*, Buenos Aires, 2001; íd., “La política americana del nuevo régimen (1808-1810)”, en Feliciano Barrios Pintado, coord., *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, II, pp. 1129-1166; Noelia GONZÁLEZ ADÁNEZ, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Madrid, 2005, pp. 211 ss.; Josep M. FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, 2005, pp. 62 ss.

que los peninsulares tenían de América, como por el escaso número de diputados que se atribuía a ésta –nueve frente a veintiséis de la Península-, cuando su población era mayor”<sup>3</sup>. Fuera o no resultado de una “ambigüedad calculada” y dejando ahora aparte los procesos electores desarrollados a su amparo, importa aquí destacar que esta convocatoria abrió “el debate sobre la igualdad política entre peninsulares y americanos y, a través de él, un polémica fundamental sobre el estatuto de América dentro de la Monarquía, que irá envenenándose hasta conducir a la Independencia”<sup>4</sup>.

Aprovechando esta declaración –confirmada por las Cortes en su decreto V, de 15 de octubre de 1810<sup>5</sup>-, que tuvo allí una honda y tan rápida como prolongada repercusión<sup>6</sup>, los *diputados de América* presentaron el 16 de diciembre de 1810 once

---

<sup>3</sup> Así, François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, 1993<sup>2</sup>, pp. 134-137, 185-190; íd., “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas”, en F.-X. Guerra, dir., *Revoluciones Hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, 1994, de donde tomo la cita (p. 28). En igual sentido, p. ej., Marta LORENTE, “América en Cádiz (1808-1812)”, en P. Cruz et. al., *Los Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica: Un Estudio Comparado*, Sevilla, 1993, pp. 19-66, esp. 22.

<sup>4</sup> Para el primer calificativo, FRADERA, *Colonias*, pp. 66-67. Para el sentido y desarrollo de los procesos electorales es suficiente aquí con remitir a un par de acreditadas obras generales y algún trabajo específico: GUERRA, *Modernidad e independencias* (al cual pertenecen las demás citas del texto: pp. 185-186), cap. VI (*maxime* pp. 190-205); íd., “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, en *Journal of Latin American Studies*, 26:1 (1994), pp. 1-35; Antonio ANNINO, “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra, coords., *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, 2003, pp. 152-184; Jaime E. RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*, México, 1996, pp. 82-88.

<sup>5</sup> Decr. [=Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalacion en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz, Imprenta Real, 1811. Tomo I. Ed. facs., Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, t. I-IV (=2 vols.), Madrid, 1987] V, 15.X.1810 (aprobado en sesión secreta, como consta en DS [=Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 9 vols., Madrid, 1870], 16.X.1810: I, p. 47), *maxime* sobre “igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos”: “Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo quanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, [...]”.

<sup>6</sup> Así, en la Instrucción del Ayuntamiento de Guanajuato a don Miguel de Lardizábal y Uribe, vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias (6.XII.1809): tras decir que “la declaración hecha a favor de este imperio y preciosos dominios... se ha recibido en esta América por todos sus habitantes como una prueba la más inequívoca del amor y fraternidad que reina y debe reinar entre los naturales de una y otra España”; por lo que recomienda al vocal “se sirva promover cuantos medios le dicte su acreditada prudencia a el fin de consolidar, establecer y confirmar sobre las bases más firmes e inmutables el principio que ha justificado la sabiduría de la suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias de que sea tenida esta América, no como colonia, sino como una parte muy esencial de la monarquía de España para que bajo este concepto fundamental e invariable de todas constituciones, providencias y deliberaciones, y aun variaciones de leyes y gobierno nacional, sea considerada la Nueva España, igualmente que la antigua sin distinción alguna siendo para ambas una misma legislación, uno el honor, una la estimación y todo uno sin diferencia, del mismo modo que lo son todos los naturales de las provincias de España” (Beatriz ROJAS, *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, México, 2005, pp. 177-178). En términos muy similares, p. ej., la Instrucción de la Provincia de Valladolid, de 1.II.1810 (*ibid.*, pp. 239-240). Y todavía años después, por poner otro ejemplo, la *Exhortacion hecha en la Catedral de la ciudad de la Plata por el sr. dr. D. Matías Terrazas, dean de la dicha Santa Iglesia, el día de la publicacion y jura de la*

proposiciones, las *Proposiciones que hacen al Congreso los diputados de América y Asia*, que fueron discutidas en Cádiz a partir del 9 de enero de 1810, impresas en 1811 y enseguida muy difundidas, sobre todo desde que fray Servando Teresa de Mier las incluyera y glosase dos años después en su *Historia de la Revolución de la Nueva España* (1813)<sup>7</sup>. Entre tantísimos otros, este par de textos representativamente *oficiales* (y por eso los he elegido) ponen muy bien de manifiesto los términos del problema que quiero considerar aquí: *la América* de la que se habla tiene una entidad superior a sus territorios y en tal concepto forma parte de la Monarquía española.

En estos textos la América (o las Indias) se concibe en efecto como algo diferente de la España (o de la España europea), que además conforma un espacio delimitado (una cosa, designada con su nombre) y lo suficientemente homogéneo como para ser objeto de consideración política en sí. Por parte de los americanos, la atención se centra en algunas proposiciones reivindicativas, de las cuales interesa recordar aquí –por su larga tradición– particularmente dos. Como (i) la América es una “parte esencial” (integrante) de la Monarquía, que no merece el nombre de Colonias (o Factorías), los americanos en general tienen igual opción a los empleos de toda clase y destino que los españoles europeos<sup>8</sup>. Y como (ii) la América es una entidad por sí, los patricios oriundos de allá, en particular, tienen derecho a la mitad de los empleos de su territorio<sup>9</sup>. Dicho en otros términos, la América venía concebida a modo de corporación territorial y por eso confería a sus miembros, los *naturales*, ciertos derechos propios (*scil.*, de prelación a los empleos) en el marco general de la Monarquía

Ni los nombres ni las reivindicaciones que entonces resonaron eran nuevos, claro está, pero sí es muy significativo que, continuando una línea iniciada en el siglo XVII e intensificada –como se verá– a mediados del XVIII para culminar en tiempos de Carlos IV, fueran por así decir *oficializados* por obra de los primeros representantes políticos americanos (de hecho, ultramarinos) en su conjunto. Como ha recordado últimamente Portillo, este lenguaje “tenía un muy concreto sentido en la cultura jurídico-política de la época. “Parte esencial” de un cuerpo político podía solamente serlo una *comunidad perfecta*, esto es, dotada a su vez de constitución o forma política propia y con capacidad autónoma de representación, lo que en aquel mismo lenguaje significaba “independiente”. Lo demás eran partes accesorias, las que no tenían tales atributos de

---

*Constitución política de la Monarquía Española, en 6.I.1813*, Lima, 1813, pp. 13-14. Cfr. GUERRA, *Modernidad e independencias*, pp. 206-219.

<sup>7</sup> Fray Servando Teresa de MIER, *Historia de la revolución de Nueva España: antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*. Ed., introd. y notas de André Saint-Lu y Marie-Cécile Bénassy-Berling, coords., Paris, 1990, lib. XIV, pp. 532-538. Cfr., p. ej., Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, 1999, pp. 53-78; íd., “Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814”, en Virginia Guedea, coord., *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, 2001, pp. 23-82 (volumen en general interesante a cuanto aquí se trata).

<sup>8</sup> “Los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tienen igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquiera lugar de la monarquía, sean de la carrera política, eclesiástica o militar”. Si bien ésta fue aprobada por aclamación (*DS*, 9.II.1811: I, 154), el debate de otras proposiciones americanas levantó el fantasma de las tradicionales constituciones regnícolas (Navarra, Aragón), entre críticas al *provincialismo* y los temores sabidos ante el sólo nombre de *federalismo*.

<sup>9</sup> “Consultando particularmente a la protección natural de cada reyno, se declara que la mitad de sus empleos ha de proveerse necesariamente en sus patricios, nacidos dentro de su territorio”; (especificándose seguidamente un método para el más seguro logro de lo sancionado, en la propuesta 10).

entidad política, o sea, meros países o colonias que no podían autotutelarse careciendo así de independencia”<sup>10</sup>.

Así pues, como el debate que tuvo lugar en las Cortes reunidas en Cádiz a comienzos de 1811 puso de manifiesto, al tiempo que era *oficializada* como reivindicación de los americanos una construcción de América, resultaba descalificada y expresamente rechazada aquella otra que había inspirado la política americana de la Monarquía en el tiempo inmediatamente anterior. Como muchos han destacado, esto era lo que entonces se debatía, la condición de América: parte esencial (integrante a título de comunidad capacitada para autogobernarse) o colonia (como dominio sometido a la soberanía de una nación europea –la metrópoli–, en los términos entonces canónicos de Vattel) de la Monarquía.

## 1.2. Sumario.

Mi propósito es indagar la genealogía de esta dicotomía y sus condiciones de producción y reproducción en la época de Carlos IV. Como lo que se debate es el estatus de América, empezaré por esbozar cómo se configuraba jurídicamente el territorio (2), para comprender cuáles fueron los mecanismos de apropiación que, sobre esta suerte de zócalo jurídico-político y a partir de las excepcionales circunstancias que concurrían en las Indias (3), posibilitaron la articulación de uno y otro discurso, o sea: la construcción jurídica de la América como espacio político de las patrias criollas (4), frente a su consideración como dominio colonial para el ejercicio del despotismo ministerial (5), que alcanzó su mejor expresión en la dinámica de las plazas militares bajo el mandato de Godoy; para terminar con algunas consideraciones sobre esta dicotomía en el momento de la crisis de la Monarquía (6), que dio paso al experimento constitucional gaditano.

## 2. La condición política de las Indias.

La pregunta por la condición política de las Indias, según una formulación historiográficamente muy extendida, sólo puede responderse, a mi juicio, diciendo que las Indias no tenían en sí mismas condición política<sup>11</sup>. Las tierras del Nuevo Mundo formaban parte accesoriamente de la Corona de Castilla y, por tanto, carecían como tales de una constitución política *propia* en el seno de la muy compleja Monarquía católica<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> José M. PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, 2006, pp. 59-60 y 174-175, para la noción de *colonia*, tomada de Vattel; y en general para cuanto digo en este trabajo, que aporta poco después del suyo.

<sup>11</sup> Cfr. Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, “La condición política de las Indias”, en *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1974), pp. 285-380; Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “Las Indias ¿provincias, reinos o colonias? A propósito del planteo de Zorraquín Becú, *ibid.*, 28 (2000), pp. 77-137.

<sup>12</sup> Sobre la configuración interna de la Monarquía católica, desde el punto de vista que aquí interesa, véanse últimamente las aproximaciones de John H. ELLIOTT, “Rey y patria en el mundo hispánico”, en Víctor MÍNGUEZ y Manuel CHUST, eds., *El imperio sublevado. Monarquía y Naciones en España e Hispanoamérica*, Madrid, 2004, pp. 17-35; Jon ARRIETA ALBERDI, “Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias”. Perspectivas de análisis”, en Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano y Bernardo J. García García, eds., *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos Amberes, 2005, pp.

Por evidente que esto sea, y a mi juicio lo es, no exime de intentar reconstruir, siquiera esquemáticamente, el estatus que tenían aquellos territorios como parte de la Corona, porque fue sobre esta base como, al amparo de las notables peculiaridades que de hecho allí concurrían, pudo desarrollarse a lo largo de la época colonial una doble excepcionalidad que entiendo bien expresada en los nombres del título: patrias criollas, plazas militares. El estatus territorial (mejor que la condición política) de las Indias viene a ser así, como acabo de decir, una suerte de zócalo jurídico-político que determina todo ulterior desenvolvimiento, y sobre el cual se levantan los discursos y cimentan las prácticas que sostienen dos concepciones jurídico-políticas tan distintas de América.

Para desarrollar esta inmensa cuestión sin perdernos excesivamente me limitaré a presentar, a modo de proposiciones y de forma llana, los puntos que interesan a mi argumento

## 2.1. La incorporación como accesión.

La Monarquía católica siempre fundó su derecho sobre las Indias en los títulos pontificios que le atribuían el dominio de aquellas tierras con fines evangelizadores. No importa ahora que este fundamento fuese discutido o abiertamente rechazado por otras monarquías, que en consecuencia pugnaron por ocupar porciones del territorio americano. A los efectos internos que aquí interesan, el intenso y prolijo debate acerca de los justos títulos condujo a la aceptación del dominio regio sobre las Indias, que quedaron así incorporadas *accesoriamente* –como ahora especificaré– a la Corona de Castilla. Renuentes a las dudas que planteaban los teólogos, la obra de juristas tan significados como Solórzano Pereira en favor de la eficacia de estos títulos fue muy notable<sup>13</sup>. Como de manera clara y contundente decía la *Recopilación* de 1680, consolidando una larga tradición de pronunciamientos similares: “Por donacion de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas, Tierra firme del Mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. [...]”<sup>14</sup>.

Quedaba así, desde el punto de vista de la Monarquía, delimitado *ad extra* un espacio que *ad intra* fue paulatinamente adquiriendo entidad política, mediante el único instrumentario jurídico entonces al uso: por obvio que sea no estará de más recordar que la incorporación y el dominio de las Indias sólo pueden entenderse en el marco de la cultura jurídica del *ius commune*, que fue la que proporcionó las categorías para aprehender y los instrumentos para organizar la dominación sobre aquellas tierras.

---

303-326; Xavier GIL PUJOL, “Un rey, una fe y muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII”, *ibid.*, pp.39-76.

<sup>13</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum iure* [que cito por la ed. mencionada en la nota 32], lib. II, cap. 25, núms. 1-2: “His ergo adeo validis fundamentis et robustis tibi cinibus fula Alexandri VI donatio secue poterit adversantium haereticorum impetum sustinere et aliorum malevolorum invidiam et latratus contemnere, Romanae quippe Sedis auctoritas et potestas tot iuribus, exemplis, rationibus et auctoritatibus hac in parte communiri videtur, ut nullus deinceps pie et recte sentientibus dubitandi locus remaneat; praesertim si animadverterint ipsam Ecclesiam, quae hoc iure in elargiendis infidelium dominationibus utitur, columnam et fundamentum veritatis a Divo Paulo appellari [...], doctamque a Spiritu Sancto omnem veritatem [...]” (pp. 470-471).

<sup>14</sup> *RI* (que cito por la ed. de 1791: cfr. nota 61) 3.1 (*Del dominio y jurisdicción real de las Indias*), ley 1: *Que las Indias Occidentales estén siempre unidas á la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar*

Una vez decidida con tal fundamento la incorporación a la Corona de Castilla, las islas y tierras descubiertas quedaron constituidas conforme al derecho castellano, de acuerdo con la solución dada por la cultura jurídica bajomedieval al problema de determinar el derecho aplicable al territorio *ocupado* o, en términos más asépticos, que *accedía* a otro principal<sup>15</sup>. No es preciso entrar aquí en mayores detalles. Bastará con saber que ésta era la *communis opinio* sobre el particular, y que como tal había sido recibida en Castilla, donde -a partir de ciertos textos de las Partidas relativos a la unión entre monasterios (*P* 1.12.4)- era repetida por nuestros juristas en sus comentarios<sup>16</sup>. Nada hubo que inventar, por tanto, cuando se planteó el problema de configurar jurídicamente los territorios transoceánicos. Como ha destacado Barrientos, Francisco de Avilés fue uno de los primeros juristas que se formuló expresamente la pregunta y justificó en 1571 la común opinión de los doctores, a saber: si las provincias eran agregadas o unidas a un reino *de manera accesoria*, formando un solo reino con el primero, *entonces se debían regir según las reglas del reino al que accedió y debe ser gobernada por sus mismas leyes y privilegios, porque el reino es lo universal* (o sea, la parte principal)<sup>17</sup>. Como provincias de la Corona de Castilla, las Indias siempre se reputaron, literalmente, *como cosa y parte de ella*: “Quare cum sint Proventiae spectantes ad regiam coronam Castellae, et Legionis reputantur, ut res, et partes illius, iuxta doctrinam Bartoli [...]”<sup>18</sup>. A modo de colofón, resumía a mediados del siglo XVII Solórzano Pereira, con acopio de autoridades, “la vulgar doctrina que nos enseña, que los Reynos y Provincias que se adquieren de nuevo, pero uniéndose e incorporándose accesoriamente á otras antiguas, se han de gobernar, regir y juzgar por unas mismas leyes”<sup>19</sup>. Esta había sido la solución asumida por la Monarquía desde los primeros momentos, ordenando a las autoridades de uno u otro tipo designadas para las Indias que

---

<sup>15</sup> Cfr. los que, para todo este apartado, aporta Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia del Derecho Indiano, del descubrimiento colombino a la codificación*. I. Ius commune – Ius Proprium en las Indias occidentales, Roma, 2000, *maxime caps.* II-IV, que debe tenerse presente para lo que sigue.

<sup>16</sup> Gregorio LÓPEZ, gl “De término poblado” a P 3.20.7; que se citan por la edición *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, 1555 (ed. facs.: Madrid, 1985).

<sup>17</sup> Francisco de AVILÉS, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum, seu legum Praetorum, ac Iudicium syndicatorum regni totius Hispaniae*, Salamanca, 1571, *Proemium*, gl. “Yslas”, n. 1 (“An Indiae, quae expugnatae sunt per Cortes, debeant regi, et gubernari legibus istius regni Hispaniae”), con sus propias palabras: “Et quoque Indiarum. E tan istae Indiae, quae nunc nostris temporibus expugnatae sunt per Cortes, qui nunc dicitur Marchio del Valle, et per alios debeant regi legibus, vel constitutionibus istorum regnorum Hispaniae. Bartolus [...] dicit, quod si regnum augetur, illa provincia adaucta debet regi constitutionibus regni, quando talis provincia adiicitur regno vel castro, sue villa adiicitur comitatui accessorie, ita quod sit unum regnum cum primo, vel unus comitatus, tunc regulatur secundum regulas regni ad quod accedit et eisdem legibus, et eisdem privilegiis est gubernanda, quibus regnum: quia regnum est quod universale. [...]” (f. 12rv). La solución, que estuvo siempre clara, era resumida así por Joannis Baptistae VALENZUELA VELAZQUEZ, *Consilia sive responsa juris*, [...], t. I, Coloniae Allobrogum, 1727, p. ej., cons. LXXXIX, n. 39: “Quod si Provincia adiicitur Regno, vel castrum Comitatus regulatur secundum regulas, et privilegia primi, cui accedit”.

<sup>18</sup> VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia*, I, cons. LXXXII, n. 69.

<sup>19</sup> Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, 5 vols., Madrid, 1930 (que reproduce la ed. de 1776), lib. V, cap. XVI, n. 12 (IV, p. 263). Cfr. lib. I, cap. VIII (I, pp. 79-86).

debían aplicar allá el derecho castellano, como también ahora resultó consolidado en la *Recopilación* de 1680<sup>20</sup>.

Como *propio* del reino *principal*, el derecho castellano era común con relación al dictado especialmente para (y/o en) los territorios accesoriamente unidos, esto es, con respecto al derecho *municipal* de las Indias, de modo que, conforme a las reglas de conflicto aceptadas en aquella cultura jurídica, éste prevalecía sobre aquél, derogándolo (que no abrogándolo) en caso de conflicto: *lex specialis derogat generali* decía la regla de derecho (D 50.17.80), o sea, la corrige o modifica en su ámbito. A comienzos del siglo XVII, Antonio de León Pinelo, relator del Consejo de Indias, lo expresó muy bien:

“Hemos de considerar las Indias todas como República particular; y todo lo que abraza la Corona Real de Castilla, o la Monarquía Española, como universal, y ello era así porque: Las Indias Occidentales, Islas, y tierras adyacentes, desde su descubrimiento, quedaron, y están incorporadas, y unidas a la Corona Real de Castilla. [...] Cuyo gobierno ha servido a sus Católicos Reyes de ejemplar, para dar forma, y establecer la República Universal de aquel Nuevo Mundo. Con este intento dieron por orden al Supremo y Real Consejo, que para sus negocios criaron, que todo lo que dispusiese en aquellos Estados, fuese con atención a reducirlos al estilo, y forma, con que los de Castilla, y León son regidos, y gobernados; en quanto diesse lugar la diversidad, y diferencia de tierras, y naciones. [...] Para este fin, se han criado, y proveído en las Indias, casi los mismos tribunales, y oficios, que tiene Castilla; Virreynatos, Chancillerías, Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías mayores, y los demás, que han parecido convenientes; los cuales en su exercicio, y uso guardan el derecho Real, y común, mientras por cédulas, y ordenanças particulares no esté revocado, mudado, o alterado”<sup>21</sup>.

El derecho municipal de las Indias rige con preferencia al propio de Castilla y común a toda la Corona, que a su vez debía aplicarse allá como se aplicaba acá, esto es, conforme a las reglas de integración o articulación fijadas en la ley primera de Toro (1505), a la que se remitía, tal como era jurisprudencialmente interpretada, la ley de la *Recopilación* indiana. Obviamente, comoquiera que el derecho castellano era *propio* respecto del común, recibido aquél se recibe y asume también éste en las mismas condiciones que tenía en Castilla, configuradoras en su conjunto de un orden jurídico trascendente y pluralista, tradicional y jurisprudencial, ciertamente no legal<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Digamos, pues, que por virtud del acto de incorporación las tierras del nuevo mundo ingresan en el status de territorio accesoriamente unido a la Corona de Castilla, con el régimen jurídico que el mismo comporta.

<sup>21</sup> Antonio de LEÓN PINELO, *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, 1630, p. I, cap. VIII, n. 22 (f. 49v); p. II, cap. I, n. 1-3 (f. 115v), de donde procede la cita. O como decía fray Gaspar de VILLARROEL, *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos cuchillos, Pontificio y Regio*, Madrid, 1656, II, q. XII, art. IV, n. 75, citando a la batería de autores que, a partir de Bártolo, habían establecido y justificado esta solución: “Las leyes de Castilla se deven guardar en las Indias, menos aquellas que contradicen a Cédulas especiales, que son nuestras municipales leyes” (f. 90).

<sup>22</sup> Para esta caracterización, Carlos GARRIGA, “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI. (Notas y materiales)”, en Benjamín González Alonso, coord., *Toro. Las Cortes y las Leyes de 1505*. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la promulgación de las Leyes de Toro de 1505 (Toro, 7-10 de marzo de 2005) (en prensa).

Como correspondía a aquella Monarquía que se decía *católica*, este derecho (y no ninguna suerte de imaginación política) configuraba el dominio regio sobre las tierras descubiertas y donadas en las Indias de una cierta manera, que ahora interesa conocer sumariamente.

## 2.2. El proceso de *colonización* como proceso de *territorialización*.

El proceso de colonización fue, *prima facie*, un proceso de replicación, que llevó a trasladar e implantar –a replicar– el orden y la sociedad castellana en las tierras descubiertas del nuevo mundo.

En aquella cultura –que por esto se dice jurisdiccional– no cabe ni se concibe un poder constituyente, la capacidad de fundar el orden jurídico-político mediante un acto de la voluntad. Como no se reconoce otro orden que el natural objetivado en la constitución tradicional del territorio (formada por un entramado de derechos estamentales y corporativos), que el rey como titular de la potestad soberana tiene la función de garantizar, su traslado al Nuevo Mundo resultó *naturalmente* de la *incorporación territorial*, y vino a consistir, efectivamente, en una *replicación* del orden castellano en América, que evidentemente se mantuvo en el marco del derecho europeo y no fundó ninguna suerte de derecho *americano*, nombre que cuadra mejor al propio de allí, el de los pueblos originarios de aquellos territorios. En este sentido, el proceso castellano de colonización se ajustó muy bien al modelo del “colonialismo medieval” tal como ha sido caracterizado por Robert Bartlett en una obra importante, que aquí interesa recordar para destacar que aquel colonialismo no pretendía la creación de un “modelo de subordinación regional”, sino que buscaba “reproducir unidades similares a las que existían en sus lugares de origen”<sup>23</sup>. Aquel fue “un proceso de construcción de réplicas, no de diferenciación” y se aviene mal, por ello, a las explicaciones basadas en modelos de “subordinación funcional” entre un centro y sus periferias<sup>24</sup>.

Colonización como replicación, que en nuestro caso a reproducir Europa en América. Parafraseando a Bartlett puede hablarse así con toda propiedad de la *uropeización de América*. Las tierras descubiertas y ocupadas tenían su propio orden, sus propios derechos, que respondían a otras culturas, las culturas de los pueblos indios, ignoradas –o no tomadas en consideración– por unos conquistadores que, considerándolos contra toda evidencia como espacios culturalmente vacíos, reconstruyeron allá el orden de acá<sup>25</sup>. En este sentido, como ha argumentado recientemente Clavero, hay que ver “el

---

<sup>23</sup> Robert BARTLETT, *La formación de Europa. Conquista, civilización y cambio cultural, 950-1350* (ed. orig. inglesa, 1993), Universitat de València – Universidad de Granada, 2003, pp. 15-18 para las citas. Cfr., para América, Jérôme BASCHET, *La civilisation féodale. De l'an mil à la colonisation de l'Amérique*, Paris, 2004, esp. pp. 255-278.

<sup>24</sup> BARTLETT, *La formación de Europa*, pp. 399-400: el resultado del secular proceso colonizador que dio lugar a la formación de Europa no fue la creación de ‘colonias’ en el sentido de lugares dependientes, sino la diseminación, mediante una suerte de multiplicación celular, de las formas culturales y sociales –los modelos de convivencia– que se encontraban en el “corazón de la cristiandad latina” y habían sido en buena medida forjados para servir a la dinámica expansiva de la sociedad medieval.

<sup>25</sup> Para una caracterización general del *colonialismo católico*, véase ahora António Manuel HESPANHA, “Le Droit et la domination coloniale européenne. Le cas de l'Empire oriental portugais”, en J. C. Garavaglia y J.-F. Schaub, *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16<sup>e</sup>-19<sup>e</sup> siècle)*, Paris, 2005, pp. 203-226, esp. 204-206. quizá exagerando el respeto al pluralismo por parte del conquistador.

Derecho Indiano como derecho europeo”<sup>26</sup>. Quienes fueron de Castilla a América llevaron consigo un orden, *su orden*, y trataron de reproducirlo en el nuevo mundo<sup>27</sup>. Aunque sería muy exagerado y no sé si ingenuo pensar que el ‘traslado’ se hizo a golpe de leyes, creo sí que éste es el contexto donde las leyes de las Indias cobran sentido, no tanto como *artífices* cuanto como *portadoras* del orden, que presuponen y tratan de inculcar, articulando los dispositivos necesarios para hacerlo efectivo.

A nuestros efectos (jurídico políticos), este proceso de replicación se sustancia en un proceso de *territorialización*, que consiste ni más ni menos en la conversión de las tierras (como entidad geográfica) en territorios (como entidad política: una tierra equipada o armada de jurisdicción. Esta auténtica alquimia política allí y entonces (o sea, dada la constitución política castellana, sólo estaba al alcance del rey. Mientras que en Castilla un resultado histórico contingente (como la distinta situación alcanzada en los reinos de la Corona de Aragón pone de manifiesto), la soberanía real fue el principio fundante de la historia *católica* del Nuevo Mundo, en aplicación de la predicada supremacía papal sobre las islas del orbe<sup>28</sup>. El principio del origen real de la jurisdicción (temporal) en el reino, rotundamente afirmado (y sostenido con diferentes argumentos) por la jurisprudencia, no era en Castilla más que una dogmatización *a posteriori* del *statu quo* resultante de la crisis política bajomedieval, para cohonestar la indisponibilidad del espacio político constituido por la tradición con la supremacía del poder real. En cambio, este principio fue en las Indias literalmente un *príus* a partir del cual se procedió –no sin graves conflictos, como se sabe– a la organización del nuevo espacio territorial. En efecto, no reconocido a los pueblos indios ningún derecho *originario* sobre sus tierras capaz de oponerse al derecho del rey (más que para entender que éste, por la fuerza de la donación papal, sucedió a las autoridades allí constituidas al tiempo de la conquista<sup>29</sup>), el regío se configura en las Indias como *dominio pleno* y fue desglosándose en las diversas formas de dominio admitidas sobre el territorio y su asignación a (o la constitución de) otros tantos titulares. Naturalmente, este proceso no fue fruto de una voluntad incondicionada o arbitraria, sino que respondía a las exigencias de la cultura jurisdiccional que le proporcionaba fundamento y le suministraba dispositivos institucionales para llevarlo a cabo. Más que de un *programa*, que en sentido propio presupone invención y exige volición, cabe hablar de un plan de actuación conforme a

---

<sup>26</sup> Bartolomé CLAVERO, “Europa hoy entre la historia y el derecho o bien entre postcolonial y preconstitucional”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 33-34 (2004-2005), pp. 509-607, esp. 541-555. En cuanto “derecho generado o reconocido por parte de Europa para dicha geografía [América] y dicha humanidad [los indios], como si ésta careciera de cultura y así de capacidad para regirse por sí misma, así como para determinar las reglas de recepción y acomodamiento de la gente sobrevenida y extraña de entrada para ella, como precisamente la europea. [...] Si el derecho indígena, el derecho no europeo en América, el derecho americano, comparece en el escenario del *derecho indiano*, es en posición derivativa y subordinada por aceptación o tolerancia de dicha parte europea” (p. 543) (como paradigmáticamente testimonia RI 2.1.4).

<sup>27</sup> Giuliano GLIOZZI, *Adamo e il nuovo mondo. La nascita dell'antropologia come ideologia coloniale: dalle genealogie bibliche alle teorie razziali (1500-1700)*, Firenze, 1977; Magdalena CHOCANO MENA, *La fortaleza docta. Elite letrada y dominación social en México colonial (siglos XVI-XVII)*, Barcelona, 2000.

<sup>28</sup> Entre una bibliografía de insalvable extensión, citaré sólo el pionero trabajo de Luis WECKMANN, *Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la supremacía papal sobre islas (1091-1493)*. Introducción de Ernst. H. Kantorowicz [1949], México 1992.

<sup>29</sup> SOLÓRZANO, *Política*, lib. VI, cap. XII, nn. 3-4, que se citan más adelante, con las referencias que incluye (V, p. 38).

unos criterios asumidos como indisponibles, o si se prefiere, básicamente marcado por dos exigencias: el pluralismo institucional, que era resultado directo de la concepción corporativa de la sociedad, para la resulta perentoria la reducción de las gentes a ciudades, como repúblicas dotadas de poder; y la construcción de un aparato de magistrados apto para la realización de la justicia (esto es, para mantener a cada uno en su derecho). Definida la estrategia una vez que se decidió la incorporación a la Corona de Castilla, bastaba con atender a cuestiones tácticas, movidas por consideraciones de oportunidad y vinculadas a los apremios del tiempo histórico (designio al que parece responder, por ejemplo, el plan de gobierno trazado por Juan de Matienzo<sup>30</sup>). La Corona era *de suyo* portadora de un orden que, pasado el desconcierto inicial, fluyó hacia las Indias de modo por así decir natural, como acabo de apuntar, alojado en las cabezas, más que transportado en las alforjas, de las autoridades y colonos que siguieron a los conquistadores. En la medida que sólo podían aceptarse aquellos elementos de las civilizaciones indias compatibles con la cultura católica (y justamente porque se entendían fruto de la voluntad divina), desde el punto de vista castellano se trataba de colmar unos espacios institucionalmente vacíos mediante la transposición de la constitución política de Castilla, en lo que por otro lado era una directriz asumida y conscientemente impulsada por la monarquía desde los primeros tiempos.

No hay aquí acto constituyente (o de invención) alguno, sino acto de *accesión*, que es nombre que significa muy bien además el sentido de la cosa: la incorporación del Nuevo Mundo al orden encarnado en la constitución tradicional castellana, que de este modo comunicado (aquél) fue (ésta) reproducida allá, sin más diferencias que las exigidas por las circunstancias de aquellas tierras, tal como eran entrevistas e interpretadas en la Corte.

Para lo que ahora importa, esto significaba la concepción y organización del espacio en términos jurisdiccionales, abriendo un *proceso de territorialización del poder*, que avanzó mediante la reducción de la población a corporaciones y la construcción de un aparato de magistrados. El nombre *territorio* expresa a este respecto la noción clave, como espacio de poder público que es en el lenguaje jurídico precontemporáneo<sup>31</sup>. El territorio presupone una realidad física o geográfica, pero es una categoría política. Solórzano Pereira explicaba así *qué sea el territorio y origen de su nombre*: “Etenim discretis gentibus et regnis conditos [...], iurisdictiones quoque et imperia distingui coeperunt, ultra quae nemo aliis ius dicere potuit [...]. Et inde *territorio* dicta esse scribit Pomponius [...], quod magistratus intra fines cuiusque civitatis sive universitatis terrendi, id est, submovendi et puniendi ius habeant»<sup>32</sup>. Y etimologías aparte, aunque ésta estuviera muy difundida, la jurisprudencia sostenía como lugar común, con frase de Baldo, que la voz *territorio* designa al “espacio políticamente equipado”: “Et territorium [...] dicitur agrorum vniuersitas intra fines cuiusque vniuersitatis, et a terrendo vocatur

---

<sup>30</sup> Juan de MATIENZO, *Gobierno del Perú* (1567). Edition et Étude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena, París-Lima 1967.

<sup>31</sup> Cfr. António. M. HESPANHA, “El espacio político” (1984), recogido en su *La gracia del derecho*, pp. 85-121; VALLEJO, *Ruda equidad, maxime* pp. 128-140.

<sup>32</sup> Juan de SOLÓRZANO Y PEREIRA, *De Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Gubernatione, tomus secundus*, Lugduni, 1672, lib. II, cap. 14, n. 11 (pp. 512-513).

[...]. *Territorium nil aliud est, quam terrae spacium, iurisdictione munitum, et armatum*»<sup>33</sup>.

Así concebidos, como espacios jurisdiccionales, la jurisprudencia admite que sólo el rey puede constituir (*demarcar*) los territorios (*Partidas* 2.1.2, con su glosa), cuyos límites resultan por esto infranqueables para sus autoridades y, una vez establecidos, se presumen inalterables, a salvo las modificaciones que el propio soberano decida<sup>34</sup>. No es posible entrar ahora en mayores detalles.

A partir de la constitución política de Castilla, el ejercicio de este auténtico derecho de constitución de territorios (mediante el cual se dota a las tierras que se dicen significativamente *no-descubiertas* de una estructura de convivencia organizada, reduciéndolas al orden) se realiza, en respuesta a sendas exigencias del orden, conforme a dos modelos organizativos concurrentes, respectivamente encarnados en ciudades y provincias. Si estilizamos al máximo, en efecto, el proceso de institucionalización se desarrolló por medio de tres vías principales: además del *repartimiento* de dominios particulares a los pobladores, la reducción a *repúblicas* de la población (tanto india como española, por separado) mediante la fundación de ciudades y villas, cada una con sus territorios o términos; y la constitución de *provincias*, como distritos a cuyo frente fuesen designados magistrados (u oficiales dotados de jurisdicción, en uno u otro grado); hasta llenar el espacio político con un aparato jurisdiccional de base territorial, que tenía sus precisas correspondencias *para lo espiritual*, y fue por ello paso a paso duplicado en el plano eclesiástico<sup>35</sup>.

Se ha dicho con razón que el imperio español era poco más que un *imperio de ciudades*, subrayando así la concepción del dominio imperial basado en la *ciudad* que

---

<sup>33</sup> Véase ahora, simplemente, el *Tractatus D. Hieronymi de Monte. De finibus regendis civitatum. Castrorum, ac praediorum, tam urbanorum, quam rusticorum, Et pro dirimendis, iureque iudicandis eorum litibus, atque controversiis fertilissimus, utilis, & pernecessarius. Nunc denuo recognitur, & a quibusdam mendis expurgatur. Accesserunt huic, Allegationes Iacobi de Puteo. & Luchini de Curte, In eadem materia: quas summo studio conquisitas inueniens*. [...], Venecia, 1585, cap. VI, n° 1 (fol. 6r).

<sup>34</sup> Cfr. Paolo MARCHETTI, *De iure finium. Diritto e confini tra tardo medioevo ed età moderna*, Milano, 2001, que es fundamental para todo esto.

<sup>35</sup> De hecho, la directriz era que, en lo posible, la división temporal se conformara y correspondiese a la división espiritual. Muy claramente, en efecto, las Ordenanzas dictadas para el Consejo de Indias en 1571 declaraban en su capítulo 4 *la orden que se ha de tener en el diuidir y repartir el Estado de las Indias, y el gouierno dellas*, en los siguientes términos: “Y porque tantas y tan grandes tierras, e islas, y prouincias, se pueden con mas claridad y distincion percibir, y entender de los que tuieren cargo de gouernarlas, mandamos a los del nuestro Consejo de Indias, que siempre tengan cuydado de diuidir y partir todo el Estado de Indias descubierto, y que por tiempo se descubriere, para lo temporal, en Vireynos, Prouincias de Audiencias, y Chancillerias Reales, y Prouincias de oficiales de la hazienda Real, Adelantamientos, Gouernaciones, Alcaldias Mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de hermandad, Concejos de Españoles, y de Indios. Y para lo espiritual, en Arçobispados, y Obispos, Sufraganeos Abadias, Arciprestazgo, Parrochias, y Dezmerias, Prouincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre intento a que la diuision para lo temporal, se vaya conformando, y correspondiendo quanto se sufiere, a la espiritual. Los Arçobispados, y Prouincias de las Religiones, con los distritos de las Audiencias. Los Obispados, con las Gouernaciones, y Alcaldías mayores. Los Arciprestazgos, con los Corregimientos. Y los Curados (sic), con las Alcaldías ordinarias” (*Cedulario*[que cito en la nota 57], I, f. 5). Para una reproducción facsimilar de la edición de 1585, Antonio MURO OREJÓN, “Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias”, en *Anuario de Estudios Americanos* (=AEA), 14 (1957), pp. 363-423.

desde un primer momento animaba a los castellanos<sup>36</sup>. En realidad, no podía ser de otra manera, si pensamos que la ciudad (como centro de convivencia) era el modelo de *república* para la teología política católica. Entre la fundación de Santo Domingo en 1502 y las Ordenanzas dictadas en 1573 precisamente para regular las *nuevas poblaciones* se fundaron en el Nuevo Mundo más de doscientas ciudades, según los datos que proporciona en su *geografía* López de Velasco<sup>37</sup>. Dos siglos más tarde, esta cifra se había duplicado largamente: según el *Diccionario* de Alcedo (publicado en 1789) había en la América hispana 474 ciudades y villas (245 y 229, respectivamente), además de 8004 pueblos (totalizando, en consecuencia, 8478 poblaciones)<sup>38</sup>. Así pues, está claro que la colonización española tuvo mucho de *urbanización*, pero no siempre se han destacado debidamente las consecuencias de este fenómeno, que a fin de cuentas derivan directamente de aquellas concepciones que lo inspiraron y que hacían de la ciudad una ‘comunidad perfecta’, irrenunciable –por natural- para las gentes civilizadas y de efectos literalmente constitutivos sobre los hombres<sup>39</sup>.

Lejos de ser una mera realidad física que sirve como espacio de convivencia, la ciudad es un centro natural de convivencia política organizada, que precede a y tiene efectos constitutivos sobre las gentes (y resulta, en consecuencia, definitorio de su status personal), que se configura como un sujeto político (entidad corporativa con rango de sujeto político), dotado de un esquema institucional homogéneo, que en todo caso incluye al regimiento, para *la administración de la república*, y los alcaldes ordinarios, para *la administración de la justicia* en nombre del rey. Dicho en otros términos: decidida su fundación, se reproduce en las Indias el modelo corporativo, el estatus de ciudad

---

<sup>36</sup> Richard L. KAGAN, “Un Mundo sin Murallas: la ciudad en la América Hispana Colonial”, en J. I. Fortea Pérez, ed., *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, 1997, p. 68 (para la cita), aunque desconoce toda la elaboración jurisprudencial al respecto.

<sup>37</sup> Juan LÓPEZ DE VELASCO, *Geografía y descripción universal de las Indias*. Edición de Marcos Jiménez de la Espada. Estudio preliminar de M<sup>a</sup> Carmen González Muñoz (= BAE, 248), Madrid, 1971: “en todo lo descubierto y poblado hasta el año de setenta y cuatro (1574), cuando se acabó esta suma de recopilar, había doscientos pueblos de españoles, ciudades y villas, con algunos asientos minas en forma de pueblos”. En cambio, calcula “ocho ó nueve mil poblaciones, naciones ó parcialidades de indios que no se pueden bien sumar, porque la mayor parte están por reducir á pueblos” (p. 1). Por su parte, Juan DÍEZ DE LA CALLE, *Noticias Sacras i Reales de los dos Imperios de las Indias Occidentales de la Nueva España. En que se trata de las erecciones de las Iglesias metropolitanas y Catedrales, las armas y aduocaciones Rentas de sus Prelados y Preuendas de las fundaciones, de las Audiencias y Chancillerías Reales, de sus ministros y salarios de las Çiudades Villas y lugares sus armas y Offiçios que en ellas se proveen y los que son renunçiables, de los Conventos Monasterios y Hospitales, Presidios, su costa y valor, de las Encomiendas de Indios y los que las pueden encomendar, con otras cosas necesarias, para la ynteligencia de los despachos. Escriviále el año de [1659] -----Secretario del Rey nuestro señor y Ofiçial mayor de la Secretaría de la Nueva España* (Biblioteca Nacional de España[=BN], ms. 3023-3024), I, f. 10v, indica que cuando escribe, en 1659, hay en las Indias más de 220 ciudades y villas, con más de 4800 oficios proveídos por SM.

<sup>38</sup> Antonio de ALCEDO, *Diccionario geográfico de las Indias occidentales o América*. Edición y estudio preliminar por Don Ciriaco Pérez-Bustamante (=BAE), 4 tomos, Madrid, 1967. Sigo la elaboración realizada, sobre los datos de esta obra, por Claudio ESTEVA FABREGAT, “Población y mestizaje en las ciudades de Iberoamérica: siglo XVIII”, en Francisco de Solano, coord., *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, 2<sup>a</sup> ed. ampliada, Madrid, 1983, pp. 551-604, esp. 558.

<sup>39</sup> Además de la obra clásica de Constantino BAYLE, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, 1952, contamos con una reciente y muy lograda visión global, Manuel LUCENA GIRALDO, *A los cuatro vientos. Las ciudades de la América Hispánica*, Madrid, 2006.

característicamente castellano, con toda su panoplia de tradiciones, que doy aquí por supuesto<sup>40</sup>.

En las Indias, los territorios sujetos a la jurisdicción de las ciudades y villas forman un espacio *discontinuo*, a modo de enclaves en las tierras, a menudo yermas y despobladas, pertenecientes directa e inmediatamente a la Corona. En efecto, en virtud de la adquisición originaria del territorio, se entiende que el rey *conserva* —ésta es la palabra adecuada— el dominio sobre las tierras no concedidas o repartidas, sean yermas y despobladas o pobladas por lugares sin entidad corporativa (o municipal) y, por tanto, sometidas de forma inmediata a la autoridad de sus magistrados. No puedo entrar a considerar, ni siquiera sumariamente, el problema de las mercedes y composiciones de tierras, pero si es imprescindible recordar que, vendidas o concedidas, las tierras repartidas nunca perdieron su condición de territorio *realengo*. A diferencia de lo sucedido en Castilla y salvo muy contadas excepciones, el rey nunca vendió a los particulares ni concedió a los beneficiarios de las mercedes más que el dominio, reservándose para sí, por tanto, la jurisdicción *in totum*. Con relación a las excepciones aludidas, recordaba Solórzano cómo muchas leyes prohibían “que no se puedan conceder Indios en propiedad, y vasallaje á ningun particular [...] por nuestros Reyes, que han prometido de no abdicar de sí lo dominial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se haya dispensado por justas causas con los *Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa y otros*, dándoles pueblos de Indias, é Indios en vasallaje”, incluyendo en estos casos —puede precisarse— la jurisdicción inherente a la condición de “señor de vasallos”<sup>41</sup>. Fueron excepciones, y no parece que hubiera muchas más. Aunque con el tiempo se formaron *latifundios* (llamados con el nombre que fuese: *haciendas, estancias*), que resultaron además vinculados en régimen de mayorazgo, lo cierto es que no se reprodujo en las Indias el régimen *señorial* castellano: por supuesto que estas inmensas propiedades rurales adquirieron “una clara forma de poder monarca-señorial” entre el propietario de la tierra y sus habitantes o cultivadores (fueran o no pueblos de indios encomendados), que *de facto* podía hacer de aquél el titular del poder *tout court* para éstos, pero *de iure* el hacendado carecía de cualquier potestad pública (o *iusdictio*) en sus tierras, que por tanto no constituían por sí un *territorio*, sino que formaban parte de aquel o aquellos distritos (realengos) en los que estuviesen encuadradas<sup>42</sup>. No eran señores de vasallos: con las excepciones mencionadas (y otras similares que pudiere haber), todas las tierras de las Indias eran de realengo y sus habitantes libres vasallos del rey.

La justicia debía quedar al margen de la empresa colonial. Dejando al margen sus causas, permítaseme un breve *excursus* para recordar que todo esto no estuvo exento de

---

<sup>40</sup> Para este planteamiento a Alejandro AGÜERO, “Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, en *Cuadernos de Historia*, 15 (Córdoba-Argentina, 2005), pp. 237-310, que remite a la bibliografía anterior.

<sup>41</sup> SOLÓRZANO, *Política*, lib. III, cap. I, n. 24 (II, p. 11).

<sup>42</sup> Para la formación de los latifundios, un clásico actualizado recientemente: François CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, México, 1999; así como José F. de la PEÑA, *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)*, México, 1983, de donde procede el entrecorillado del texto (p. 54), que habla de la configuración de “un modo de producción monarca-señorial” (p. 41): sin embargo, por la razón apuntada, no creo que puedan considerarse “las grandes haciendas, verdaderos estados” (p. 38); dedica un sustancioso capítulo a “Mayorazgos y oligarquía nobiliaria” (pp. 180-233). Para una rápida síntesis de la vida en las haciendas y las actitudes de los hacendados, Pedro PÉREZ HERRERO, *La América colonial (1492-1763). Política y sociedad*, Madrid, 2002, pp. 209 ss.

consecuencias en las actitudes y el comportamiento de las élites criollas, que entre otras cosas llevó a intensificar la patrimonialización del aparato institucional indiano<sup>43</sup>. Carentes de jurisdicción propia, podría decirse (si se admite la simplificación y se omite el tono reprobatorio), los criollos prominentes se aplicaron a instrumentalizar en su beneficio (no necesariamente económico) los oficios de la república y las magistraturas de la monarquía a su alcance. A fin de cuentas, era la traducción política del poder económico y social que disfrutaban. Ha podido hablarse, en este sentido, de la construcción de un “Estado criollo” en pleno siglo XVII y con la aquiescencia (o ante la impotencia, que también se ha dicho) de la Corona<sup>44</sup>. Más adelante volveré sobre esto.

A efectos jurisdiccionales, recupero ahora el hilo argumental, todas las tierras de las Indias son realengas. Adquiridas originariamente por virtud de la donación papal, el dogma del origen real de la jurisdicción en el reino tan enfatizado por la jurisprudencia castellana en los tiempos modernos sirvió allí más que en ningún otro sitio para estructurar el espacio político, aunque no hay que olvidar la jurisdicción que ejercían los pueblos indios por título originario (en lo que fuere aceptada o reconocida y no concedida o fundada *ex novo*), ni que todo esto se circunscribe a la jurisdicción temporal y nunca pretendió alcanzar, claro es, a la eclesiástica. A salvo de esto, y con entera independencia de la titularidad del dominio sobre la tierra, todo el territorio de las Indias estaba inmediatamente sometido a la jurisdicción que el rey ejercía por medio de sus magistrados. En este sentido, las Indias conforman un espacio políticamente *neutro* en manos del rey, que puede delimitar (en el sentido que ahora importa: dividir en provincias) a voluntad (lo que para nada quiere decir en aquel orden arbitraria o despóticamente) la jurisdicción en sus tierras, es decir, constituir territorios o *provincias* (constituirlas en territorios, dividiéndolas en provincias), que en las Indias recibieron informalmente (pero de manera oficial) las denominaciones de *provincias menores* (gobernador, corregidor, alcalde mayor) o *mayores*, así definidas por tener a su frente una Audiencia que representa –porque hace presente– al rey en el territorio. Que a estos nombres se superpongan otros títulos, como el de *reino*, resulta irrelevante para la configuración jurisdiccional del territorio, que es el punto de vista que aquí interesa.

*Provincia* es el término genérico para designar las tierras comprendidas en los espacios políticamente dominados, de acuerdo con su originario sentido romano: *provincere*. A nuestros efectos ahora, resultan de dividir el territorio para facilitar el ejercicio de la jurisdicción real y, por tanto, sirven para describir las circunscripciones *arbitrarias* (en cuanto que debidas a la voluntad del príncipe y no resultados de la tradición): “la provincia es, por encima de todo, el espacio puesto por el poder central bajo la

---

<sup>43</sup> Véase ahora, simplemente, el análisis que conduce De la Peña, *Oligarquía*, pp. 142-238, sobre la estructura patrimonial de los capitulares de México y Puebla, integrantes de una compacta oligarquía: “Esta presencia en los cabildos sería fundamental para la formación de una serie de linajes poderosos, ya que desde ellos se controlaban funciones tan importantes como el abasto de la ciudad, obras públicas, justicia en primera instancia y otras, además de la capacidad, especialmente durante el período inicial, de repartir casas y tierras, huertas y molinos, en los términos de la ciudad. Parejamente a su inserción en los cabildos, está su control sobre las alcaldías mayores y ordinarias; no falta tampoco su presencia en el otro gran centro de poder, el eclesiástico, tanto en el clero regular como en el secular” (p. 237).

<sup>44</sup> Véase simplemente, John LYNCH, “El reformismo borbónico e Hispanoamérica”, en A. Guimerá, ed., *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinaria*, Madrid, 1996, pp. 44-45, que remite a la bibliografía anterior.

competencia de un magistrado”<sup>45</sup> (*i. e.*, de una persona pública dotada de jurisdicción): la tierra adquiere la condición de territorio justamente en la medida que se pone bajo la potestad de un magistrado).

Sabido que uno de los principales atributos de la suprema potestad real era precisamente la distribución territorial de la jurisdicción mediante la división de las provincias, entendida como la creación o modificación de distritos, interesa añadir que esta operación se hace en función del grado jurisdiccional y, en consecuencia, da lugar a otras tantas clases de territorios o distritos, de *provincias*.

Aunque se partía de la cultura jurídica del *ius commune* en su peculiar encarnación castellana, las tradiciones de la Corona hubieron de adaptarse a las circunstancias de las Indias, que al mismo tiempo ofrecían mayores posibilidades y límites más estrechos a la acción del poder real, posibilidades y límites que podemos respectivamente concretar en la consideración de las Indias como espacio jurídicamente vacío (sin tradiciones que sirvieran de cortapisa a la *voluntas principis*) y en la lejanía e inmensidad de unas tierras desconocidas y pobladas por gentes a veces hostiles y siempre extrañas, junto con la reducida población castellana y la precariedad de los medios disponibles. Bien puede decirse, entonces, que la distribución territorial de la jurisdicción fue resultado de los imperativos de la empresa colonial, que entrelaza la peculiar historia de cada zona con ciertos criterios que en todas ellas pautaron la delimitación del territorio. Sin olvidar la extrema importancia que en todo esto tuvo aquella historia, interesa conocer aquí cuáles fueron las reglas jurídicas que determinaron la estructura territorial de las Indias<sup>46</sup>.

Sin entrar en detalles, aquí improcedentes, estas reglas –de composición y coordinación- dependen básicamente de las divisiones que pueden operarse en el seno de la *iurisdictio*, como definitoria que es de la condición judicial. En este sentido, las dos nociones clave son *jurisdicción ordinaria* y *grado jurisdiccional*, que se mueven respectivamente en el plano del *territorio* y en la escala prefigurada por los *recursos* judiciales, permitiendo la composición horizontal y la estructuración vertical de todos los magistrados. Las posibilidades y los límites de construir un aparato de magistrados dependían básicamente de las combinaciones que podían realizarse entre territorio y grado para delimitar sus respectivos ámbitos de actuación<sup>47</sup>. Eran tres.

(i) La delimitación de magistrados de igual grado y territorio distinto (colindante) resulta de las reglas *de iure finium* (o derecho de límites). Conforme al derecho, está claro que *iurisdictionem nemo habet extra suum territorium*: si la jurisdicción ordinaria es aquella que se confiere para el conocimiento de la universalidad de causas en un

---

<sup>45</sup> HESPANHA, *El espacio político*, p. 114-115: “En consecuencia, el elemento subjetivo –el magistrado, con su competencia definida ‘arbitrariamente’ por el poder- va entonces a primar sobre el objetivo –el territorio, en tanto que corporación de un orden político-jurídico tradicional”.

<sup>46</sup> Dicho en otros términos: ciudades y provincias no responden a modelos organizativos alternativos, sino concurrentes (en función de las circunstancias peculiares de cada tierra), articulados (cada uno y entre sí) conforme a ciertas reglas jurisdiccionales, que sirven para realizar en la práctica el *ius confinandi* (que en cuanto regalía, es tan sólo un principio legitimador, o de orden, que permite imputar al rey –a la voluntad del rey- el resultado de un proceso que se desarrolla de manera conflictual conforme a dichas reglas.

<sup>47</sup> Utilizo en este punto el apartado correspondiente de mi trabajo: “*Justicia animada*. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en Marta Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, con la bibliografía correspondiente (en prensa).

territorio, cualquier juez *extra locum suae iurisdictionis dicitur priuatus homo*, y como tal debe responder por las actuaciones que realice en uso del oficio. En cada grado jurisdiccional, por tanto, los territorios, como tierras jurisdiccionalmente equipadas, funcionan, sea cual sea su status, como circunscripciones reales y efectivamente separadas a todos los efectos. Como se vio bien en América, una vez realizada la distribución territorial de la jurisdicción, que se legitima como regalía (*ius confinandi*), pero es debida por lo más a la tradición, tiende a perpetuarse en virtud de las reglas *de iure finium*, claramente orientadas al mantenimiento de los confines establecidos (hasta el punto de considerar por principio que los *finis publici sunt imprescriptibiles*).

(ii) La concurrencia de magistrados de igual grado jurisdiccional en el mismo territorio, viene resuelta –por decisiones que se imputan igualmente al rey– de tres posibles modos:

a) Colegialidad o incorporación de los magistrados en un tribunal o colegio de jueces, que fue la solución implantada en Castilla y replicada en las Indias para la jurisdicción suprema (Audiencias y Chancillerías), en cuya virtud la potestad corresponde al tribunal y no a cada magistrado, que deben por tanto actuar *in solidum* (por mayoría de votos). El punto de conflicto entre los magistrados se traslada aquí al interior del tribunal, obligando a determinar qué actuaciones pueden ser unipersonalmente realizadas, cuáles requieren de colegialidad y cómo se organiza ésta.

b) Jurisdicción privativa, con el objeto de delimitar ámbitos excluyentes de actuación, mediante la habilitación de unos jueces y consiguiente inhibición de los restantes de igual grado concurrentes en el territorio, ya sea a partir de las distinciones que admite la noción de *iurisdictio*: civil/criminal, ordinaria/especiales (delimitadas con el criterio que sea: material, como hacienda; personal, como militar; etc.); o simplemente por medio de apoderamientos particulares de unos magistrados en detrimento de otros.

c) Jurisdicción acumulativa, que es lo más habitual en la primera instancia, normalmente para el conocimiento *a prevención*: la concurrencia jurisdiccional (sean ordinaria o especiales) se resuelve entonces *a posteriori* y casuísticamente mediante ciertas ‘reglas de competencia’ (o *fuero*) que *surten* (de casos) la jurisdicción y proporcionan criterios para resolver los conflictos que se susciten (entiéndase, las competencias entre éstas por el conocimiento de aquéllos).

(iii) Por último, entre magistrados situados en diferentes grados jurisdiccionales dentro de un mismo territorio (el que lo sea de la jurisdicción mayor) operan los dispositivos jurisdiccionales de la potestad soberana resultantes de la conflictiva evolución bajomedieval castellana y genéricamente englobados como delegaciones (cuya forma más extensa es la visita del territorio, que se consolidó como parte del oficio de juez real ordinario) y recursos (contra los agravios). Además de los judiciales, había recursos extrajudiciales, cuya matriz era la *simple querrela*, deducida siempre que se pretendiera el amparo (y no la declaración procesal) del derecho, para evitar o corregir un atentado, con su cortejo de consecuencias, que para lo que aquí importa pueden llevar a provocar (*provocatio*) o avocar y retener la causa en el tribunal<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Los llamados *casos de Corte*, que suponían una alteración notable de las reglas ordinarias de competencia (en la medida que atribuyen a la suprema jurisdicción en primera instancia), venían a ser otras tantas condensaciones de esta práctica, que a las alturas del siglo XVII sumaban ya unos cuarenta (cfr. GARRIGA, *Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias*, §§ 13, 17-18).

En la medida que sean extrajudiciales, estos mismos son los medios que sirven para instrumentar la posición del rey como garante de la justicia administrada en su reino por jueces y tribunales de otras jurisdicciones, las que tienen dependencia eclesiástica, respectivamente bajo las formas de *visitas* y *recursos de fuerza* (incoados mediante *simple querrela* para desatar las cometidas por una jurisdicción independiente del rey contra los naturales del reino).

El aparato que resulta de componer a los magistrados con estos criterios tiene carácter abierto, está muy precariamente articulado y funciona de manera intensamente conflictual. Ninguno de ellos permite operar divisiones tajantes (o decididas de una vez y para siempre) y muchas veces sólo en atención a las circunstancias de cada caso pueden precisarse, así que el conflicto no pertenecía entonces a la patología sino a la fisiología del cuerpo judicial, apenas paliado por el hecho de que las divisiones practicables en la *iurisdictio* no siempre ni mucho menos daban lugar a distinciones orgánicas, sino que muy a menudo las jurisdicciones resultantes eran acumuladas en las mismas magistraturas y se traducían simplemente en diferencias procedimentales. Así, en las Indias, la diferencia básica entre jurisdicción civil y jurisdicción criminal (sujeta como casi todo a controversia jurisprudencial) tan sólo en las Chancillerías de Nueva España y Lima llegó a encarnar en magistraturas diferentes. Todos los jueces restantes conocían indistintamente de lo civil y lo criminal y los magistrados de las Audiencias podían acumular a título unipersonal o colegiado varias jurisdicciones especiales en su distrito. Sea como sea, con frecuencia era la dinámica del oficio (el ejercicio de la jurisdicción) la que iba marcando posibilidades y límites, condensadas en disposiciones o prácticas habilitantes e inhibitorias, que pasaban a integrarse en la constitución tradicional de las magistraturas (que era por esto, claro está acusadamente casuística).

### **2.3. Los Reinos y Señoríos de las Indias como resultado.**

El proceso de colonización se sustancia, así pues, en un proceso de territorialización del poder, en virtud del cual las tierras del Nuevo Mundo van adquiriendo densidad política y devienen los *Reinos y Señoríos de las Indias*, cuyo significado queda muy bien expresado en una ley elaborada *ad hoc* para la *Recopilación* de 1680, argumentando y disponiendo que los magistrados *guarden los términos de sus distritos*.

Libro V, Título I (*De los términos, división y agregación de las Gobernaciones*), Ley j: *Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos*.

Don Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

“Para mejor, y mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos Reynos y Señoríos en Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos á nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposición de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades y sus Partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los Pueblos principales de

Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque *uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distinción de los términos y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos*, y nuestros Ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos Reynos, y que cualquier exceso que en esto cometieren sea cargo de residencia. [...]

En suma, las posibilidades que abrió el dominio pleno –si quiere decirse así– no impidieron que el proceso de colonización viniera en gran medida a reproducir en el Nuevo Mundo las condiciones en que se ejercía el poder real en los territorios europeos de la Corona. Configurado como un dominio jurisdiccional, el territorio americano quedó articulado conforme a un derecho que, como natural, se entiende en último término indisponible y determina las pautas organizativas del territorio y de sus gentes: la población mediante ciudades y villas estructuradas como *repúblicas* más o menos capacitadas para autogobernarse concurre con la construcción de un aparato *jurisdiccional* de base territorial (*provincias mayores y menores*) apto para mantener a cada uno en su derecho. Creo que las principales consecuencias para lo que ahora importa pueden esquematizarse así:

(i) Los Reinos y Señoríos de las Indias son un conjunto de entidades jurisdiccionales conflictualmente relacionadas, es decir, potencialmente en conflicto por sus respectivos términos y atentas a la defensa de sus derechos bajo la autoridad del rey, inmediatamente representado como juez supremo por sus Audiencias y Chancillerías (que son por esto mismo, como enseguida recordaré, un componente imprescindible del espacio político).

(ii) El dominio sobre las Indias, como *territorios* que son, se configura como un dominio jurisdiccional, en el doble sentido de dominio sometido al derecho y ejercido mediante magistrados (como personas públicas dotadas de jurisdicción, o sea, de la potestad de declarar por sí e imponer coactivamente el derecho de cada uno).

(iii) El dominio del territorio pasaba así por el control del aparato de magistrados. En último término, ésta es la razón de la importancia que reconocidamente tenían las Audiencias, como personas geminadas del rey para la justicia y el gobierno del territorio, en la economía institucional americana. Las Audiencias aportaban –por decirlo así– un patrón de *juridicidad* al gobierno del territorio<sup>49</sup>. “Importan las Audiencias –recordaba el obispo Villarroel–, para la tranquilidad, y quietud de las Repúblicas, y para enfrenar el orgullo de la Nobleza: sin Audiencias todo fuera behetría”<sup>50</sup>. La misma justicia del único

<sup>49</sup> Cfr. el documento y las interesantes consideraciones de Charles R. CUTTER, “La Real Audiencia del Norte de la Nueva España: historia de un proyecto frustrado”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1995, I, pp. 277-292.

<sup>50</sup> VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico pacífico*, II, p. 15.

rey: las Audiencias eran sin duda un factor importante de *uniformización* en el fragmentado panorama institucional indiano, no desde luego por aplicar unas mismas leyes, sino por actuar todas conforme a derecho en el mantenimiento del orden constituido. Como escribió a comienzos del siglo XVII el Consejo de Indias, allí las Audiencias son “verdaderos presidios que las defienden, amparan y conservan”<sup>51</sup>. El sentido que, conforme al orden jurídico castellano, tuvo allá el despliegue de las Audiencias es claro: si el dominio regio se entiende en términos jurisdiccionales y se corporeiza en los tribunales que actúan mediante el sello real, entonces no caben territorios *vacíos* de Audiencia. Representada por cada una de ellas, la persona real se desdobra para hacerse presente en todas las tierras sometidas a su dominio, que devienen así territorios pertenecientes al distrito de alguna de las Audiencias, de modo que, sean cuantas sean, las existentes en cada momento cubren todas las tierras descubiertas y son además –como expresamente determinaban las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación* (El Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573), en gran parte recogidas en *RI*, lib. 4, títs. 1-7- responsables del dominio sobre las tierras por descubrir. Precisamente por esto, los distritos de las Audiencias constituyen territorios diferentes y en consecuencia autosuficientes, es decir, organizados como tierras jurisdiccionalmente separadas, para evitar que haya superposiciones y conflictos<sup>52</sup>.

El todo y las partes: cada una en su distrito y todas juntas en los reinos y señoríos de las Indias, las Audiencias *representan*, esto es, hacen presente al rey en aquellos territorios. Siendo importante, a estos efectos el número y la distribución de las Audiencias es accesorio y por esto cambió con cierta frecuencia y en atención a las necesidades o conveniencias del conjunto, que era la justicia de la Monarquía (tal como sostuvo siempre el discurso oficial). La *delimitación confinal* (y por tanto, una vez más, jurisdiccional), aseguraba que no hubiera nunca *espacios vacíos* de Audiencia, y permite comprender desde una perspectiva global toda la intrincada historia que va desde la única Audiencia de Santo Domingo hasta las trece (si contamos la de Manila) que, mediante sucesivas particiones, había al final del período colonial –con sus segregaciones e incorporaciones territoriales, creaciones y extinciones, trasvases y restablecimientos-, como otras tantas reorganizaciones de la presencia ficticia del rey en América, realizadas en función de las circunstancias.

En resumen, una vez incorporadas, las *tierras* descubiertas y donadas fueron así literalmente *incorporadas* a la Corona, deviniendo *Reinos y Señoríos de las Indias*, esto es, un conjunto de *territorios* dotados como tales de un derecho *municipal*, que era parte del derecho *propio* de Castilla y se componía con el derecho común para formar el orden jurídico sostenido allí en nombre del rey por un creciente aparato de magistrados.

Ahora bien, justamente porque así configurados, los Reinos y Señoríos de las Indias no tienen una consideración unitaria y globalmente distinta (peculiar del conjunto que como tal forman) dentro de la Corona de Castilla. Por supuesto que no cabe negar la notabilísima *quidditas* indiana, que bien al contrario es la clave de esta historia, pero lo cierto es que ésta no se encuentra institucionalizada. Basta sopesar los argumentos

---

<sup>51</sup> Consulta del Consejo de Indias (23.VII.1627), *apud* Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. II. La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, Sevilla, 1947, p. 131 (n. 209).

<sup>52</sup> Resumen en este párrafo y el siguiente el apartado correspondiente de mi trabajo “Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias”, en *Los Virreinos del Perú y la Nueva España* (en prensa).

jurídico-políticos que al efecto pueden manejarse para comprobarlo: el aparato institucional y el derecho.

(i) La lógica del dominio accesorio en una Monarquía agregativamente configurada como la católica, llevaría a que los asuntos de Indias fuesen tratados (como inicialmente ocurrió) en el Consejo de Castilla, o lo que es igual, la institucionalización de un Consejo para los negocios americanos podría ser un indicio de la consideración unitaria y global de los Reinos y Señoríos de las Indias, en contra de lo que aquí se sostiene. Me baso para ello en el parecer de la jurisprudencia.

Tras recordar que en los primeros tiempos los asuntos de Indias se veían en el Consejo de Castilla, Solórzano explica que la abundancia de éstos aconsejó fundar un Consejo privativo, por razones que hoy diríamos de índole meramente funcional: “podemos decir que la administración está dividida, quedando unida, y entera la autoridad”<sup>53</sup> (y recordando al propósito que la división de los tribunales en salas no obsta a que la jurisdicción y autoridad sea una misma<sup>54</sup>).

Dicho en nuestros términos, la institucionalización del Consejo respondería sí a la notable *quidditas* indiana, pero no sería la expresión jurídico política de su consideración como territorio *separado* dentro de la Corona de Castilla. Por esto mismo, las posteriores Secretarías de Estado y del Despacho se organizan y reorganizan sin tener *necesariamente* (o sea, siempre) en cuenta la entidad territorial de las Indias: recuérdese, en este sentido, cómo tras haber sido desdoblada en 1787, la desaparición como tal de la Secretaría de Indias en 1790, para repartir los asuntos americanos entre las distintas Secretarías por razón de la materia, no estuvo exento de particularidades motivadas por una u otras circunstancias<sup>55</sup>.

(ii) El llamado hoy derecho “indiano”, por voluminoso que fuera, no era entonces más que el derecho *municipal* de las Indias, resultado del proceso de territorialización, es

---

<sup>53</sup> “Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real y Supremo Consejo de las Indias deba preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes”, escrito en 1629 como fiscal del Consejo de Indias y al punto editado (cfr. Javier MALAGÓN y José M. OTS CAPDEQUI, *Solórzano y la Política indiana*, México, 1983<sup>2</sup>, pp. 35-36 y 99), que cito por sus *Obras varias posthumas* [...], Madrid, 1766, pp. 167-200. Vuelve sobre esto, con expresa referencia a este escrito y reiteración de argumentos, en su *De Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Gubernatione, tomus secundus*, Lugduni, 1672, lib. IV, cap. XII, n. 6-8, donde recuerda: “quod sit veluti pars supremi Senatūs Regni Castellae, licet in aliam aulam ob meliorem, & commodiorem negotiorum expeditionem diuisus, atque ita illius iuribus, & praeminentiis gaudere debeat”; *ibid.*, n. 92-94 (II, pp. 833 y 841); como recuerda también en su *Política*, lib. V, cap. XV, 4-10, especialmente: “Demas de poderse en rigor, tener y juzgar [el Consejo de Indias] por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividió por la mejor expedición de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores y antigüedades, sino sólo pone modo á la administracion y jurisdiccion, como en argumento de algunos textos maravillosos lo enseñaron Baldo, Menoquio, Franquis y otros Autores que dexo citados en otro capítulo” (cap. 12, n. 8 y h. l., c. 3); lib. V, cap. XVII, n. 21-22 (IV, pp. 247-249, 277-278). Para las circunstancias, contenido y suerte del *Memorial*, Feliciano BARRIOS, “Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos”, en *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas*, I, pp. 265-283, esp. 278-279 para el punto que aquí interesa.

<sup>54</sup> SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*, lib. IV, cap. III, n. 70-72 (II, 771); *Política*, lib. V, cap. III, n. 66-69 (IV, pp. 57-58).

<sup>55</sup> Véase más adelante, § 5.2

decir, producto de la casuística adaptación del orden castellano a las condiciones y circunstancias particulares de los territorios indianos<sup>56</sup>.

Aunque las disposiciones dictadas para (o en) el Nuevo Mundo formaron desde muy pronto un cúmulo ciertamente abrumador y ya entonces ingobernable, no llegaron a constituir desde el punto de vista de la Corona un orden jurídico *propio*. Esta es, sin duda, la razón por la cual no merecieron en su tiempo ningún otro nombre propio que “derecho *municipal* de las Indias”, que era el que respondía a la naturaleza de la cosa: una parte especial del derecho *propio* de Castilla, que se componía con el *común* para formar el orden jurídico que la Monarquía católica implantó en aquellos territorios.

La falta de nombre es muy significativa y puede ayudar a entender cómo era la cosa. Inicialmente, por razones obvias, las disposiciones dictadas para las Indias no recibieron como tales ninguna denominación especial que permitiese agruparlas, y más tarde, cuando no prescindían de cualquier denominación y continuaban presentando este conjunto de disposiciones descriptivamente (como el *cedulario* de Encinas<sup>57</sup>), los juristas se refieren simplemente al derecho *municipal* de las Indias, aplicándole así el *nomen* genérico empleado para designar el derecho particular o especial de un cierto territorio con respecto a otro más general del que forma parte. En la primera mitad del siglo XVIII, el mismo *Diccionario de Autoridades* definía *Derecho municipal* como “Las leyes, pragmáticas ò costumbres con que se gobierna una Ciudad, Provincia ò Reyno”, poniendo como ejemplo precisamente, bajo la autoridad de Solórzano, el “*derecho municipal* de nuestras Indias”<sup>58</sup>.

Adjetivando este nombre, en algún momento comienza a hablarse de *indiano* como lo relativo a las Indias, y así el mismo Solórzano Pereira traduce y adapta su obra *De indiarum iure*<sup>59</sup> como *Política indiana*<sup>60</sup>. Pero no se termina de llamar al derecho

<sup>56</sup> Además de la obra de Barrientos citada, véanse ahora: Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “El derecho indiano en su relación con los derechos castellano y común”, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente, eds., *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*. Atti dell’incontro di studio (Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989), Milán, 1990, II, pp. 573-591; íd., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992; Eduardo MARTIRÉ, “El Derecho Indiano, un derecho propio particular”, en *Revista de Historia del Derecho*, 29 (2001), pp.333-363.

<sup>57</sup> Así, el más general de todos, debido a Diego de ENCINAS: *Libro primero [segundo, tercero, cuarto] de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanças, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Majestades de los señores Reyes Católicos don fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de las Indias que en sus tiempos ha avido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda y tenga noticia de lo que cerca dello está proveído después que se descubrieron las Indias hasta agora*, Madrid, Imprenta Real, 1596; ed. facs., con el título de *Cedulario indiano*, prólogo de Alfonso García Gallo, 4 vols., Madrid, 1945-1946.

<sup>58</sup> *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. [...] Compuesto por la Real Academia Española*, 3 vols., Madrid, 1726-1732 (ed. facs., Madrid, 1979), s. v. (I, p. 81).

<sup>59</sup> Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *De Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Gubernatione, tomus secundus*, Lugduni, 1672. Sus tres primeros libros han sido recientemente editados, con traducción castellana, por C. Baciero et al.: *De Indiarum iure (Liber I: De inquisitione Indiarum)* (=Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, vol. VIII), Madrid, 2001; *De Indiarum iure (Liber II: De acquisitione Indiarum)*. (Cap. 1-15) (=Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, vol. V), Madrid, 1999; *De Indiarum iure. (Liber II: De acquisitione Indiarum) (Cap. 16-25)* (=Corpus Hispanorum de Pace,

(*municipal*) de las Indias derecho *indiano*, a buen seguro por no componer un orden *completo* y mucho menos *general*, sino un conjunto particular (por territorios) y especial de disposiciones (como, por otro lado, la misma obra de Solórzano testimonia ejemplarmente). Por igual razón, el cuerpo legal que las consolida se titula simplemente así: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (cuya pragmática promulgatoria, por cierto, deja muy claro que no era un derecho propio, sino el municipal que había resultado del proceso de territorialización antes evocado)<sup>61</sup>. Sin haber hecho una investigación específica, de la que (hasta donde sé) por otra parte se carece, la primera vez que veo expresamente mencionado el derecho municipal de las Indias como *derecho indiano* es en la *Práctica Universal Forense*, escrita por Elizondo a finales del siglo XVIII<sup>62</sup>.

### 3. *Facticidad* y doble excepcionalidad americana.

En conclusión, como resultado del proceso de colonización los *Reinos* y *Señoríos de las Indias* carecen –en rigor, o formalmente– de una constitución política propia (entiéndase, diferente de la común de Castilla). Dicho de otra manera, no tienen una constitución tradicional objetivada en un cuerpo de derecho propio, lo que para el caso significa que entre el rey y las provincias de las Indias no hay nada, desde un punto de vista jurídico político, ninguna suerte de entidad jurídico política que englobe al conjunto.

Ahora bien, es asimismo evidente, y obviamente lo fue siempre para todos, que aquellas tierras tenían se mire como se mire una fortísima peculiaridad de hecho, una densísima *facticidad*, si así puede decirse, que alimentó desde el primer momento la indudable *quidditas* jurídica americana y que, aparte de singulares *prácticas* institucionales (consideradas bajo la forma que sea), dio origen a un torrente de disposiciones, consolidadas en su momento de madurez, como acabo de recordar, por la *Recopilación* de 1680. Esta densa *facticidad* fue la base de lo que llamo, a falta de mejor expresión, la doble excepcionalidad americana, porque se concreta en sendos procesos contrapuestos de apropiación y consiguiente diferenciación en el seno de la Monarquía: el uno de *separación*, impulsado por las élites americanas, en su afán por refrendar políticamente su poder social; el otro de *patrimonialización*, debido a la Corte hispana, que tendía a configurar un dominio propiamente colonial, en la medida que sometido más a la voluntad real que al derecho. Mutuamente encadenados, estos procesos avanzan

---

Segunda Serie, vol. VII), Madrid, 2000; *De Indiarum iure (Liber III: De retentione Indiarum)* (=Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, vol. I), Madrid, 1994.

<sup>60</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, ya citada.

<sup>61</sup> *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro señor*, Madrid, Julián de Paredes, 1681 (=RI); con reimpressiones posteriores en 1756, 1774, 1791 (con ed. facs.: Madrid, 1943; y Madrid, 1998, que es la que se cita), y también en 1841. Ofrece una buena síntesis José M. MARILUZ URQUIJO, “Hacia la unificación legislativa: la recopilación de las leyes de Indias”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXVII, Madrid, 1999, pp. 717-738.

<sup>62</sup> Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias [...]*, t. VI, Madrid, 1794, p. 82.

hacia la configuración de otras tantas *Américas*, bien expresadas, según creo, en los dilemas que sirven de título a estas páginas: patrias criollas, plazas militares.

No es cuestión de retroceder a los orígenes, pero seguramente desde el mismo siglo XVI, sin duda alguna ya en el XVII e impulsado por las élites criollas, se desenvuelve un proceso de diferenciación o separación de las Indias en el seno de la Corona, que se sustancia en un proceso de apropiación cuando menos discursiva de aquellos territorios y va forjando además una *identidad americana*<sup>63</sup>.

Y otro tanto puede decirse, con igual advertencia, acerca del proceso de *patrimonialización* (en el sentido indicado, como diferenciación dentro y aún contra el orden constituido), que fue de hecho la primera tentación de la Monarquía, luego rectificadas en beneficio de las formas tradicionales de gobierno letrado (dominio jurisdiccional). En todo caso, también tempranamente, *de facto* más que *de iure*, adaptándose a la realidad más que programando su transformación, fueron introduciéndose criterios de gobierno excepcionales, casi siempre obedientes a la lógica de la *necessitas* (que tenía un fuerte poder para la alteración excepcional, pero legítima del orden en el universo conceptual del antiguo régimen<sup>64</sup>) y a veces sedicentemente justificados en la peculiaridad americana. Como ha recordado acertada y recientemente Fradera:

“la práctica común a todos los estados europeos de imponer condiciones más o menos gravosas a sus posesiones ultramarinas se abrió paso por igual en los dominios de la monarquía española, sin que el armazón jurídico de las Leyes de Indias sirviese para otra cosa que para canalizar los propósitos de desigualdad económica (...) subyacente en el Imperio desde su fundación”<sup>65</sup>.

La letra de la ley castellana, si se admite la simplificación, fue (in)cumplida en las Indias con conciencia de la excepcionalidad del territorio, hasta el punto de que, con respecto a la matriz europea, algunas peculiaridades americanas, que no eran más que desarrollos de otras tantas posibilidades castellanas, dieron paso a la formación de ciertos bloques de excepcionalidad, en la medida que, contrarias y hasta frontalmente opuestas al orden constituido, no parece concebible que hubieran podido practicarse acá como lo eran allá. Más adelante pondré algunos ejemplos.

Estos procesos de diferenciación, que siguen tendencias opuestas, configuran en todo caso una doble excepcionalidad, que progresa progresivamente –admítase la redundancia- a lo largo de los siglos de dominio colonial. Uno y otro están sujetos a condicionamientos diferentes (el beneficio y la venta de oficios, la política defensiva impuesta por las guerras de la Monarquía, sobre todo), tienen obviamente sus propias matrices discursivas y siguen ritmos diferentes, pero mutuamente se alimentan y

<sup>63</sup> Así, p. ej., para esta última François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias*, p. 159; id., “Identidad y soberanía: una relación compleja”, en François-Xavier Guerra, dir., *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, 1995, pp. 207-239, esp. 216.

<sup>64</sup> En la línea que destaco, HESPANA, *Le Droit et la domination coloniale*, p. 206 atribuye al *colonialismo católico* “une conception assez autocratique du gouvernement colonial”, cuyos oficiales “gouvernaient de manière empirique, expérimentale et au cas par cas plutôt que selon les normes du droit, tel qu’il était prescrit par les textes juridiques».

<sup>65</sup> FRADERA, *Colonias*, pp. 63-64, destacando muy bien, por lo que a la primera parte del argumento se refiere, cómo “son los historiadores ‘americanistas’ españoles, y su confusión de los textos con el proceso histórico, los que complican innecesariamente las cosas” (p. 63, n. 6). A nuestros efectos, baste recordar al propósito el texto paradigmático de Ricardo LEVENE, *Las Indias no eran colonias* [1951], Madrid, 1973<sup>3</sup>.

reproducen, enfrentando al cabo dos concepciones de América –patrias criollas v. plazas militares- en un *crescendo* dialéctico que culmina bajo Carlos IV.

## 4. La América de las patrias criollas.

### 4.1. Sobre la práctica del autogobierno.

El autogobierno corporativo era consustancial al universo político del antiguo régimen. Por mucho que una historiografía excesivamente comprometida con el proceso de construcción estatal característico de la modernidad se haya empeñado en sostener un discurso centralizador, la autoadministración fue el modo habitual de gobierno en aquel tiempo largo de la historia occidental<sup>66</sup>. Desde este punto de vista, los muchos trazos de flexibilidad y tolerancia que, emblemáticamente encarnados por el “obedézcase, pero no se cumpla”, pueden apreciarse en la gestión del imperio y fueron destacados en su día como “anomalías” periféricas, en cuanto atribuidos a las condiciones del Nuevo Mundo, en el contexto de una Monarquía cada vez más centralizada<sup>67</sup>, no son en absoluto peculiares del mundo americano, sino comúnmente características de los modos de gobierno en la Castilla moderna. Como en un trabajo reciente ha destacado Alejandro Agüero, “muchas de las prácticas institucionales catalogadas como situaciones excepcionales o “de hecho”, o típicas del orden colonial, podían encontrar su explicación en las claves estructurales del orden castellano” (y concretamente, en la “estructura corporativa del espacio político”)<sup>68</sup>. Ahora bien, dicho esto, o sea, destacado el carácter estructural y no meramente coyuntural de las prácticas indianas, no es menos cierto, en la línea indicada, que esta última, la *quidditas* indiana, hizo sentir su peso; o sea, que las élites criollas desarrollaron al máximo las amplísimas posibilidades de autogobierno que confería de suyo la constitución tradicional de Castilla. Aunque desde una perspectiva distinta, se ha llegado a hablar, en este sentido, de un *Estado criollo*, para significar las

---

<sup>66</sup> Para el marco historiográfico, Carlos GARRIGA, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, 16 (=Carlos Garriga, coord., *Historia y derecho, historia del derecho*) (marzo, 2004), pp. 13-44. Con carácter general, para la autoadministración como condición esencial del antiguo régimen, Luca MANNORI y Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, 2001, en su primera parte (debida al primero); para los territorios hispánicos, Bartolomé CLAVERO, “Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (A propósito de ‘Une et indivisible’ de Mannoni, ‘Sovrano tutore’ de Mannori, y un curso mío), en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24, pp. 419-468.

<sup>67</sup> John L. PHELAN, “Authority and Flexibility in the Spanish Imperial Bureaucracy”, en *Administrative Sciences Quarterly*, 5 (1960), pp. 47-65; recogido con algunas modificaciones en John L. PHELAN, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth century: Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, London, 1967, pp. 320-337.

Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano” (1980), recogido en su *La Ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, 1992, pp. 67-143.

<sup>68</sup> AGÜERO, *Ciudad y poder político en el antiguo régimen*, p. 249. La conclusión es clara: “Desde estas perspectivas, aun rescatando su diversidad y sus particularismos, no será necesario salvar a los municipios americanos de una supuesta decadencia municipal castellana para explicar una relevancia política (en tiempos coloniales y de emancipación) que podría derivarse no tanto de su propia coyuntura cuanto de unas claves firmemente arraigadas en las creencias y el discurso que estructuraba el orden político del antiguo régimen hispano” (pp. 309-310). Véase también Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “La disimulación en el Derecho indiano”, en *Derecho y Administración Pública*, II, pp. 1733-1752.

notables cotas de *autogobierno* alcanzadas en aquellas tierras durante el siglo XVII<sup>69</sup> (y supuestamente desmontado por el llamado “reformismo borbónico”: en opinión de John Lynch, por ejemplo, la *deconstrucción del Estado criollo* llevada a cabo por la nueva dinastía, rompió el *consenso colonial* y abrió una fase de *absolutismo*, que fue a la postre un factor destacado de la independencia<sup>70</sup>). Algunos trabajos hay que han destacado muy bien el dominio criollo de los cabildos municipales, que es seguramente el mejor y más ponderado ejemplo de cuanto digo. Según la tesis de Antonio Annino, en estos *cuerpos intermedios*, “auténticos órganos informales de representación de las élites locales”, “se ponía en práctica un ejercicio de autonomía que se remontaba a la tradición medieval castellana, pero reinterpretada por la influencia del iusnaturalismo europeo del siglo XVII y, sobre todo, por la obra de Samuel Pufendorf”<sup>71</sup>. Más que entrar a debatir cuál fuera la matriz de la autonomía que se constata, importa aquí poner de manifiesto que, salvo error por mi parte y con las excepciones de rigor, no se ha prestado apenas atención a los modos cómo era ejercido cotidianamente el autogobierno frente a la Corona, mediante el ejercicio de lo que bien podemos genéricamente denominar un *derecho de petición*, que es en realidad *petición de derecho(s)*, como una historiografía cada vez más atenta a destacar las modalidades no coactivas de ejercicio del poder político está poniendo de manifiesto<sup>72</sup>. Creo que su principal interés, para lo que ahora importa, radica en que ésta fue la vía a través de la cual fueron perfilándose los argumentos empleados por las élites criollas para hacer valer sus pretensiones (en general, y especialmente sus pretensiones de autogobierno) frente a la Corona. Así, en definitiva, reivindicando el autogobierno a uno u otro propósito, nació y desarrolló el discurso criollo. No en vano las corporaciones/cabildos americanos siempre tuvieron expedito el camino hasta la Corte,

---

<sup>69</sup> La expresión es de John LYNCH, “El Estado colonial en Hispanoamérica” (1992), recogido en su *América Latina, entre colonia y nación*, Barcelona, 2001, pp. 75-93; o en su *El reformismo borbónico e Hispanoamérica*, ya cit., *maxime* pp. 44-45, entre otros trabajos.

<sup>70</sup> O como dice también su síntesis sobre *El siglo XVIII (=Historia de España, XII)*, pp. 295-336, en la medida que supusieron una nueva colonización de América, estas reformas impusieron un “segundo imperio”, causante último de la ebullición de sentimientos de identidad que llevó a la independencia. Como ha resumido en un trabajo posterior: “La política de los últimos Borbones era aumentar el poder del Estado y aplicar a América un control imperial más estrecho, lo que constituía un retroceso con respecto a las tendencias anteriores y suspendía los logros ya obtenidos por los americanos. Así, a la era dorada de la América criolla, cuando las élites locales compraron su lugar en la Hacienda, la audiencia y otros cargos, y consiguieron un papel que parecía permanente en la administración, le siguió desde 1760 un nuevo orden, cuando el gobierno de Carlos III desmontó el Estado criollo y restauró la hegemonía española. Los cargos más elevados de las Audiencias, el ejército y la Hacienda se reservaron entonces casi en exclusiva para los peninsulares [...] Este modelo de crecimiento regional, autonomía de su elite e imperialismo renovado quizás proporcionó la primera prueba de la gran división de la historia colonial, la existente entre el Estado criollo y el Estado borbónico, entre compromiso y absolutismo, división que puede situarse en los años en torno a 1750” (*El reformismo*, pp. 44-45).

<sup>71</sup> Antonio ANNINO, “I paradossi occulti del V centenario. Note gerbiane per una Verfassung ispanoamericana”, en *Quaderni Storici*, 81 (=XXVII-3) (1992), pp. 925-950 (=“Some Reflections on Spanish American Constitutional and Political History”, en *Itinerario*, 19: 2 (1995), pp. 26-47); que sigue José Manuel SANTOS PÉREZ, “La práctica del autogobierno en Centroamérica: conflictos entre la Audiencia de Guatemala y el Cabildo de Santiago en el siglo XVIII”, en *Mesoamérica*, 40 (2000), pp. 69-94, al que pertenece la cita.

<sup>72</sup> Cecilia NUBOLA y Andreas WÜRGLER, eds., *Suppliche e ‘gravamina’. Política, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Bolonia, 2002.

adonde llegaban y por donde pululaban sus procuradores en defensa de las más diversas pretensiones<sup>73</sup>.

Así lo hizo, por ejemplo, Sebastián de Sandoval y Guzmán, procurador general de Potosí, con ocasión de defender ciertas *pretensiones* de esta villa imperial ante el Consejo de Indias<sup>74</sup>. No importa tanto el contenido de éstas cuanto la argumentación articulada para su defensa, que sirve para sostener la legítima suplicación de las leyes reales por parte de sus vasallos americanos. Así, al margen de las razones o argumentos que en cada caso le asistan, la petición como tal, articulada como suplicación contra decisiones del rey, puede fundarse genéricamente en la obligación real de oír a los interesados en sus mandatos, o sea, si bien se mira, en la falta de representación política:

“[...] porque los Catolicos Reyes nuestros señores, como Principes tan Christianos, han obseruado siempre en su Monarquia no hazer ninguna cosa sin consulta de sus Reales Consejos [...]. Y sin embargo tienen dada facultad para que se pueda suplicar de sus Reales cédulas y decretos, *l.29.&30.tit.18.P.3.l.5tit.12.lib.3.Ordinam.* y especialmente a los del Perú y Mexico, *vt constat ex schedula Regia lata anno 1557. quae est in 2 tom. sched. Ind. pag. 109.* porque como su Magestad y los señores del Real Consejo de las Indias no es posible que vean por vista de ojos las necesidades que se pasan en Perú, es fuerça que las cédulas que se despachan, vayan fundadas en el credito delas relaciones que hazen algunos [...]. Y assi es justo oír tambien a los interesados de aquel Reyno [...] porque si vn pleyto, en que se trata de la hazienda de vn particular, no se puede definir sin oírle [...], con quanta mas razon deuen ser oídos los de vn Reyno, primero que se execute contra ellos ley alguna [...]. Y assi està recibido en todas las Republicas del mundo, que los subditos puedan suplicar de los decretos de sus Reyes, y suspender la execucion de las nuevas leyes que promulgan”<sup>75</sup>.

La distinción entre *derecho* y *ley* resulta siempre clave a estos efectos (de limitar el *decisionismo* regio), no sólo con la recurrente y en este contexto muy relevante invocación al derecho natural<sup>76</sup>, sino también para erigir otras instancias capaces de limitar las posibilidades de intervención real en el gobierno de aquellos territorios, incluyendo desde luego el socorrido recurso a la costumbre derogatoria de ley, que venía a sobreponer la voluntad del pueblo al designio del rey. Así, aun admitiendo que por principio “no es necessaria la acetacion del pueblo para la validacion y execucion de la

<sup>73</sup> Cfr. Demetrio RAMOS PÉREZ, “Los agentes solicitadores de Indias: otra reforma de Carlos III”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, V (1980) (=V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), pp. 381-442, esp. 397, 401, 423.

<sup>74</sup> Sebastián de SANDOVAL Y GUZMÁN, *Pretensiones de la villa imperial de Potosi, propuestas en el Real Consejo de las Indias*. Dedicadas al Excelentissimo Señor son García de Haro y Auellaneda Conde del Castrillo, su Presidente: De los Consejos de estado y Guerra de Su Magestad, y Gentilhombre de su Camara. Por el Doctor Don ———, Procurador general de la dicha villa, Catedratico de Visperas de Leyes en la Real Uniuersidad de Lima, en el Perú, y Regidor de la misma ciudad. En Madrid, Por la viuda de Juan Gonçalez. Año 1634 (BN R/30386).

<sup>75</sup> *Ibid.*, f. 153rv, con muchos fundamentos de derecho.

<sup>76</sup> Con argumentos limitadores como: el rey “no puede prohibir generalmente en todo vn Reyno, que se case, o pesque, [...] porque criò Dios las aues, y los demas animales para el sustento del hombre” (f. 70r); “el sembrar cada vno en sus tierras lo que quisiere, es de derecho natural, y de las gentes [...] no puede su Magestad restringir, y limitar esta facultad, sino es interuiniendo causas justissimas para ello” (f. 79r).

ley”, teólogos como Suárez y juristas como Agustín Barbosa son traídos para poner y porque “ponen cuatro limitaciones”, a saber: 1) “quando la ley trata de quitar a los subditos alguna cosa que les es permitida por derecho, que en este caso es necessario que el pueblo acete la ley, para que le obligue, y pueda perjudicarle”; 2) cuando “la ley [es] dura y rigurosa, aunque sea justa, [porque entonces] no obliga a los subditos hasta que la aceten”; 3) “quando ay rezelo que podra causarse alguna inquietud en la Republica, por poner en execucion el mandato del Principe, que en este caso no obliga su obseruancia hasta que estè acetado por el pueblo”; 4) “quando despues de promulgada la ley, consta que se passaron diez años sin que la recibiesse el pueblo, que en este caso es llano, que no obliga su obseruancia”.

Como puede observarse, se trata siempre de erigir instancias supraordenadas a la voluntad del rey para limitar sus posibilidades de intervención en el gobierno de aquellos territorios. Fue por esta vía como se llegó a la construcción del discurso criollo, entendido como un imaginario que justificaba la apropiación de la América como patria por parte de los españoles nacidos y/o radicados allá. Tengo para mí que el estudio de los registros documentales de estas peticiones contribuiría mucho a esclarecer el desarrollo de este proceso (por lo común visto sólo desde las obras publicadas: destinadas al público). Aunque todas confluyentes, el patriotismo criollo se desarrolló por distintas vertientes y cada una estuvo dotada de sus propias claves de lectura, animada como estaba por los tópicos discursivos cultivados en distintos campos semánticos. Aquí interesa de modo especial la pretensión de acceder con preferencia a los cargos de la Monarquía en las Indias, porque fue en este ámbito –la petición de un derecho- donde resultó obligada la construcción de la pretensión como derecho, con las exigencias y toda la cadena de consecuencias que esto comportaba entonces.

## 4.2. El discurso criollo: la petición del *derecho de prelación*.

El discurso criollo, que se cultiva y reproduce a lo largo del tiempo y en todo el espacio americano con una sustancial unidad argumental, era un discurso eminentemente jurídico. Identidad y derecho propio se confunden en el antiguo régimen, aunque sólo sea porque en un mundo corporativo éste ha de aportar los elementos necesarios para la construcción de aquélla<sup>77</sup>. Y fue principalmente así cómo bajo el dominio colonial emergió una identidad criolla, decisivamente impulsada por la élite letrada del Nuevo Mundo: aunque estuviera obviamente alimentada por los intereses materiales de la oligarquía criolla y creciera en su lucha por mantenerlos, orientada como iba a defender sus pretensiones como derechos utilizaba un instrumentario y compuso un discurso jurídico. En otra ocasión he prestado atención a este proceso, que estuvo además jalonado por las tensiones que generaba el aparato institucional de la Monarquía y giró en torno a la preferencia de los españoles americanos para ocupar –por el hecho de serlo- los beneficios y oficios públicos de las Indias. Este llamado *derecho de prelación* fue objeto de no pocos escritos desde comienzos del siglo XVII, sobre todo en el virreinato del

---

<sup>77</sup> Carlos GARRIGA, “El *derecho de prelación*: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla”, en Luis E. González Vale, coord., *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000. *Estudios*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003. Vol. II, pp. 1085-1128.

Perú<sup>78</sup>: fray Juan Zapata y Sandoval, Juan Ortiz de Cervantes, Antonio de León Pinelo, Luis de Betancourt y Figueroa, Alonso de Solórzano y Velasco, Pedro Bolívar y de la Redonda, etc.<sup>79</sup>. Hacia 1725 el abogado novohispano Juan Antonio de Ahumada redactó a modo de epígono (y sin que me sea posible a día de hoy saber por qué vías) su *Representación político legal a nuestro señor soberano [...] Rey poderoso de las Españas, y emperador siempre augusto de las Indias, para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos óbice para obtener los empleos Políticos y Militares de la América; y que deben ser preferidos en todos [...]*; un trabado discurso que, condensando las ideas y desplegando los argumentos anteriormente elaborados, resuena en las reivindicaciones políticas de los cabildos y otras instancias durante la segunda mitad del

---

<sup>78</sup> Cfr., especialmente, Bernard LAVALLÉ, *L'apparition de la conscience créole dans la vice-royauté du Pérou: l'antagonisme hispano-créole dans les Ordres religieux (XVIe-XVIIe siècles)*. A.N.R.T., Lille, 1982; id., *Las promesas ambiguas. Ensayos sobre el criollismo colonial en los Andes*, Lima, 1993. Un buen resumen de sus aportaciones al respecto puede encontrarse en su *L'Amérique espagnole de Colomb à Bolívar*, Paris, 1993, *maxime* pp. 224-240.

<sup>79</sup> He aquí la referencia de los textos principales: Juan ORTIZ DE CERVANTES, *Informacion en favor del derecho que tienen los Nacidos en las Indias, à ser preferidos en las Prelacias, Dignidades, Canongias, y otros Beneficios Eclesiasticos, y Oficios Seculares de ellas*. La presenta à su Magd., y à su Real Consejo de Yndias El Licdo. — del Reyno del Pirù, y su Abogado, y Procurador General, y de sus Vecinos Encomenderos en Corte. Año de 1619. Biblioteca del Palacio Real (=BPR), *Miscelánea de Ayala*, t. XXVI, ff. 211r-228v (copia manuscrita; al parecer, fue impresa en Madrid, “Por la viuda de Alonso Martin”, en los años 1619 y 1620, según consta en Antonio PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano*. [...], t. XII, Barcelona, 1959<sup>2</sup>, s. v.; cfr. además S. Alexander MAYAGOITIA STONE, *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial* [Tesis, Facultad de Derecho-UNAM, 1992], pp. 19-21, 24-25, 428-430); Luis de BETANCOURT Y FIGUEROA, *Derecho de las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales de las Indias sobre que vs Prelacias sean provehidas en los Capitulares dellas, i Naturales de sus Provincias*. En Madrid, por Francisco Martinez, 1637 (*apud* PALAU, *Manual*, II, Barcelona, 1949, s.v.), incluido por Antonio de VALLADARES, en su *Semanario erudito*, XXII (Madrid, 1789), pp. 23-109 (cfr. MAYAGOITIA, *Notas*, p. 747; Alonso de SOLÓRZANO Y VELASCO, *Discurso legal, é informacion en derecho en favor de los nacidos en los Reynos del Perú y conveniencias para que en el sin el obice de haber nacido alli puedan obtener plazas de Oidor, y demas que les estan prohibidas*. Por el Doctor Don —. Año de 1652; he utilizado la copia manuscrita de la *Miscelánea de Ayala*, t. XXXV, ff. 27-58 (BPR, II/2848); Pedro BOLÍVAR Y DE LA REDONDA, *Memorial informe, y discvrso legal, historico, y politico, al rey nuestro señor en sv Real Consejo de Camara de las Indias, En favor de los Españoles, que en ellas nacen, estudian, y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiasticas, y Seculares, que para aquellas partes se hizieren*. Por Don —, natural de la Ciudad de Cartagena, Reyno de Tierra Firme, Licenciado, y Doctor en Canones por la Insigne, y Real Universidad de San Marcos, Abogado de la Real Chancilleria, y del Tribunal de la Santa Inquisición de la Ciudad de los Reyes Lima, en el Reyno del Perú, y de los Reales Consejos de esta Corte. Impresso en Madrid, Por Mateo de Espinosa y Arteaga, Año de 1667 (3 h + 63 fols.). BN VE/734/11; se conserva una copia manuscrita en la *Miscelánea de Ayala*, t. I, ff. 195r-263r (=BPR, II/2826). Los argumentos fueron también resumidos y en ocasiones completados por teólogos como fray. Juan ZAPATA Y SANDOVAL [avgustiniani theologiae Magistri, ac eiusdem, in vallisoletano D. Gabrielis Collegio Prouinciaie Castellae, Primarii professoris, & studiorum Regentis], *De Ivstitia distributiva & Acceptione Personarum opposita. Disceptatio. Pro Noui Indiarum Orbis rerum Moderatoribus, Summisquè, & Regalibus Consiliariis, elaborata Aequisimo eorum Praesidi Consecrata*. Vallisoleti, Excudebat Christophorus Lasso Vaca, 1609 (del que hay dos recientes ediciones bilingües: *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta*. Arturo E. Ramírez Trejo et al. eds., 3 vols., México, 1994-1999; *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio*, C. Baciero et al. eds, Madrid, 2004), y juristas como Antonio de LEÓN PINELO, *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, 1630, *maxime* p. I, c. XII (“Del concurso i prelacion de los benemeritos, en la provision de las Encomiendas”), n. 23 (f. 67r); y Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, 5 vols. (Madrid 1930, que reproduce la ed. de 1776), I, 4, c. 19 (III, pp. 291-302), entre otros.

siglo XVIII, y no en vano fue reimpreso en México precisamente en 1820<sup>80</sup>. Cultivado y reproducido con una notable unidad argumental, como una vía de identificación y mutuo reconocimiento, creo que el discurso esgrimido por estos escritos tiene mucha mayor relevancia de lo que a primera vista podría parecer, como es verdad que han apuntado Annino o Guerra, aun sin entrar a considerar los textos y sus argumentos<sup>81</sup>.

*¿Por qué la condición de “natural” da un derecho preferente a las magistraturas de la Monarquía en las Indias?* Para comprender la importancia y el sentido de su construcción, téngase presente que ésta es la pregunta clave que ese género de escritos busca responder. Como es común a la jurisprudencia del antiguo régimen, los juristas criollos manipulan –i. e., trabajan sobre– los elementos decantados por la tradición para construir sus pretensiones como derechos (operación sobre cuya relevancia en un orden de derechos judicialmente garantizados como el premoderno no hace falta insistir). Como tradicional, aquel universo jurídico facilitaba enormemente este tipo de operaciones jurisprudenciales, que de hecho eran la única vía transitable para llegar a la renovación de un orden que se definía precisamente por su indisponibilidad política. El caso del derecho de prelación que aquí trato es un buen ejemplo de esta *técnica* constructiva de las pretensiones como derechos, que tiene en su caso por base la articulación de un discurso de la *diferencia*, para resaltar cuanto siendo allí distinto pueda favorecer sus pretensiones. Ante todo, la misma *tierra*, tan distinta como distante, que viene invariablemente exaltada

---

<sup>80</sup> Juan Antonio de AHUMADA, Representación político legal, que haze a nuestro señor soberano, Don Phelipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y emperador siempre augusto de las Indias, para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos Políticos, y Militares de la America; y que deben ser preferidos en todos, assi Eclesiasticos, como Seculares. Don ———, Colegial actual de el Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, y Abogado de su Real Audiencia. (S. l., s. d., 22 ff.). BN Ms. 19124, ff. 305-326, que citaré por el número de los párrafos. Para la reimpresión citada del siglo XIX, véase luego la nota 119. Últimamente, en Documentos Selectos del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1493-1913, México, 1992, pp. 85-105, se ha publicado una copia manuscrita incompleta, que arranca con el final § 52 y a la que faltan las importantísimas notas marginales. Para otras copias manuscritas conocidas, MAYAGOITIA, Notas, t. II, pp. 766-768; a las que puede añadirse la que describe Remedios CONTRERAS, Catálogo de la colección ‘Manuscritos sobre América’ de la Real Academia de la Historia, Badajoz, 1978, p. 12. Es el texto que ha merecido una mayor atención de entre los citados; así, sin ánimo de exhaustividad: Francisco LÓPEZ CÁMARA, La génesis de la conciencia liberal en México, México, 1969<sup>2</sup>, pp. 19-45; David A. BRADING, Los orígenes del nacionalismo mexicano, México, 1988<sup>2</sup> (5ª reimpr., 1996), pp. 24-25; id., The First America: the Spanish monarchy, Creole patriots and the Liberal state, 1492-1867, Cambridge, 1991, que cito por la versión española, titulada Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867, México, 1991, pp. 413-414; José María PÉREZ COLLADOS, Los discursos políticos del México originario. Contribución a los estudios sobre los procesos de independencia iberoamericanos, México, 1998, pp. 38-40. Para algunas noticias sobre el autor en su contexto, Ascensión BAEZA MARTÍN, “La condena de españoles a obrajes en Nueva España en 1721: Su secuela en la provisión de oficios en las audiencias indianas”, en AEA, 57: 2 (2000), pp. 449-474. Con carácter general, véase también Anthony PAGDEN, “Identity Formation in Spanish America”, en Nicholas Canny y Anthony Pagden, eds., Colonial Identity in the Atlantic World, 1500-1800, Princeton University Press, 1987, pp. 51-93. Y para más detalles sobre todo esto, remito a mi trabajo citado en la nota 77.

<sup>81</sup> Por ejemplo, en su iluminadores ensayos: ANNINO, *I paradossi occulti del V centenario*, pp. 935 ss.; GUERRA *Identidad y soberanía: una relación compleja*, pp. 207 ss. Tampoco entra en materia, aun vislumbrando la trascendencia del “derecho al oficio”, Tamar HERZOG, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la edad moderna*, Madrid, 2006 (ed. orig. inglesa, 2003), pp. 208-219; id., “Los americanos frente a la Monarquía. El criollismo y la naturaleza española”, en *La Monarquía de las naciones*, pp. 77-92.

y adornada con toda suerte de calidades, en respuesta a la importancia entonces reconocida a la geografía en la configuración política de los *pueblos*<sup>82</sup>.

Sobre esta base *natural*, por cuanto relativa a la tierra y su clima, que llevó a postular el Nuevo Mundo como sede del *Paraíso*<sup>83</sup> y se resolvió en la ideación de una *geografía patriótica* (en expresión de Guerra), para defender jurídicamente su pretensión los letrados criollos deben *pensar* de una cierta manera las relaciones entre la comunidad, el territorio y el rey. Aparentemente no era difícil: la tradición ponía a su disposición un conjunto de tópicos e imágenes que, muy difundidas en la teoría política del antiguo régimen, eran inmediatamente aprovechables para fundamentar la pretensión criolla de oficios y beneficios. ¿Cuáles?

Tal como se formula, la tesis de los empleos de América para los americanos comporta a este respecto dos postulados y se articula mediante sendas dicotomías. Por una parte, el derecho de prelación implica –porque no puede formularse sino a partir de la consideración de América como entidad definitoria de la condición de naturaleza americana (que se postula como derecho de prelación) y titular como tal de los oficios y beneficios –los cargos o empleos- que se pretenden en lugar de la Monarquía.

Por otra parte, esta configuración se desdobra en dos dicotomías (patria/madre, república/esposa), que definen el status de la América, articulado mediante sendos tópicos discursivos que, para afirmar los derechos de los criollos (como hijos legítimos y ciudadanos), han de determinar las posibilidades y los límites de actuación del rey (como padre y marido):

Criollos	La América		Rey
Hijos legítimos	Patria	Madre	Padre
Ciudadanos	República	Esposa	Marido

Son ciertamente metáforas, pero metáforas políticas de inmediata relevancia jurídica, dotadas como estaban además de una larga tradición de elaboración y uso en contextos similares.

El *territorio* es considerado como *patria*, dando entrada a todos los lugares comunes que, concibiéndola desde siempre como madre, giraban en torno al *amor a la patria*: sentimiento del nosotros, lugar de la memoria, tierra de los antepasados..., objeto por todo ello de maternales afectos<sup>84</sup>:

<sup>82</sup> Sobre la teoría de los climas, además del clásico: Antonello GERBI, *La disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica, 1750-1900*. Trad. de A. Alatorre (2ª ed. en español, corr. y aum., México, 1982), México, 1993, *maxime* pp. 48 ss., para las consideraciones seminales de Bodin y su ulterior suerte; es suficiente ahora con remitir a Marian J. TOOLEY, “Bodin and the Medieval Theory of Climate” en *Speculum*, 28 (1953), pp. 64-83; Karen Ordahl KUPPERMAN, “The Puzzle of the American Climate in the Early Colonial Period”, en *American Historical Review*, 87 (1982), pp. 1262-1289.

<sup>83</sup> Antonio de LEÓN PINELO, *El Paraíso en el Nuevo Mundo. Comentario apologético. Historia natural y peregrina de las Indias occidentales, islas de Tierra Firme del Mar Océano*. Prólogo de Raúl Porrás Barrenechea, 2 vols., Lima, 1943. Cfr. LAVALLÉ, *L'apparition*, pp. 965-973; BRADING, *Orbe indiano*, pp. 225-228. Algunas indicaciones también sobre esta literatura de exaltación criolla, en el espacio urbano (y centrada a menudo en las grandes ciudades), en LUCENA GIRALDO, *A los cuatro vientos*, cap. III (dedicado a la “metrópoli criolla”).

<sup>84</sup> Ernst KANTOROWICZ, “*Pro Patria Mori in Medieval Political Thought*”, en *American Historical Review*, 56 (1951), pp. 472-492, que he utilizado en la versión francesa incluida en su *Mourir pour la patrie et autres textes*. Trad. de Laurent Mayali y Anton Schütz. Pres. de Pierre Legendre, Paris, 1984, pp. 105-141; *id.*, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, 1985, *maxime* pp. 223-

“Aristoteles entre las dotes necesarias del que ha de gobernar bien vna Republica, juzga por primera el que ame mucho su estado. [...] y de aqui tomaron fundamento los Politicos, y Juristas, para estimar por mejores para los empleos a los Naturales, y Patricios, que no à los Estraños; pues aquellos por deuda de la naturaleza, que imprime en los Corazones de los hombres el amor à su Patria, en tanto, que como dice, la Ley de Partida, si necessario fuere, debe morir por ella, han de solicitar sus creces, y sus adelantamientos, lo que no tienen los otros; pues solo procuran enriquecerse, para bolver à sus tierras acomodados [...]; pues no hay mas razon para quererlas [Indias], que aver alli nacido, como las Aves aman sus patrios Nidos, las incultas Fieras sus desaliñadas Grutas, y los lacivos Pezes sus ondas Cabernas”<sup>85</sup>.

La *comunidad* se trata en términos de *república* (no hablan estos escritos de *provincias*), como condición para presentar los cargos como *honores* que deben corresponder a sus (virtuosos) ciudadanos, exaltando la participación en el gobierno, o sea, la gestión de los asuntos públicos en aras del bien común. “El que en vna Ciudad nace –recuerda Ahumada-, se hace Ciudadano, no solo quanto al fuero, sino tambien para gozar los honores”:

“Es tan propio de los Ciudadanos ocupar los empleos en su Republica, que Aristoteles, y Simancas definen al Ciudadano, en que sea participe de la potestad publica de juzgar, y pueda ser Magistrado. Estos lo tomaron de Platòn, que estima por estraño de la Ciudad, el que no puede ser en ella Juez. Casi siente lo mismo Ulpiano, llamando Municipales à los que tienen los cargos de la Republica; y Baldo dice, que por ellos, y los honores se conocen los Ciudadanos, y que los que no los participan, no lo son, pues no los trataban como à tales. De este mismo sentir son Santo Thomàs, Adan Contzen, Pedro Gregorio, Tuscho, y otros, que refiere Carleval. Y por el contrario, es tan impropio, que el estraño sea Juez, como colige Carleval del Genesis; pues reprehendiendo Loth à los Sodomitas, porque querian contra las Santas Leyes de la Hospitalidad, inferir violencia à sus Huespedes, le dixeron: *Entraste advenedizo, y yà nos quieres juzgar?*”<sup>86</sup>.

Instrumento tanto para premiar como para promover las virtudes de los ciudadanos<sup>87</sup>, los oficios escapan así a la lógica burocrática de la Monarquía, para entrar

---

260 (y 288-289, para el *princeps* como *pater patriae*); Maurizio VIROLI, *Por Amor a la Patria. Un Ensayo sobre el Patriotismo y el Nacionalismo*, Madrid, 1997, *maxime* caps. 1-3.

<sup>85</sup> AHUMADA, *Representación*, § 47.

<sup>86</sup> AHUMADA, *Representación*, § 19 (y § 20 para la cita del texto). Y de esta suerte, volviendo el argumento del revés, no darles los cargos es hacerlo *peregrinos en su propia patria*. Como enfatiza BOLÍVAR, *Memorial*, ff. 24v-26v: “[...] no ocupar en los puestos de las Indias à los Españoles que en ellas nacen, con el hecho, es declararlos por no Ciudadanos de ellas, que si por ninguna cosa se puede conocer mejor el que es Ciudadano, que viendole participar de los puestos de vna Ciudad, y Reynos, como los definio Aristoteles [...]; los que no los ocupan, no se pueden dezir Ciudadanos, antes si forasteros, y en sus patrias, como dixo el mesmo Autor [...]; pues es lo mismo no darles los puestos, que privarles de las Ciudades, y Reynos en que nacieron, como escrivio Platon”, haciendo que “sientan verse en sus patrias, como si fuesen extraños”.

<sup>87</sup> Cfr. AHUMADA, *Representación*, §§ 60, 66 (de no haber remuneración, “se siguiera, que no huviera quien se alentara à la virtud; pues como dice Casiodoro, son nutritivos los premios della, y ninguno la abraza, quitados estos, dice con Jubenal, Solorçano; porque aunque la virtud sea por si sola premio, en sentir de San Agustin, y Seneca; empero la naturaleza de los hombres es tal, que assi como ninguno se precipita al maleficio, sin esperanza de algun commodo, tampoco quiere exponerse à sufrir los trabajos, sino conoce, que le ha de resultar emolumento”).

en la lógica republicana de los honores<sup>88</sup>: “por todos los meritos expendidos està V. Mag. obligado à remunerarlos con los frutos de los honores, que por sí, y sus mayores grangearon, [...]”<sup>89</sup>. Por esta vía, como veremos luego más despacio, el discurso sujeta al rey a los deberes del padre para con sus hijos (que lo son también de la patria) y del esposo para con los ciudadanos de la república (que es su mujer).

Importa destacar, además, que estas calificaciones no se predicán de cada corporación territorial (ya tenga la forma de ciudad u otra cualquiera), sino del conjunto de las Indias —es verdad que con cierta ambigüedad—, aunque sólo fuera porque el derecho de prelación que se postula no afectaba sólo a los oficios de ámbito municipal, sino a todos los dependientes por la vía que fuera de la Monarquía en aquel territorio: lo primero nadie lo cuestionaba entonces en parte alguna, mientras que esto segundo llevaba de suyo a una representación unitaria de las Indias, con dos consecuencias principales, que son explícitamente defendidas por el discurso criollo: a) interponer entre el rey y los territorios, configurados ya como corporaciones, ya como provincias una entidad que es *La América*, en esta construcción inevitablemente concebida como patria común de los españoles americanos; b) que ha de configurarse políticamente como una *república de repúblicas*, lo que es tanto como decir que era objeto de apropiación por los españoles americanos: considerar las magistraturas regias como cargos de la república, implica considerar a las Indias como tal una *república*, régimen que venía entonces definida precisamente por la participación de sus ciudadanos en el gobierno.

Se elabora así no sólo un discurso político, sino precisamente un discurso republicano, porque no versa simplemente sobre la *res publica*, sino que adopta como modelo o referente normativo a “la república, propiamente llamada así”, tal como fue caracterizada en el ámbito castellano pongamos por un Mariana: “supone que todos los miembros del pueblo participan en el gobierno según su mérito, concediendo a los mejores los honores y magistraturas”<sup>90</sup>. ¿Quiero esto decir que el discurso criollo se inscribe en la ancha corriente del *republicanismo*? La validez de la etiqueta dependerá, por supuesto, de lo que entendamos por “republicanismo”, lo que a día de hoy, tres décadas después de los trabajos fundamentales de Pocock y Skinner, dista muy mucho de estar claro<sup>91</sup>. En todo caso, obviamente, este discurso no pertenece a aquel momento *machiaveliano*, que, desarrollando la tradición del *humanismo cívico*, tiende a

---

<sup>88</sup> AHUMADA, *Representación*, § 49: “Ciceròn estimò por necessario en los Juezes, tener pleno conocimiento de las Republicas, que han de gobernar, de los ingenios, y calidades de los habitadores, de las costumbres de sus subditos, de su numero, de lo que puede percibir el Fisco: ha de entender el Idioma de las gentes, que habitan en los distritos de su Jurisdiccion; y de no, aunque sea tan sabio como San Pablo, se reputarà Barbaro. Ha de saber todo lo que se contiene en los limites de su incunvencia; y de no, [...] no podrá aplicar los remedios convenientes, quando la Republica adolezca, sino està bien instruido de la dolencia, que la grava. [...]”. O también, p. ej., § 88.

<sup>89</sup> AHUMADA, *Representación*, § 57.

<sup>90</sup> Juan de MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey. (De rege et regis institutione)*. Ed. y est. preliminar de Luis Sánchez Agesta, Madrid, 1981, lib. I, cap. V (que trata precisamente de la diferencia entre el rey y el tirano), pp. 60-61. Me aprovecho aquí de la lectura que hace GIL PUJOL, en el trabajo citado en la nota 94.

<sup>91</sup> Para el desarrollo de este concepto en el ámbito historiográfico anglosajón, Daniel T. ROGERS, “Republicanism: The Career of a Concept”, en *The Journal of American History*, 70 (1992), pp. 11-38. Sus aporías actuales están, para lo que aquí importa, bien destacadas por Elías PALTÍ, “Las polémicas en el liberalismo argentino. Sobre virtud, republicanismo y lenguaje”, en José Antonio AGUILAR y Rafael ROJAS, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México 2002, pp. 167-209, esp. 187-192.

identificarse quizá excesivamente con *el republicanismo*<sup>92</sup>; pero sí hay una independiente utilización de los tópicos que lo nutren, directamente tomados de sus fuentes originales, en el contexto constructivo –la manipulación de la tradición– característico del discurso político moderno y desde luego muy visible, como ya quedó dicho, en el patriotismo criollo<sup>93</sup>.

Uno y otro comparten lenguaje y motivos, ideas y retórica, porque ambos utilizan los mismos textos de autoridad y tienen una matriz común, la tradición clásica del gobierno de la república, que aporta precisamente lenguaje, motivos, ideas y retórica para exaltar los valores de la comunidad (bien común, virtud como amor a la patria y su derecho) y el autogobierno. Así planteado, no faltaban ciertamente en Castilla trazas de *política republicana* –y tiendo a pensar que más de lo que se dice–, pero como otras veces parece haber cobrado mayor desarrollo y superior densidad en América –siempre en el marco de la Monarquía católica, se entiende– por razón de sus propias circunstancias, aquí ya mal que bien evocadas<sup>94</sup>. Aristóteles y Cicerón, Polibio y Quintiliano, por citar a los más significados, junto con sus epígonos teológicos y jurídicos medievales<sup>95</sup>, fueron empleados por los patriotas criollos para justificar fundamentalmente dos tópicos característicos de las concepciones políticas que se han dado en calificar –de forma, como

---

<sup>92</sup> Para la alusión, obviamente, John G. A. POCOCK, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Est. prelim. y notas de Eloy García, Madrid, 2002 (ed. orig. inglesa, 1975), *maxime* p. I, cap. III, para la caracterización general que aquí interesa.

<sup>93</sup> Por no tomarlo en consideración, poco ayuda para esto el volumen coordinado por José Antonio AGUILAR y Rafael ROJAS, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México 2002, donde puede hallarse una caracterización general del “republicanismo”, tal como ha sido reconstruido por la historiografía anglosajona citada en las notas anterior y siguiente, especialmente en la aportación de Israel ARROYO y en el arranque de las debidas a Bernard MANIN, Elías PALTÍ y el propio AGUILAR. Demasiado apegado a los modelos anglosajones, este último, por ejemplo (como ya había ensayado en su libro *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, 2000, *maxime* cap. I), identifica el *republicanismo* con la lectura maquiaveliana de los clásicos y únicamente rastrea sus posibles huellas en las obras de “pensamiento político” (como la “Segunda Escolástica”), sin plantearse otras posibilidades, ni indagar otras tradiciones discursivas, como las que aquí se consideran. Tengo para mí, aunque no pueda entrar ahora en mayores detalles, que en ellas se localiza el *background* de algunos héroes criollos, que pueden así calificarse de “republicanos heterodoxos” –en expresión de AGUILAR, *Dos conceptos*, p. 74–, como un Simón Bolívar, cuyo manifiesto republicano suele presentarse como una rareza sólo debida a sus lecturas de ilustrados europeos (Anthony PAGDEN, “El fin del imperio: Simón Bolívar y la república federal”, en su *El imperialismo español y la imaginación política. Estudios sobre teoría social y política europea e hispanoamericana (1513-1830)*, Barcelona, 1991, pp. 205-234; AGUILAR RIVERA, *En pos de la quimera*, pp. 167-201), sin considerar la estrecha vinculación de su pensamiento republicano con el patriotismo criollo. En igual sentido, David A. BRADING, cuando opone “El republicanismo clásico y el patriotismo criollo: Simón Bolívar y la Revolución Hispanoamericana”, en su *Mito y profecía en la historia de México*, México, 2004<sup>2</sup> (ed. orig. inglesa, 1984), pp. 79-112, considerando el primero como una superación del segundo, ligado a otras tradiciones y sin indagar sus posibles relaciones. Para otros casos, p. ej., AGUILAR, *Dos conceptos*, pp. 74-84, donde trata del pensamiento del peruano Manuel Lorenzo de Vidaurre.

<sup>94</sup> Que falta, sin embargo, en la reconstrucción de los distintos contextos donde se aprecian trazas de pensamiento republicano en la Castilla moderna que lleva a cabo Xavier GIL PUJOL, “Republican Politics in Early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions”, en Martin van Galderen y Quentin Skinner, eds., *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge, 2002, pp. 263-288, esp. 263-271, 274-279, 285-288. Para Castilla, puede encontrarse alguna indicación complementaria en mi “Sobre el estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238.

<sup>95</sup> Quentin SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno. I. El Renacimiento*, México, 1985 (ed. orig. inglesa, 1978), *maxime* caps. I-VI.

digo, hoy por hoy problemática- *republicanismo*: la *participación* en los asuntos públicos como clave de la condición de ciudadano; el *bien común* como objetivo básico del gobierno que sólo está al alcance de los naturales. O lo que es igual, por la *virtud* y contra la *corrupción*, con el resultado a la postre de marcar una clara diferencia entre buen y mal gobierno, que viene identificado con la tiranía.

Aunque no siempre sea el más explícito, por ser el más tardío utilizaré algunos textos de Francisco de Ahumada que pueden servir bien para ejemplificar estos extremos.

Por una parte, enfatiza Ahumada, si no reciben los empleos que por ser americanos merecen “dexarán de ser Ciudadanos, pues, como ya vimos, lo son solo los que participan de los Empleos honoríficos, y estuvieran Peregrinos en sus mismas Patrias, como dixo el Rey Theodorico al Senado de Roma. Se les caracterizàra con la fea nota de infames, cerrandoles las puertas de los Honores, y Dignidades, como dice la Ley Civil”<sup>96</sup>. Virtud y ciudadanía, ciudadanía y virtud: aquella depende de ésta (concesión cargos) y ésta necesita de aquella (sirven los beneméritos).

Por otra parte, “los naturales deben mirar por el bien, aumento, y conservacion de sus Patrias”: el *bien común*<sup>97</sup>. En el extremo opuesto se aloja la corrupción, que nace allí donde los intereses particulares se sobreponen al bien común y que este discurso vincula obviamente al afán de enriquecerse, a la avaricia, de los extranjeros, como Ahumada destaca, recordando “que los Antiguos al Peregrino llamaban Enemigo” (§ 42)<sup>98</sup>.

Por último, se insiste en la condición regia: “los Principes son Padres de sus Subditos, y assi como estos dia, y noche traen ocupados los sentidos en lo que conviene à sus hijos, assi los Principes en los commodos de sus Vassallos; [...] pues como dice S. Basilio, hasta las Bestias aman à los que les hacen bien. Esta, en fin, es la diferencia, que hallò Polybio entre el Rey legitimo, y el Tyrano, que este con el terror, y haciendo mal se hace respetar; el otro con los beneficios, y cariños se hace querer. Pues si V. Mag. es nuestro legitimo Rey, nuestro adorado Dueño, tan benefico con todos sus Vassallos; por què los Infelizes de Indias han de privarse de recibir sus honores, y han de querer los Emulos que los impere, no como su legitimo Señor, sino como Tyrano?”<sup>99</sup>

Estamos, pues, en un contexto de sentido republicano –por más que en el seno de aquella Monarquía haya de ser, obviamente, de signo católico–, dentro del cual se manipula la tradición para construir un discurso, disponiendo los tópicos clásicos sobre el gobierno de la república del modo adecuado a su momento e intereses, los intereses criollos.

Planteadas así, las relaciones entre comunidad y territorio se objetivan en vínculos de afectos y efectos, que son otros tantos derechos y obligaciones propios o sustantivos a esas calificaciones; que son, dicho de otra forma, consecuencias ineludibles, en aquel mundo *realista*, de los calificativos empleados. La concepción de la América como patria y república conduce a calificarla de madre y esposa, por lo que los españoles americanos son hijos legítimos y ciudadanos, y el rey ha de ser padre de éstos y marido de aquella. Esto marca una diferencia sustancial entre los españoles americanos y europeos para el

<sup>96</sup> AHUMADA, *Representación*, § 61: «Mayor es este desdoro, que la pérdida de la vida, y sin honor no la apetecen”.

<sup>97</sup> BOLÍVAR, *Memorial*, f. 21v.

<sup>98</sup> Cfr. AHUMADA, *Representación*, §§ 42-48, 52, 79-80, 95, 100.

<sup>99</sup> AHUMADA, *Representación*, § 108.

punto de que se trata, muy ponderada por los juristas criollos, y resumida así por Ahumada:

“[...] contempla con el Docto Antonio de Leon, à los Naturales, y Originarios de las Indias, como hijos legitimos de ellas; y a los de acá, como adoptivos, ò legitimados; [...]”<sup>100</sup>.

Por esta vía se naturaliza tan fuertemente el vínculo político, que queda casi por completo sustraído a la voluntad regia (lo que se articula mediante constantes recursos para ajustar sus decisiones al orden preconizado, como viene incluso incidentalmente teorizado en alguna ocasión ya vista). Basta observar la figura del rey que dibuja el discurso criollo, a partir de las diferentes imágenes válidas entonces. No se habla nunca de *juez supremo*, sino de *padre* y *esposo*: no en vano *padre* es “nombre, que por convenir con el altissimo puesto de Rey, se le adapta mejor, que los demas titulos, con que se sublima, y ensalça su gran dignidad”<sup>101</sup>; ...al tiempo que queda limitado en su ejercicio de rey por los deberes y obligaciones que estos nombres comportaban en aquel universo *realista*<sup>102</sup>. Y así, los *empleos* o *cargos* (oficios y beneficios) tienen en este discurso la consideración de bienes dotales de la república, que el rey debe administrar en beneficio de sus hijos legítimos (que son los naturales) y no de los adoptivos...

Según Francisco de Ahumada, en efecto: “[...] debe V. Mag. considerarse como Esposo de cada vna de las Republicas de sus Reynos; y sus Vassallos siendo de distintos, como hijos de diverso Matrimonio; y no teniendo vn Padre, que tiene hijos de dos mugeres, arbitrio para dar al de la primera los bienes, que son de la segunda, tampoco deben los Americanos, que son hijos de V. mag. y de esta segunda muger, que es la America, quedar privados de los bienes dotales de su Madre, ni los de acá, que son de primero Matrimonio, obtener los que por todos Derechos pertenecen à los de el segundo”<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> AHUMADA, *Representación*, § 54: “[...] porque fuera crueldad, que sedientos, los que allí nacen, se criaran, y estudian, fueran otros, que no han trabajado, y saciàran la sed que les aflige, quedando ellos con la propia necesidad”. Como había escrito BOLÍVAR, *Memorial*, ff. 55v-56r: unidos e incorporados perpetuamente los reinos de las Indias a la Corona de Castilla, los naturales de allá, “aviendo sido sus padres, y abuelos de aca, conservan la naturaleza, y el origen, que no se perdiò, por aver passado à vivir en las Indias: con que los que en ellas nacen gozan de el privilegio de originarios de Castilla, y Leon; pero en quanto a las Indias han de ser preferidos, por ser hijos naturales, legitimos por naturaleza, y los de aca en las Indias son por adopcion, y prohijamiento, y assi, como adoptivos, y prohijados, no solo no deben preferirse à los naturales legitimos, que como tales tienen fundada su intencion; pero ni aun concurrir con ellos à los puestos, como dispone el derecho Real, acerca de las herencias, y lo dixo Antonio de Leon”. En igual sentido, p. ej., SOLÓRZANO Y VELASCO, *Discurso*, ff. 47v-48r;

<sup>101</sup> BOLÍVAR, *Memorial*, f. 55v. Para comprobar este fundamento se invocan los deberes del padre que tiene hijos legítimos de varios matrimonios, “que no puede quitar a los hijos del segundo matrimonio los bienes que les pertenecen por de sus madres, y darlos à los otros hijos del primer matrimonio, que ningun derecho tienen para gozarlos”. De un lado, milita en el caso *vna mesma razon* y es “vna mesma la obligacion del padre para con los hijos que tiene de diversos matrimonios, que la del Rey con los vassallos que le nacen de diferentes Reynos, pues de todos es, y debe ser verdadero padre”, de modo que “los bienes de las Indias, que son los honores, y puestos de ellas”, debe dárselos a los naturales “como a hijos que nacieron en aquellas partes”

<sup>102</sup> Basta aquí con remitir a KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey*, pp. 205-215; Robert DESCIMON, “Les fonctions de la métaphore du mariage politique du roi et de la république. France, XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles», en *Annales ESC*, nov.-déc.1992: 6, pp. 1127-1147.

<sup>103</sup> AHUMADA, *Representación*, § 55. Cfr. BOLÍVAR, *Memorial*, f. 32r, sobre los criollos como “hijos legítimos”.

La familia forma parte del orden natural por excelencia y cada uno de esas imágenes son nombres que actúan como tópicos discursivos, sedes de argumentos dotados de una fortísima carga normativa, bien conocidos por la publicística de la época y muy desarrollados en los territorios que tenían la condición de *separados* en aquella Europa de las monarquías compuestas<sup>104</sup>. De eso justamente se trataba.

### 4.3. La construcción jurídica de las Indias como territorio *separado*.

Toda esta construcción exige –porque presupone y tiene (o busca) como resultado– la configuración de las Indias como territorio *separado*, en el preciso sentido político que esto recibía entonces: como un cuerpo político por sí, autosuficiente (en cuanto *communitas perfecta*), con entidad superior a los territorios que la forman y condición propia en el complejísimo conjunto agregativo que forma la Monarquía católica.

La idea se expresaba con los tópicos republicanos al uso, centrada en el status de los naturales: “Es necesario suponer, que los Españoles que nacen, se crían, y estudian en estos Reynos [de Castilla], aunque respecto de V. Mag. no sean estraños; empero lo son respecto de las Indias, dice con Camilo Borrelo, Solorçano”<sup>105</sup>. De modo que “solos los Españoles, que nacen, se crían, estudian, y se avezindan en las Indias, no son allí Peregrinos, y los demas sì”<sup>106</sup>.

De hecho, es esta calificación la que abre la puerta y da entrada en el discurso a la publicística europea sobre el particular, posibilitando la transposición de la doctrina elaborada sobre los reinos que, como titulares de una constitución política peculiar, se dicen *separados*; doctrina que tenía obviamente una fuerte tradición en la Europa de las monarquías compuestas que acabo de evocar, siempre para limitar el poder real y constreñir sus posibilidades de actuación contra la constitución tradicional<sup>107</sup>.

Sin desdeñar otras más metafóricas, creo en efecto que la principal limitación al rey deriva directamente de aquí, de la configuración de América como territorio *separado*, a saber: circunscribe el conjunto de reglas del buen reinar a los territorios de las Indias, negando al rey la capacidad de interpretar el bien común y la utilidad pública del conjunto que forma la Corona de Castilla, para reducirla a ciertos efectos (los que

---

<sup>104</sup> Además de las referencias aportadas en la nota 12, recuérdese el trabajo seminal de John H. ELLIOTT, “Una Europa de monarquías compuestas” (ed. orig. inglesa, 1992), en su *España en Europa. Estudios de historia comparada*, Universitat de València, 2003, pp. 65-91. Para América plantea expresamente el problema Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “El Reino de Nápoles. ¿Un modelo de estudio para el Derecho Indiano?”, en Orazio Condorelli, a cura di, “*Panta rei*”. *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, V, Roma, 2004, pp. 333-348.

<sup>105</sup> AHUMADA, *Representación*, § 41: “La razon es, porque mientras estàn acà, ni son Moradores de aquellas Regiones, ni tienen allí su Domicilio; ni son Ciudadanos, pues este titulo se adquiere, ó con el origen propio, ò paterno, ò con la adopción, manumission, ò alleccion: de todo carecen; y no siendo ni Domiciliarios, ni Ciudadanos, son Peregrinos. [...]”.

<sup>106</sup> AHUMADA, *Representación*, § 42: con base en algunos pasajes bíblicos y remisión a Cicerón concluye: “que no cuida de la conservacion, y aumento de las Republicas que habita, sino solo de sus particulares logros, por lo que los Antiguos al Peregrino llamaban Enemigo, dice el Padre Marquez”.

<sup>107</sup> Así, p. ej., la idea de *peregrinos en la propia Patria*, que procede del napolitano Camilo Borrelo, la veo ya en Sandoval (“no se puede dudar, que el nacido en España, es estraño en el Perù, & èconuerso, vt dicit idem Camillus Borrellus dict. num. 23. *Quando Catholicus Rex consiliarum Hispanum in Senatu Neapolitano collocat, dicitur Peregrinus respectu patriae, in qua exercet officium, & eius ac suus respectu Regis*” f. 137r) y fue muy enfatizada por AHUMADA, *Representación*, §§ 19 y 20.

aquí importan) a una parte, la que forman los *reinos y señoríos de las Indias*. En la doctrina jurídico-política, los reinos separados forman una totalidad con su propio *bien común y/o utilidad pública*. Así, por poner un ejemplo muy autorizado, lo leemos en Francisco Suárez, cuando afirma que las leyes se promulgan para este fin:

“Contigit autem aliquando sub eodem rege esse plura regna vel plures communitates quasi per accidens, quia re vera inter se non componunt unum corpus politicum, sed ex accidenti diversis titulis in illius potestatem devenerunt, et tunc iniustum esset eisdem legibus diversa regna obligare, si uni essent utiles et non alteri. Quia non componatur tunc ut bonum commune et particulare, sed ut duo nona communia, quibus per se ac sigillatim propriis legibus prospiciendum est ac si sub diversis regibus permanerent, [...]. Quando vero communitates sunt partes eiusdem regni seu politici corporis, tunc uniuscuiusque partis bonum censetur privatum respectu totius communitatis ad quam leges per se primo feruntur. Observanda vero duo sunt: unum ne tot sint particularia nocumenta ut praeponderent aliorum commodis; aliud ut, si opus fuerit, adiungatur dispensatio vel exceptio; nam in huiusmodi eventibus maxime licet et aliquando etiam deberi potest»<sup>108</sup>.

Cuando en frase sumamente célebre se decía que cada reino debía ser gobernado como si el rey que los mantiene unidos fuera titular sólo de él, se decía en realidad esto mismo<sup>109</sup>. Es *doctrina cierta*, escribía por ejemplo Bolívar y de la Redonda, “que el Rey

---

<sup>108</sup> Francisco SUÁREZ, *De legibus*. I. *De natura legis*. Ed. crítica bilingüe por Luciano Pereña *et al.*, Madrid, 1971, cap. VII, 14: “Ocurre, sin embargo, a veces, que están sometidos al mismo poder real varios reinos y diversas comunidades de una forma como quien dice, casual, porque en realidad no forman entre ellos un solo cuerpo político, sino que han venido a estar bajo su dominio ocasionalmente por diferentes títulos. En ese caso sería injusto obligar a reinos distintos con iguales leyes, que fueran beneficiosas para uno y no para otro, pues la relación entre estos reinos no es la que existe entre bien común y bien particular, sino entre dos bienes comunes atendibles cada uno por sí mismo y separadamente a través de leyes propias y específicas, como si las gobernasen reyes diferentes. [...] Ahora bien, cuando las comunidades son partes de un mismo reino o Estado, entonces se considera particular el bien de cada parte respecto a la comunidad total para la que se otorgan de suyo y primordialmente las leyes. Pero hay que tener muy en cuenta dos cosas: una, que los perjuicios particulares no sean tantos, que superen los beneficios de los demás; y otra, que si es necesaria, se añadan dispensas o excepciones, pues en tales circunstancias es perfectamente lícito e incluso, en algunos casos, obligado” (I, pp. 142-143). Para la utilización de esta idea en la obra de Viscardo, p. ej., PAGDEN, *El imperialismo español*, p. 186).

<sup>109</sup> Así, SANDOVAL, *Pretensiones*, ff. 137v-138r, con el apoyo de Domingo de SOTO, *De iustitia et iure*, lib. I, q. 1, art. 2, vers. “At vero Regna”; al igual que SOLÓRZANO, *Política*, IV, 19, 37, aunque a propósito de la posición de aragoneses y navarros en las Indias: “No obsta que todos estos Reynos se hallen unidos y constituyan hoy una como Monarquía, por donde parece que importa poco que todos los Vasallos de ellos se igualen, o por mejor decir, que no se pueden tener por Estrangeros ni peregrinos los que están debaxo del dominio de un mismo Rey,... Porque lo más cierto es, que también en este caso los Reynos se han de regir y gobernar, como si el Rey que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos, como lo enseñan y prueban bien Soto (l. 1, q. 1, art. 2: At vero Regna), Suárez (de leg., l. 1, c. 7, n. 4) y Salas (490, tr. 14, sec. 8, n. 49), y elegantemente Patricio, añadiendo, que para que de los vasallos de uno de estos Reynos se pueda echar mano para el gobierno de otro de ellos, es necesario que no se hallen en él personas idóneas y suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca y compra con mucha diligencia y grandes expensas en Epiro ó Lacedemonia” (pp. 300-301).

que tiene sugetos à su Corona, dos, ò mas Reynos, los debe regir, y gobernar, como si solamente fuesse Rey de vno, y no de los demas”<sup>110</sup>.

La aplicación de esta doctrina a los territorios americanos, y ésta es la cuestión, sólo *puede pensarse* desde su consideración de reinos separados: la América como ‘totalidad’, que forma una *universitas*... Por esta vía terminaría también por sostenerse que la América tenía su propio derecho –un *derecho entero*–, distinto al de Castilla y peculiar dentro de la Corona<sup>111</sup>. Cuando aparece, el argumento del derecho propio es, pues, funcional a esta concepción, como esencial que era a la condición o estatus que se predicaba. La masa normativa indiana contribuía así a la construcción de las Indias como territorio separado: *la América*.

#### 4.4. *La América como resultado.*

En la primera mitad del siglo XVIII los reinos y señoríos de las Indias están ya, en los términos dichos, unitaria y jurídicamente contruidos como *la América* (nombre que entonces, si no antes, se generaliza para sustituir al anterior en el discurso criollo). Las dos cosas. Contruida como espacio político propio, en cuanto se presenta como peculiar en su concepción de patria republicana y en su condición de distinto o *separado*. Y contruida conforme a derecho, por medio de un discurso jurídico y con argumentos difundidos y aceptados entre los juristas. En definitiva, dentro y no desde fuera del orden jurídico.

Por supuesto, es una *comunidad imaginada*<sup>112</sup>, que alimenta su imaginario, especialmente en el siglo XVIII, de muy distintas tradiciones (geografía, historia), y lo es al menos en un doble sentido. Por una parte, es una sinécdoque de América, por española (o criolla), y no indígena, que responde bien al origen europeo de este nombre. Por otra parte, el rey, como cabeza de este cuerpo político, esposo de esa república, padre de tales súbditos, no parece asumir –y por tanto, dadas las circunstancias, impide realizar– esta construcción, esto es, no despliega una política ajustada a este ideario, ni siquiera en el momento de mayor proximidad, precisamente bajo la dirección del denostadísimo Gálvez, en la época del llamado *Consejo extraordinario*, que se había formado –como Sala especial del de Castilla– tras la crisis de 1766, dos años después y con ocasión de deliberar sobre las providencias convenientes a sosegar el descontento que la expulsión

<sup>110</sup> BOLÍVAR, *Memorial*, ff. 55r-56r (esp. 55r), con iguales fundamentos. AHUMADA, *Representación*, § 55: “[...] y assi V. Mag. ha de regir à las Indias, como si Dios solo solo se las huviera dado, y no otros tantos Reynos, como los que posee”.

<sup>111</sup> Cfr. AHUMADA, *Representación*, §§ 49-53. En 1771 el Ayuntamiento de México argumentó con inteligencia para oponerse al “acomodo de los Europeos en los empleos publicos de las Indias”: “Tienen estas, Leyes peculiares para su gobierno, Ordenanzas, Autos acordados, Cédulas Reales, estilos particulares de los Tribunales, y en una palabra un derecho entero, que necesita un estudio de por vida, y no lo ha tenido el Europeo; porque en su Patria le seria del todo infructuoso este trabajo” (p. 433).

<sup>112</sup> En el sentido en que todas lo son: Benedict ANDERSON, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, 1993; que sin embargo trata indebidamente del patriotismo criollo en términos de “nacionalidad” o identidad nacional, como han destacado bien, por ejemplo, José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, 2004, pp. 161-165. Véase también, en igual sentido, Elías PALTÍ, *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires, 2003, pp. 132-133.

de los jesuitas había causado en México<sup>113</sup>. Los fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino, creían que para *prevenir el espíritu de independencia y aristocracia* que percibían se hacía preciso adoptar medidas que fomentasen el *amor a la matriz que es España*, formando de este modo un *cuerpo unido de Nación*. En su concepto, uno de los más urgentes exigía igualdad o reciprocidad en la política de nombramientos, esto es: “*guardar la política de enviar siempre españoles a Indias con los principales cargos, Obispados y Prebendas, y colocar en los equivalentes puestos de España a los criollos*”<sup>114</sup>. Tuvieran o no eficacia, estos planes sucumbieron con la política americana de Godoy, muy contestada y ampliamente tratada –al menos, después- de *tiránica*: luego vuelvo sobre esto. Se vivían ya las consecuencias que la Guerra de los Siete Años impuso a las potencias imperiales y llevarían aquí al despliegue de una política descarnadamente colonial, como luego veremos, que será allí muy contestada y ampliamente tratada, en un juego de acción/reacción, que para lo que aquí importa vino a reforzar la construcción criolla de la América.

Por parte de la América, en efecto, no es casualidad que se diera una intensificación de este proceso constructivo en la segunda mitad del siglo XVIII, como reacción del patriotismo criollo (muy bien representada por la *Biblioteca Mexicana* de Juan José de Eguiara y Eguren, 1755) frente a la postergación que recibía de la España peninsular<sup>115</sup>. Es el tiempo en que se escriben las historias *europizadas* de América

---

<sup>113</sup> El contenido de estas propuestas, planteadas en la sesión del 5 de marzo de 1768, fue dado a conocer por Richard KONETZKE, “La condición legal de los criollos y las causas de la independencia”, en *Estudios Americanos. Revista de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos*, II:5 (1950), pp. 31-54, esp. 45-47, reproduciendo la “parte fundamental” de la argumentación, que contiene, según afirma, “el núcleo del programa de reformas para las Indias, concebido en el reinado de Carlos III” (p. 46). Le siguen en este punto, p. ej., J. EYZAGUIRRE, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, Santiago de Chile, 1957, pp. 53-55; Laura SANCHO, “El programa de reformas del Consejo extraordinario de 1768 y la Representación mexicana de 1771”, en *XXXVI Congreso Internacional de Americanistas. Actas y Memorias*, IV, Sevilla, 1966, pp. 535-561, esp. 539-540; David A. BRADING, *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, 1993, p. 61. Últimamente, el documento ha sido íntegramente publicado por Luis NAVARRO GARCÍA, “El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768”, en *Homenaje al profesor García Gallo*, III-2, Madrid, 1996, pp. 187-207, si bien restándole importancia y equivocando un tanto su encuadre, al considerarlo propio del Consejo, y no del llamado Extraordinario. Sobre éste y su actuación, véase ahora Concepción de CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado* Madrid, 1996, sub índice analítico; y, sobre todo, José. M. VALLEJO GARCÍA HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, pp. 203-266.

<sup>114</sup> Y añadían, en frase justamente célebre: “esto es lo que estrecharía la amistad y unión, y formaría un solo cuerpo de Nación, siendo los criollos que aquí hubiese otro tanto número de rehenes para retener aquellos países bajo el suave dominio de SM” (p.205). En términos análogos a los señalados en el texto se expresaba el mismo Floridablanca como redactor de la “Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi Decreto de este día, 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen”, n° xciv (*apud* José Antonio ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, 1979, II, pp. 13 157, esp. 48). Para otros testimonios interesantes remito, por abreviar las citas, a Ramón EZQUERRA, “La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII”, en *Revista de Indias*, 87-88 (1962), pp. 160-287, pp. 179, 204, 224-225, 238.

<sup>115</sup> Para la descripción de algunos de los más significados de estos afanes, PAGDEN, *El imperialismo español y la imaginación política*, cit., caps. 4 (“De salvajes nobles a nobles salvajes: la utilización criolla del pasado amerindio”) y 5 (“Las constituciones antiguas y los antiguos imperios indios: Juan Pablo Viscardo y los lenguajes de la revolución en la América española”). Y en general para este párrafo, Jorge CAÑIZARES-ESGUERRA, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and*

(como la más famosa de Clavijero, también en la Nueva España<sup>116</sup>), por cuanto dirigidas a rastrear las antiguas “constituciones americanas”, sin que en este marco faltaran tampoco propuestas de orden institucional, como el plan de reforma de la monarquía esbozado en sus *Apuntes* por Victorián de Villaba (1797)<sup>117</sup>. Todo este esfuerzo intelectual del patriotismo criollo, como ha destacado Portillo, iba a fin de cuentas encaminado a identificar y reforzar la *idiosincrasia constitucional* de la América en el marco de la Monarquía católica: se trataba de mostrar que también allí había *comunidades perfectas*, esto es, dotadas de gobierno, derecho y jurisdicción propios: “todas las señas de identidad y requisitos que el derecho y la cultura europeas establecían como precisos de los cuerpos políticos que podían existir por sí mismos en el concierto de las naciones”<sup>118</sup>.

A nadie se le escapa la importancia de tales afanes para la configuración de una *identidad americana*. Al tiempo que tuvo lugar esta intensificación, la parte más reivindicativa del discurso criollo –el derecho de prelación– experimentó una evidente *politización*. No se me ocurre mejor modo de decirlo: magníficamente enriquecido y reproducido por Ahumada –cuya *Representación*, contextualizada en la Nueva España de Felipe V, no sólo tuvo la gran difusión que testimonian hoy sus copias, sino que, demostrando la continuidad argumental a la que ya me he referido, fue reimpresso en México el año clave de 1820<sup>119</sup>–, este discurso fue abiertamente asumido por las instancias coloniales/criollas de poder, y en particular por los potentísimos cabildos de México y Lima, en los reinados de los dos últimos Carlos. Como dijo el primero en su archifamosa *representación* de 1771, nada radical y sí muy contemporizadora en sus planteamientos<sup>120</sup>:

“la provision de los naturales con exclusion de los estraños, es una maxima apoyada por las Leyes de todos los Reynos, adoptada por todas las naciones, dictada por sencillos principios, que forman la razon natural, e impresa en los corazones y votos de los hombres. Es un derecho, que sino podemos graduar de

---

*Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford University Press, 2001, *maxime caps.* 3 y 4; PORTILLO, *Crisis atlántica*, *maxime caps.* 1-2.

<sup>116</sup> Cfr. Jacques LAFAYE, *Quetzalcóatl y Guadalupe. La formación de la conciencia nacional de México*, México, 1999<sup>3</sup> (ed. orig. francesa, 1974), *maxime pp.* 133 ss. y 260 ss.

<sup>117</sup> “Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión” (1797), publicados por Ricardo LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, 1946, pp. lxxix-cxx, con un último capítulo sobre *la América*, en que aboga argumentadamente por *dimidiar* los cargos de las Audiencias, “de modo que la mitad de ellos fueran Americanos y la mitad Españoles” (p. cxvii).

<sup>118</sup> PORTILLO, *Crisis atlántica*, p. 42.

<sup>119</sup> Fue “Reimpreso en México, Oficina de Don Alejandro Valdés. 1820”: cfr. José Toribio MEDINA, *La imprenta en México (1539-1821)*, 8 vols., Santiago de Chile, 1907-1912; ed. facs., México, 1989, n° 11527, y Amaya GARRITZ, *Impresos novohispanos. 1808-1821*, 2 vols., México, 1990.

<sup>120</sup> “Representación que hizo la ciudad de Mexico al rey D. Cárlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos á los europeos en la distribucion de empleos y beneficios de estos reinos” (México, s.d., mayo de 1771), *apud* Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., México, 1877-1882, I, 195, pp. 427-455. Cfr. Laura SANCHO, “El programa de reformas del Consejo extraordinario de 1768 y la Representación mexicana de 1771”, en *XXXVI Congreso Internacional de Americanistas. Actas y Memorias*, IV, Sevilla, 1966, pp. 535-561, esp. 542-561; BRADING, *Los orígenes*, pp. 30-32; id., *Orbe indiano*, pp. 517-520; Luis NAVARRO GARCÍA, “La protesta del ayuntamiento de México a favor de los criollos en 1771”, en G. E. Pinard y A. Merchán, eds., *Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, pp. 521-531.

natural primario, es sin duda comun de todas las gentes, y por eso de sacratísima observancia”<sup>121</sup>.

Aun sin recurrir explícitamente a la doctrina de los reinos separados que el discurso criollo se había esforzado por aplicar a las Indias, y admitiendo por tanto conforme a la doctrina oficial que, incorporado el Nuevo Mundo en los reinos de Castilla y León sin formar Corona distinta, “en esta unica cabeza [del rey] formamos un solo Cuerpo Político los Españoles Europeos, y Americanos, y asi aquellos no pueden considerarse Estrangeros en la America”, la *Representación* distingue entre *lo natural* y *lo civil*, sobreponiendo el primero al segundo y vinculando al mismo la provisión de oficios –los *empleos* o *puestos honoríficos*–, que precisamente por natural se presenta como indisponible para el soberano:

“Lo son [extranjeros] en lo natural aunque no en lo civil en la America los Europeos; y como no alcance la fuerza civil a la esfera de los efectos naturales, hemos de experimentar estos de los hijos de la antigua España, por mas que civilmente se entiendan no extraños de la nueva. Entre los efectos naturales se encuentra con mucha razon el amor, que tienen los hombres a aquel suelo, en que nacieron; y el desafecto a todo otro; siendo estos dos motivos los mas solidos principios, que persuaden la colocacion del natural, y resisten la del extraño”<sup>122</sup>.

Para fundamentar este punto, que es la clave de la *Representación*, se recurre en último término a la construcción del matrimonio entre el rey y la república, sosteniendo que aquél tiene a los efectos del caso dos esposas, con sus respectivos bienes dotales:

“Siempre nos hemos contemplado en ella [la América] tan hijos de VM como los naturales de la antigua España. Esta y la Nueva como dos Estados, son dos esposas de VM: cada una tiene su dote en los empleos honoríficos de su Gobierno, y que se pagan con las rentas que ambas producen.// Nunca nos quejaremos de que los hijos de la antigua España disfruten la dote de su Madre, pero parece correspondiente que quede para nosotros la de la nuestra”<sup>123</sup>.

Poco importa a nuestros efectos que esta conclusión se matice para admitir que se concedan algunos empleos a los europeos, arguyendo que lo contrario sería “mantener dos cuerpos separados o independientes baxo una cabeza, en que es preciso confesar cierta monstruosidad política”, porque –sin tal calificación– éste era efectivamente el resultado a que había llegado el discurso criollo y aquí se corrige es de suponer que para favorecer el éxito de la pretensión<sup>124</sup>.

Al igual que en ésta, en muchas otras representaciones de similar carácter fueron literalmente traídos los argumentos y las metáforas políticas construidas por el

---

<sup>121</sup> *Representación*, p. 429.

<sup>122</sup> *Representación*, pp. 429-430.

<sup>123</sup> *Representación*, p. 437.

<sup>124</sup> *Representación*, pp. 437-438: “Lo alegado persuade que todos los empleos públicos de la América, sin excepción de alguno, debían conferirse a solo los Españoles Americanos con exclusión de los Europeos, pero como no hay cosa sin inconveniente, es preciso confesar que los tendría grandes esta entera separación de los Europeos”. Se refieren así a la necesaria trabazón que debe tener el gobierno de España con el de Indias, “y la dependencia, que se ha de mantener en la América respecto de la Europa, exige, el que no pensemos apartar de todo punto a los Europeos. Seria esto mantener dos cuerpos separados o independientes baxo una cabeza, en que es preciso confesar cierta monstruosidad política”. Posponen su interés al del estado. Protestas de lealtad. Admiten “se hace indispensable, que nos vengan algunos ministros de la Europa”.

patriotismo criollo para alcanzar una misma finalidad, como puede verse igualmente tanto en las Instrucciones de los diputados designados para asistir a la Junta peninsular, como en los primeros y más célebres memoriales de agravios y cartas rupturistas, dejando aparte otra suerte variada de representaciones y escritos<sup>125</sup>. Cuando Viscardo se dirige en 1792 a los *españoles americanos*, les dice *hermanos y compatriotas*, pues considera el Nuevo Mundo, al que llama reiteradamente *la América*, “nuestra patria” y *la España* un *tutor malévolo*, que ha mantenido a los *ciudadanos* de allá en estado de *minoridad*, para argumentar en este mismo lenguaje familiar que aquel “hijo está emancipado por el derecho natural”, y debe en consecuencia formar la América “una sola grande familia de hermanos”<sup>126</sup>.

Al buscar equilibrar estructura social y control político, como se ha dicho muchas veces, limitando la capacidad de actuación regia, esta construcción establece por así decir un canon o patrón de legitimidad que serviría de pauta para juzgar las actuaciones de la Corte. La América así configurada –con sus resonancias republicanas: virtud, ciudadanía, cargos, etc.- venía erigida en un polo de fidelidad concurrente (con el rey), que fue dejando ver todo su potencial ya en la segunda mitad del siglo XVIII y podía pasar (como pasó) a ser alternativo (del rey) en caso de conflicto.

Nacido de una negación, el discurso criollo se radicaliza a medida que se ve menospreciado en la práctica institucional... (como ocurrió especialmente en las últimas décadas del siglo XVIII, al calor de la política de Godoy que enseguida recordaré), hasta culminar –como puede verse- en un discurso de la separación, muy claro ya, por ejemplo,

---

<sup>125</sup> Véanse, entre los más significativos, y limitado sólo a los dos grandes cabildos virreinales en las postrimerías del Setecientos: Ayuntamiento de México, 1792, que reproduce “casi con las mismas palabras su petición de 1771” (Mark A. BURKHOLDER y D. S. CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808* (ed. orig. inglesa, 1977), México, 1984, p. 167); Colegio de Abogados de México, 1801, resumida en la consulta del Consejo de Indias sobre el particular, de 7.V.1804 (*apud* Richard KONETZKE, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, 3 vols., Madrid, 1953-1962, III-2, pp. 799-807); Ayuntamiento de Lima, 1793 y 1799, en las Instrucciones a su diputado Baquijano, para que al menos la tercera parte de la Audiencia se provea precisamente en “Americanos peruanos”, con expresa declaración de no haber impedimento para servir en la propia patria (*apud* Guillermo LOHMANN VILLENA, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla, 1974, p. xxix; M. A. BURKHOLDER, “From Creole to Peninsular: The Transformation of the Audiencia of Lima”, en *Hispanic American Historical Review* (=HAHR), 52:3 (1972), pp. 395-414, esp. 409-412; id., Mark A. BURKHOLDER, *Politics of a Colonial Career: José Baquijano and the Audiencia of Lima*, Wilmington, 1990<sup>2</sup>, pp. 93-99, BURKHOLDER-CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad*, pp. 167-168); y nuevamente en sus Instrucciones al diputado a la Junta Central Silva y Olave (11.X.1809) (Archivo General de Indias [=AGI], Lima, leg. 802), resumidas por John FISHER, “The Intendant System and the Cabildos of Peru, 1784-1810”, en *HAHR*, XLIX-3 (1969), pp. 451-452 (así como las referencias anteriores); y nuevamente en su *El Perú borbónico*, pp. 159-160 (se pedía “por lo menos la mitad del gobierno del imperio”), 187; y también por Víctor PERALTA RUIZ, “El Cabildo de Lima y la política en el Perú, 1808-1814”, en Scarlett O’Phelan Godoy, comp., *La independencia del Perú. De los Borbones a Bolívar*, Lima, 1001, pp. 29-56. Para el período constitucional gaditano, W. WOODROW ANDERSON, “Reforms as a Means To Quell Revolution”, en N. Lee Benson, ed., *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822: Eight Essays*, Austin, 1966, pp. 188-189. Para la política de nombramientos durante estos años, BURKHOLDER-CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad*, pp. 192-199.

<sup>126</sup> Juan Pablo VIZCARDO Y GUZMÁN, *Carta dirigida a los españoles americanos*. Introd. de David A. Brading, México 2004. Véanse también los comentarios de PAGDEN, *El imperialismo español*, pp. 181-203.

en el conocidísimo *Memorial de agravios* de Camilo Torres<sup>127</sup>. Léanse los comentarios de fray Servando que evoqué al principio y recuperaré al final sobre las peticiones americanas de 1811, por no decir de los debates que ocasionó su tramitación en las Cortes, y se encontrarán los mismos argumentos<sup>128</sup>. Entretanto, la extensión de este punto de vista era tal que, según el testimonio auténtico de Villavicencio que también después utilizaré más despacio, en medio de la crisis de la Monarquía formaba ya parte del imaginario popular y circulaban de boca en boca. Por algo lo usó Bolívar para fundar sus reivindicaciones en la famosa *Carta de Jamaica*, donde *la España* ha pasado a ser para *la América* “esa desnaturalizada madrastra”<sup>129</sup>.

## 5. La América de las plazas militares.

### 5.1. Sobre la *patrimonialización* de las Indias.

Visto en su conjunto, el proceso de colonización castellana de las tierras americanas se resolvió en un proceso de *patrimonialización*, en la medida que tendió a configurar un dominio cada vez más sujeto a la voluntad real que al derecho. Cuando a este propósito hablamos de colonización no debe entenderse en el obvio y limitado sentido de que el orden castellano fuese trasplantado, *replicado* en aquellas tierras, sino que engloba también la lenta pero inexorable introducción de factores de diferenciación dentro y contra el orden constituido.

Desde muy pronto, y *de facto* más *de iure*, adaptándose a la realidad más que programando su transformación, fueron introduciéndose en las Indias criterios de gobierno excepcionales, que justificaron en la Corte la paulatina erección de un aparato institucional específico para aquellos territorios y obedecían a la lógica de la *necessitas*, que –como ya quedó dicho– tenía un fuerte poder para la alteración excepcional, pero legítima del orden en el universo conceptual del *ius commune*<sup>130</sup>. Unos criterios o factores a menudo sedicentemente justificados en la peculiaridad indiana y que, paso a paso, sujetaron aquellas tierras –como ha destacado muy bien Fradera– a condiciones más gravosas que las establecidas en las castellanas de las que formaban parte. Todas ellas compartían un mismo orden, pero allende el océano fue conscientemente alterado en puntos esenciales dando lugar a la formación de ciertos bloques de excepcionalidad. Aunque la frontera entre lo distinto y lo excepcional sea muy lábil, no se trató sólo de la

---

<sup>127</sup> Escrito para la Junta de Sevilla por cuenta del Cabildo de Santa Fe, como es sabido, a partir de la real orden de 22 de enero de 1809: “establecer, pues, una diferencia en esta parte [la “representación nacional”], entre América y España, sería destruir el concepto de provincias independientes, y de partes esenciales y constituyentes de la monarquía, y sería suponer un principio de degradación”. Cfr. PORTILLO, *Crisis atlántica*, pp. 61-71, 183-197.

<sup>128</sup> Cfr. PAGDEN, *El imperialismo español*, pp. 183-185.

<sup>129</sup> “Carta de Jamaica” (Kingston, 6.IX.1815), para ilustrar que los *americanos* estaban “ausentes del universo en cuanto es relativo a la ciencia del gobierno y administración del Estado”; en Simón BOLÍVAR, *Doctrina política. Carta de Jamaica.– Discurso de Angostura.– Preámbulo a la Constitución Boliviana*. Prólogo y notas de Luis. A. Sánchez, Santiago de Chile, 1941<sup>2</sup>, pp. 17-52, esp. 32-34. No por nada se dice que esta *Carta* “marcó el momento en que los temas habituales del patriotismo criollo se convirtieron en una afirmación de republicanism clásico”. Cfr. BRADING, *Orbe indiano*, pp. 657-658. Véanse ahora las consideraciones de PORTILLO, *Crisis atlántica*, pp. 183 ss.

<sup>130</sup> Para un panorama general, centrado en lo criminal: Luigi LACCHÉ, “*Ordo non servatus*. Anomalie processuali, giustizia militare e *specialia* in Antico Regime”, en *Studi Storici* 29-2 (1988) 361-384.

adaptación del viejo orden a las nuevas, peculiares y por tantos conceptos extremas circunstancias, con el resultado de formar un derecho municipal para aquellas tierras al que hoy se llama por lo común –como ya hemos visto- *derecho indiano*<sup>131</sup>, sino de proceder a la alteración excepcional del orden, adoptando medidas o disponiendo soluciones que hubieran sido inaceptables en Castilla, por inconciliables con los principios de su constitución tradicional. Si pensamos en el ámbito de la justicia, el *beneficio* de las magistraturas que se practicó durante ciertos períodos<sup>132</sup>, o el sometimiento de los jueces supremos a juicio de residencia (y consiguiente revisión de su eventual *mal juzgado*)<sup>133</sup>, que nunca fueron ensayados en la parte europea de la Corona, constituyen buenos y muy claros ejemplos.

Así pues, al tiempo que la *facticidad* indiana alimentaba del modo ya visto la paulatina apropiación criolla –y consiguiente *separación*- del territorio, se desarrollaba en la Corte un proceso de signo inverso, en la medida que tendía a configurar patrimonialmente el dominio real sobre las Indias. La *facticidad* como fundamento y base de una doble excepcionalidad que se concreta en sendos procesos de diferenciación mutuamente alimentados. Sin embargo, no hay que exagerar las simetrías entre estos procesos diferenciadores de signo contrapuesto: el que arranca de la Corte se encuentra, más que discursivamente verbalizado, disperso a guisa de causa en unas u otras disposiciones, encarnado en comportamientos, embebido en prácticas, revelado por ciertas actitudes... El *colonial* no es, como el criollo, un discurso construido, sino implícito en unas prácticas paulatinamente institucionalizadas (sin especiales justificaciones) y redobladas, como ha recordado muy bien Fradera, al calor de “los

---

<sup>131</sup> Así, con referencia a la *diversidad*, la *mutabilidad* y la *distancia* como factores definitorios de la *quidditas* indiana, Son los términos que emplea Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992, pp. 83-138, esp. 97; a quien sigue María R. GONZÁLEZ, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual* (=Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 17), México, 1995, pp. 58-59, aunque interesa para esto todo su cap. III.

<sup>132</sup> Sobre la cronología (1687-1700, 1706-1711, 1740-1750), circunstancias y modalidades de esta práctica, que suponía una venta encubierta del nombramiento (ya que no del cargo), véanse: L. G. CAMPBELL, “A Colonial Establishment: Creole Domination of the Audiencia of Lima During the Late Eighteenth Century”, en *HAHR*, 52:1 (1972), pp. 1-25; Mark A. BURKHOLDER y D. S. CHANDLER, “Creole Appointments and the Sale of Audiencia Positions in the Spanish Empire under the Early Bourbons, 1701-1750”, en *Journal of Latin American Studies*, 4 (1972), pp. 187-206; así como su exhaustivo estudio *De la impotencia a la autoridad*, pp. 33-118 (y los cuadros correspondientes); a completar con su *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport-Connecticut, 1982. Y con carácter general, L. NAVARRO GARCÍA, “Los oficios vendibles en Nueva España durante la Guerra de Sucesión”, en *AEA*, XXXII (1975), pp. 133-154; LOHMANN VILLENA, *Los ministros*, pp. xxxvii-xxxviii, xlvii-lxxii; Fernando MURO ROMERO, “El *beneficio* de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes”, en *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho Indiano* (=Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano, V), Quito, 1980, pp. 311-359; Horst PIETSCHMANN, “Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial. Una aproximación tentativa”, en *Nova Americana* 5 (1982), pp. 11-37; así como Kenneth J. ANDRIEN, “The Sale of Fiscal Offices and the Decline of Royal Authority in the Viceroyalty of Peru, 1633-1700”, en *Hispanic American Historical Review*, 62-1 (1982), pp. 49-71; *id.*, “Corruption, Inefficiency and Imperial Decline in the Seventeenth-Century of Royal Authority Viceroyalty of Peru”, en *The Americas*, 41 (1984), pp. 1-19; Michel BERTRAND, *Grandeur et misère de l'office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles*, París, 1999, *maxime* cap. 4.

<sup>133</sup> He desarrollado este argumento en Carlos GARRIGA, “La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, 1997, III, pp. 51-79.

forcejeos políticos y económicos en la última fase del Imperio (que se resumen mal en el concepto de ‘reformas borbónicas’)<sup>134</sup>. Creo en efecto que esta práctica secular sólo se discurre culturalmente y por vía negativa en la segunda mitad del siglo XVIII, que fue justamente cuando las circunstancias llevaron la sempiterna política colonial a un punto de no retorno. La América que llamo de las plazas militares arrancó en lo próximo (o cuando menos se aceleró) entonces, tras la Guerra de los Siete Años, que dicen quienes lo saben que impulsó la deriva imperial de la Monarquía, con consecuencias decisivas sobre la concepción y la práctica del gobierno de la América en esta postrera –como ahora sabemos- etapa colonial<sup>135</sup>.

## 5.2. Monarquía jurisdiccional v. monarquía administrativa: defensa y militarización de las Indias.

A medida que avanzó aquel siglo de culminaciones que fue el XVIII se intensificó notablemente la presión sobre los territorios americanos. Ciertamente, no sólo aquí, no desde el principio y no de manera unívoca, porque estamos ante un fenómeno general de dinámica estatal, pero sí especialmente aquí y sobre todo desde el reinado de Carlos III, para afectar de manera independiente y por momentos se diría que inconciliablemente a la justicia que se restaura y al mismo tiempo se cercena –cuando no quebranta- para favorecer una cierta *administrativización* del aparato institucional, que adquiere por esto una fuerte impronta militar y degenera hacia el final del período, tal como era entonces denunciado, en puro despotismo.

Aunque no pretendo indagar ahora en la *verdadera naturaleza* de la monarquía borbónica (o dígase como se quiera), me parece que, puestos a buscar su especificidad, muy poco dicen al respecto calificativos como “monarquía autoritaria” (u otros similares que a veces se emplean, como “segundo imperio”, etc.), si por tal quiere significarse, negativamente vinculados como parecen a la idea de representación, la ausencia de cauces (y menos de órganos) para la participación política, tanto en general como particularmente aplicados a las Indias. El carácter *antipolítico* hacía tradicionalmente parte de la forma de ser de la Monarquía católica y llegó en el siglo XVIII a su culminación<sup>136</sup>. La doctrina oficial sostenía entonces sin fisuras que, a cambio de una buena gestión de los asuntos políticos, a los súbditos tocaba, como público, el sagrado deber de obedecer las leyes y los mandatos legítimos de la autoridad constituida, con expresa prohibición de arrogarse cualquier suerte de *personalidad o representación pública*, como se dijo para justificar la Pragmática *preventiva de todo bullicio o conmoción popular* de 17 de abril de 1774:

“De esta recíproca relación entre el pueblo y los magistrados resulta la verdadera felicidad política del estado, porque ni el juez puede hacer otro mal ni bien que el que dicta la razón o la ley, de que es un mero executor, y si falta tiene superior legítimo que corrija sus yerros, ni el vasallo tiene pretexto para turbar con asonadas o revisar el orden público a título de injusticia, agravio o perjuicio en las

<sup>134</sup> FRADERA, *Colonias*, p. 59.

<sup>135</sup> Además del mismo FRADERA, *Colonias*, pp. 63-64, véase también recientemente GONZÁLEZ ADÁNEZ, *Crisis de los imperios, maxime* parte III.

<sup>136</sup> Cfr. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política, Madrid, 1992, *passim* (*maxime* pp. 429-444).

leyes o providencias: tocando al Trono su declaración o establecimiento, que siempre es con el debido examen”<sup>137</sup>.

Ahora bien, esto no fue nunca óbice para que la negociación y el pacto formasen también parte de los modos cotidianos de gobierno de la Monarquía, como se mantiene, si no se intensifica, también ahora: sin ir más lejos, una medida tan emblemática de la política *reformista* que comento como la introducción de las milicias de complemento fue *pactada* con las élites criollas que debían sufragarla. Volveré enseguida sobre esto. Si se quiere hablar de absolutismo, pues, debe admitirse que se trataba de un absolutismo *negociador*, que no tenía nada de insólito –por cierto– en aquel marco europeo, como la mejor historiografía subraya cada vez con mayor fuerza, destacando el papel relevante que cumplió al pluralismo institucional en la contención de las pretensiones (a menudo fiscales) regias: la sagrada obediencia que se predica no excluía la negociación informal para la implantación de las medidas de reforma que se propugnan<sup>138</sup>. La novedad que aporta el siglo XVIII queda a mi juicio mejor expresada, por eso, cuando se habla de *monarquía administrativa* o de *dinámica estatal*, entendida ésta como la progresiva *absolutización* del poder en su sentido más propio: la liberación de los límites que subordinaban el poder político al orden jurídico y asignaban al derecho una función constitucional, como definitoria que es de la concepción jurisdiccionalista característica del antiguo régimen. En el plano institucional esta estrategia –que se dice también *patrimonialista* (en cuanto tiende a gobernar mediante actos de voluntad imperativa y no conforme al derecho tradicional)- da lugar a una cierta administrativización del aparato, que opera como excepción al tradicional modelo judicial de gobierno y debía favorecer una intervención más directa sobre el territorio y sus gentes.

La incapacidad de los medios tradicionales para gestionar este designio exigió la construcción a su lado de nuevos instrumentos. Como no podía ser de otro modo en aquella constitución tradicional, la vía no fue la refundación, ni menos la eliminación de las viejas estructuras, sino la reducción de su perímetro para dejar espacio a nuevas instancias de poder más adecuadas a los nuevos fines. No hace falta insistir en esto. Si algo caracteriza el reformismo borbónico es su carácter agregativo o acumulativo del *nuevo* sobre el *viejo* aparato, que exagerando un poco los términos vienen a representar las posibilidades y los límites de la política reformista.

---

<sup>137</sup> AHN, Consejos, leg. 730, n. 9: “Expediente formado en virtud de Real Orden de SM para que el Consejo trate y le consulte vna Pragmática preventiva de todo bullicio o conmoción popular” (f. 56r, para la cita). Permítaseme remitir para todo esto a Carlos GARRIGA, “Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 2 (1997), pp. 485-516, esp. 493-497, donde se aportan la bibliografía y referencias pertinentes.

<sup>138</sup> O como también se ha dicho, muy gráficamente, el *absolutismo* era muy rico en “elementos no-absolutistas” (especialmente para destacar el habitual recurso al *pacto* como medio de alcanzar el imprescindible consenso con las corporaciones integrantes del espacio político). Entre las síntesis más recientes pueden consultarse, desde esta perspectiva: Elena FASANO, “L’assolutismo”, en *Manuali di Storia Donzelli. Storia moderna*. Lezioni di Guido Abbatista et al., Roma, 1998, pp. 315-349, a quien se debe la expresión del texto; Fanny COSANDEY — Robert DESCIMON, *L’absolutisme en France. Histoire et historiographie*, Paris, 2002. Remito para otras consideraciones interesantes al argumento y mayor detalle bibliográfico a mi “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, 16 (=Carlos Garriga, coord., *Historia y derecho, historia del derecho*) (México, 2004), pp. 13-44, *in fine*.

Simplificando muchísimo las cosas, podría decirse que consistió en reducir el espacio materialmente ocupado por la justicia e inevitablemente mediatizado por sus aparatos, para construir, sobre la base “competencial” de este modo “liberada” y cada vez más acrecida con nuevos cometidos, otro aparato, cuyo eje era el intendente, se componía en su mayoría por militares (no letrados) y estaba capacitado para gobernar con criterios distintos de los tradicionales, que facilitaban el gobierno por compromiso, el consenso con los intereses locales<sup>139</sup>. Frente a la monarquía *jurisdiccional* despunta entonces una monarquía *administrativa*, en cuanto que orientada al ejercicio del poder sin atenerse a los requerimientos procesales de la *iurisdictio*, que protagoniza la *dinámica estatal* en marcha a fines del siglo XVIII y desde luego explica el “conflicto político interno al sistema” característico del llamado Despotismo Ilustrado<sup>140</sup>. Un conflicto que se hacía cotidianamente visible en la multitud de los que concretamente enfrentaban a las viejas magistraturas (encastilladas en sus procedimientos judiciales) con las nuevas autoridades (armadas de unas más expeditivas potestades económicas), parece que a la postre con ventaja para las primeras<sup>141</sup>. Un conflicto, en fin, que había de ser en último término resuelto por decisión real. Comoquiera que ambos resultaban igualmente expresivos de la voluntad del monarca, como fuente de legitimidad única de las decisiones adoptadas en su nombre, era éste quien debía proceder en cada caso a la asignación del predominio a uno u otro aparato.

He aquí las novedades, como suele enfatizarse con mucha razón. No se destaca, en cambio, cuanto debiera, aunque los datos sean archiconocidos y estén al alcance de cualquiera, que los viejos tribunales fueron asimismo objeto de mayor atención y mejor intervención, no ciertamente para introducir cambios en su modelo tradicional de actuación, sino –muy al contrario– para restaurarlos, como imprescindibles que se tenían para la buena administración de la justicia. *Reforma* como *restauración*, he escrito alguna vez, que tiene su máxima expresión en la decisión de terminar con la práctica de beneficiar los oficios jurisdiccionales y culminó con la introducción de la figura del regente en las Audiencias, que reduciendo el peso que tenía el elemento militar en los tribunales buscaba precisamente favorecer la buena administración de la justicia, que no en vano era –como digo– el objeto pública y reservadamente declarado de la reforma. Los abundantes testimonios de su actuación (y en especial las *memorias* elaboradas al terminar el mandato) no dejan lugar a duda: los regentes fueron instituidos para garantizar

---

<sup>139</sup> Pueden encontrarse algunos ejemplos en BRADING, *Mineros y comerciantes*, pp. 323-329; Susan DEANS-SMITH, “Compromise and Conflict: the Tobacco Workers of Mexico City and the Colonial State, 1770-1810”, en *AEA*, XLIX (1992), pp. 271-309, esp. 296 ss. Para un resumen general, Luis NAVARRO GARCÍA, *Las reformas borbónicas en América. El Plan de Intendencias y su aplicación*, Sevilla, 1995.

<sup>140</sup> Según la conocida expresión de E. HINRICHS, “*Giustizia contro amministrazione. Aspetti del conflitto politico interno al sistema nella crisi dell’ancien régime*”, en C. Capra, ed., *La società francese dall’ancien régime alla Rivoluzione*, Bolonia, 1986, pp. 199-227.

<sup>141</sup> Ha llamado la atención sobre esto, para el caso mexicano, H. PIETSCHMANN, “Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en la Nueva España”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, s. 2, XII: 3-4, México, 1971, pp. 397-442, que aporta testimonios interesantísimos al respecto; *íd.*, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo* (1972), México, 1996, pp. 118-299; *íd.*, “Consideraciones en torno a protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, en *XI Congreso Internacional de Historia de América*, Sevilla, 1992, pp. 325-350.

el cumplimiento de *las reglas de derecho y justicia que observan los tribunales superiores*, a quienes *principalmente está encargada la administración de justicia*<sup>142</sup>.

En la medida que escenifica el enfrentamiento entre los dos elementos –togado y militar, identificables ahora como tradicional y renovado– que convivían en el seno del aparato institucional, es muy ilustrativo de cuanto digo la suerte seguida por las apelaciones de los autos de gobierno<sup>143</sup>. Como la Audiencia lucía más que nunca en tales casos como baluarte de la justicia frente a las exorbitancias de los gobernadores (máxime virreyes), los oidores debían evitar tradicionalmente toda complacencia con sus presidentes cuando había parte agraviada en su derecho por las determinaciones que adoptasen. No hay que imaginar las resistencias de éstos, los virreyes o gobernadores que presidían las Audiencias, porque muchas disposiciones las ponen de manifiesto<sup>144</sup>. Pues bien, justamente para favorecer el cumplimiento regular de algo tan esencial al orden constituido como el mantenimiento de cada quien en su derecho, la instrucción de regentes de 1776, en plena coherencia con el propósito decididamente restaurador de la justicia que animó su instalación, dispuso en su cap. 41:

“Siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda exactitud las Leyes de Indias, que permiten la Apelación de todas las determinaciones de Gobierno para las Reales Audiencias según y en la forma que se prescribe en la 22, Tít. 12. del lib. 5. y en la 35, Tít. 15. lib. 2., será uno de los mas principales cuidados de los Regentes al [sic] que tengan puntualísimo cumplimiento, zelando que no se defrauden una decisiones tan justas y apartando qualesquier motivo de terror que intimide a las Partes para dexar de seguir su derecho, y a este fin pasaran sus

---

<sup>142</sup> RP Aranjuez, 20.VI.1776, *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los virreyes y presidentes, y éstos con aquéllos* (AGI, *Indiferente*, leg. 829, por donde se cita; puede consultarse también, p. ej., en José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 389-399). Cfr. Eduardo MARTIRÉ, *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, 1981, que remite a la bibliografía anterior, *passim*, pero especialmente, para lo que aquí importa, pp. 33-42, 47-50, 60-86, 104-137, 143-147, 155-156, etc (las citas, en pp. 75 y 307); además del testimonio inédito que recojo más adelante (nota 145), véase también José María MARILUZ URQUIJO, “Las memorias de los regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio Arredondo y Benito de la Mata Linares”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1 (1949), pp. 19-26. Para el sentido “restaurador” de la justicia que tuvo la introducción de los regentes, GARRIGA, *Los límites*, pp. 794-807, sobre las que se basan lo dicho aquí.

<sup>143</sup> Para esto es fundamental el “Informe sobre las apelaciones de el Superior Gobierno a las Reales Audiencias”, escrito en 1632 a petición del virrey conde de Chinchón por Gaspar de Escalona y Agüero, que llegaría a oidor de la Audiencia de Santiago de Chile y es bien conocido como autor del *Gazophilacium Regium Perubicum*. El título que doy arriba es el que figura en las copias manuscritas y tomo de Javier BARRIENTOS GRANDÓN, “La apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (S. XVII, XVIII, XIX)”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16 (Santiago, 1990-1991), pp. 343-382, que lo utiliza profusamente. Yo también, a través de la publicada por David A. PAREJA, “Un inédito valioso del autor del *Gazophilacium Regium Perubicum*, Tratado de las Apelaciones del Gobierno del Perú”, en *Revista del Archivo Nacional del Perú*, 2 (Lima, 1921), pp. 79-130, en mi trabajo “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”, en Feliciano Barrios, coord., *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794, esp. 772-782; a donde por brevedad en la cita remito para la –relativamente abundante– bibliografía anterior sobre el argumento.

<sup>144</sup> Remito ahora simplemente a los muchos testimonios que, siguiendo y completando el texto de Escalona, aporta BARRIENTOS, *La apelación*, pp. 354 ss., donde asimismo se hallará referencia a los autores anteriores.

oficios con los Virreyes y Presidentes, los cuales se abstendrán de asistir a los Acuerdos en que se traten las Apelaciones de sus providencias, como se dispone en la Ley 24, Tít. 15. lib. 2. y sobre lo que ocurra en este asunto darán cuenta todos los años a mi Real Persona los Regentes, o antes si hubiese algún motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo especial en sus Residencias si estuviesen omisos en esta materia de tanta importancia”<sup>145</sup>.

Los problemas que al respecto suscitaron los gobernadores no cesaron en ningún momento, pero tampoco el mandato de revisar judicialmente sus providencias de gobierno mediante apelación de las partes, que fue reiterado todavía en 1806, como como Martiré ha destacado cumplidamente y más adelante habrá ocasión de recordar.

La vieja justicia y el nuevo gobierno: el llamado reformismo borbónico es la suma de ambas cosas, y valorarlo por sus *reformas* sin considerar sus *restauraciones* – permítaseme la simplificación- puede conducir –y a menudo conduce- a visiones desenfocadas. Así pues –recupero ahora el hilo argumental- al tiempo que se restaura en su pureza el modelo tradicional, desde la segunda mitad del siglo progresa una tendencia a reforzar el dominio sobre los territorios de las Indias, que suele ser vista como una intensificación de la política colonial y actuó sobre todo mediante la *militarización* – como *administrativización*- de su aparato de gobierno<sup>146</sup>.

No parece haber muchas dudas sobre el por qué. Como ha sido repetidamente puesto de manifiesto por la historiografía, el contexto y el impulso de los cambios provino de la “pugna por el dominio extraeuropeo” que se inició con la Guerra de los Siete Años (1757-1763) y culminó con las guerras napoleónicas, implicó a todas las potencias comprometidas en el dominio colonial y fue el “punto de arranque de la

---

<sup>145</sup> *Instrucción*, cap. [41]. Una RO El Pardo, 3.II.1778 ordenó al regente de la Audiencia de Lima que promoviese estas apelaciones (Manuel J. de AYALA, *Notas a la recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*. Ed. de Juan Manzano, Madrid, 1946, p. 178). Poco después, las Ordenanzas elaboradas para la Audiencia del Cuzco en 26.X.1789 (que cito, como todas las restantes, por la ed. de Sánchez-Arcilla, *Las Ordenanzas*, ya cit.) ordenaban a su presidente (cap. 6): “No manifestará desagrado por que las partes en uso de las Leyes apelen a la Audiencia a las determinaciones de Gobierno, ni de que Regente y oydores interpongan los oficios que en este caso están encargados”, evitando “recursos intempestivos y perjudiciales”. Por mi parte, puedo aportar como ejemplo la “Relacion que á consecuencia de lo dispuesto por Real Despacho de 21 de Febrero de 1786 formó en 21 de Noviembre de 1787 el sr Melchor Jacot, hoy Ministro Togado en el Supremo Consejo de las Yndias, de las providencias que había dado en el tiempo que sirvió la Regencia de la Real Audiencia de Lima y del estado en que la dexaba á su sucesor D. Manuel Antonio de Arredondo: con separacion de aquellas determinaciones, que con especialidad debería sostener para mejor servicio del Rey y gobierno del Tribunal” (BPR, Misc. Ayala, II/2857, ff. 50-84); donde se relata con lujo de detalles los conflictos con el virrey, especialmente por sus impedimentos para evitar que pudieran apelarse los autos de gobierno que dictaba: “Aun me fue sumamente mas estraña y sensible la dura opresion en que hallé constituidos a estos infelices vasallos de no poder apelar a la Real Audiencia de las providencias del superior gobierno, intimidados de la autoridad de los señores virreyes, y de la injusta practica con que se les obligava a obtener primero venia de estos respetables magistrados, para el caso de que persistiesen en hacer sus interposiciones, aun de aquellas resoluciones en que se resintiesen más perjudicados en sus derechos”. Sin hurtar los detalles, asegura que logró resolverlo en conformidad con la Instrucción de regentes (ff. 56r-58r).

<sup>146</sup> No eran medidas muy diferentes a las que aplicaban en territorios no castellanos de la Monarquía, como Cataluña. Para el argumento, remito a mi “El Corregidor en Cataluña. (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda)”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret (=Initium)*, 3 (1998), pp. 531-583; y especialmente para América, Eduardo MARTIRÉ, “La militarización de la monarquía borbónica. (¿Una monarquía militar?)”, en *El Gobierno de un Mundo*, pp. 447-488.

reorganización política, militar y económica de los sistemas coloniales de todos los países europeos”, que en cada uno discurrió además por vías paralelas. Para la Monarquía católica, que llegó a perder La Habana, su plaza fuerte más importante, luego trocada por La Florida, ese conflicto supuso un punto de no retorno, desencadenante de cambios *muy* sustanciales en el sistema de defensa, que envolvió también e inevitablemente las reformas fiscales necesarias para sufragar los costes de esa nueva política, y para lo que aquí importa se tradujeron en una notable intensificación de la presión sobre los territorios americanos. La conservación pasó a ser el objetivo prioritario y la defensa, en consecuencia, el principal problema a resolver –recuérdese al respecto el Consejo Extraordinario de 1766–, lo que llevaría a otorgar la primacía a “lo militar” y, bajo el impulso de las muchas reformas que esto exigía, acentuaría notablemente la excepcionalidad americana. El vastísimo esfuerzo defensivo de la Monarquía, se ha dicho, exigió notables cambios fiscales y políticos: “las exigencias del programa de defensa y reorganización militar [...] fueron tan cuantiosas que comprometieron gravemente los tradicionales objetivos de estabilidad y pacto con los súbditos americanos del monarca”<sup>147</sup>.

El sentido de esta reforma (iniciada por Carlos III) es muy conocido y significa bien la trascendencia intrínsecamente extramilitar que tenía: el paso de la defensa selectiva a la defensa total, es decir, sustituir de la defensa por fortificaciones (basada en las plazas fuertes, como gruesas fortificaciones, dotadas con pequeñas guarniciones regladas, complementadas con batallones de refuerzo trasladables) por un sistema defensivo que, sin desprestigiar las fortificaciones, se basaba en redefinir el concepto mismo de defensa, en términos que veremos muy bien expresados a fines de siglo, pero que están ya presentes desde el arranque de estas reformas, inicialmente ensayadas en Cuba. Como afirmó al efecto el conde de Ricla:

“La fuerza verdadera para frustrar la conquista de un país no consiste en las murallas, ni en el valor de las guarniciones, sino en la que tenga y encierre en sí mismo el país para concurrir en todo a la defensa tanto atendiendo a la calidad del terreno para defensa de pasos precisos, producción de víveres, acopio y medios de conducirlos, como al número de habitantes divididos en clases, para que cada uno sea útil al servicio de la patria en caso de guerra, ya sea con las armas como milicianos o en su trabajo personal, como paisanos deben defender a su rey, haciendas, casas y familia”<sup>148</sup>.

Esta nueva concepción de la defensa conducirá especialmente a la formación de las *milicias de complemento* o *milicias disciplinadas*, que habían sido implantadas en España desde 1734, y fueron establecidas en la América tras la Guerra de los Siete Años, a partir de 1763, empezando justamente por Cuba y extendiéndose después paulatina e irregularmente por el resto de los territorios<sup>149</sup>. De acuerdo con el plan trazado, muy bien estudiado por A. Kuethe, la nueva tropa colonial no fue propiamente impuesta por la Corte, sino cuidadosamente negociada –cuando menos en los primeros tiempos– con las

<sup>147</sup> FRADERA, *Colonias*, p. 22.

<sup>148</sup> Discurso del conde de Ricla (primo del conde de Aranda) ante la Junta de América, cit por FRADERA, *Colonias*, p. 23. Según dice Allan J. KUETHE en el trabajo que cito en la nota siguiente, fue pronunciado el 20 de enero de 1763 y explicaba un “plan para convertir las milicias cubanas a pie disciplinado siguiendo el modelo español” (p. 109).

<sup>149</sup> Allan J. KUETHE, “Las milicias disciplinadas de América”, recogidos en el ya citado Kuethe-Marchena, eds., *Soldados del Rey*, pp. 101-126; volumen en general interesante para estas cuestiones.

élites locales que estaban llamadas a costearla: más rentas a cambio de nuevos privilegios y honores fue el pacto informalmente suscrito<sup>150</sup>. Aunque no en todas partes fue aplicada de igual modo ni con la misma efectividad, la importancia de esta medida, si atendemos a las repercusiones que tuvo, resulta difícil de exagerar. Por una parte: además de potenciar la defensa exterior y reforzar la seguridad interior, el establecimiento de las milicias quería ser y fue una vía de facilitar el compromiso con las élites criollas y también actuaba como una forma de integración (que debía favorecer la lealtad criolla), gracias a las notables ventajas que comportaba el *fuero militar*, que se concedía como premio por el servicio (con la obvia y nada desdeñable consecuencia de poner en manos de los oficiales el control jurisdiccional sobre los soldados). Por otra parte, suele destacarse la enorme trascendencia que, ahora sin querer, tuvo “la decisión real de armar efectivamente a los americanos”, que acabaría produciendo una cascada imparable de efectos no previstos que pusieron severamente en cuestión el orden tradicional<sup>151</sup>. “He aquí la gran paradoja de la política colonial de Carlos III: al aumentar la habilidad del imperio para defenderse de ataques de fuera, aumentaba el riesgo de perderlo a la larga desde dentro”<sup>152</sup>. Con este trasfondo, interesa ahora subrayar que estas reformas de signo *patrimonialista* —o sea, tendentes a obviar las barreras jurídicas de la constitución tradicional— seguirán también la vía expuesta de sustraer parcelas de competencia a los aparatos tradicionales (justicia ordinaria) en beneficio de los nuevos o ahora renovados (jurisdicción militar), siempre con los consiguientes y a cada paso más frecuentes conflictos (tan abundantes que no es preciso poner ningún ejemplo), que una vez tras otras habían de ser resueltos mediante la asignación del predominio, a menudo en favor del aparato militar, lo que terminaría contribuyendo a dismantelar el modelo tradicional de gobierno en América.

Nunca antes estuvo esto tan claro como en tiempos de Carlos IV, cuando la Monarquía optó por una asignación de predominio *casi* constante al elemento militar del entramado burocrático/institucional, cuyos efectos se vieron además acentuados por la degeneración despótica que Godoy impuso como estilo de gobierno. Toda la política americana quedó entonces supeditada a las necesidades defensivas de la Monarquía, que utilizó a las Indias para salvaguardar lo que quedaba de su maltrecha supremacía imperial.

---

<sup>150</sup> Así, por RD 16.X.1765 la Corona concedió a La Habana la mayor parte de lo solicitado por la élite local (a cambio de elevar la alcabala e introducir nuevos tributos). Cfr. Allan J. KUETHE, “La introducción del sistema de milicias disciplinadas de América”, en *Revista de Historia Militar*, 47 (1979), pp. 95-112. Como él mismo ha resumido, en su citada síntesis sobre *Las milicias disciplinadas de América*: “la Corona trató de cooptar a los criollos cubanos en un tipo de pacto político-económico-militar: ellos mandarían los cuerpos nuevos, pero pagarían impuestos más altos para ayudar a costear la defensa cubana” (p. 111). Aunque no parece que igual negociación se diera siempre, éste fue el modelo de “disciplinados” que acabó extendiéndose.

<sup>151</sup> KUETHE, *Las milicias disciplinadas de América*, p. 110: la amenaza británica llevaba a perder territorios “o comprometerse con los americanos en una forma nueva, asignándoles una responsabilidad mayor en su defensa y por extensión en su financiamiento. En el sentido más básico, el armar a los americanos representaba una transferencia fundamental de poder político, especialmente cuando las rentas americanas iban a costear los nuevos gastos”.

<sup>152</sup> Acudo de nuevo al especialista en estas cuestiones, Allan J. KUETHE, “Carlos III, absolutismo ilustrado e imperio americano”, en *Soldados del Rey*, pp. 17-30, esp. 25, donde remite a sus trabajos monográficos sobre Cuba y Nueva Granada. Una buena síntesis, en el marco global de las reformas, se debe a John FISHER, *El Perú borbónico 1750-1824*, Lima, 2000, pp. 79 ss. para este punto.

Tras haber sido desdoblada en 1787, la desaparición como tal de la Secretaría de Indias en 1790, para repartir los asuntos americanos entre las distintas Secretarías por razón de la materia, evidencia muy gráficamente la falta de consideración de las Indias como entidad territorial y su consiguiente supeditación a la política general de la Monarquía, que la paralela creación de la Junta Suprema de Estado contribuyó ciertamente a *sistematizar*<sup>153</sup>. Pero además este cambio no estuvo exento de particularidades que, motivadas por una u otras circunstancias, ponen muy bien de manifiesto el peso de las exigencias defensivas en la nueva política colonial, al reservar algunos asuntos entonces especialmente importantes o perentorios de la colonización a la *vía reservada* de guerra. Así, por ejemplo, el importante *expediente* sobre los *establecimientos* de la Costa de Mosquitos, que tenía por fin la colonización de estas tierras vitales para la defensa y venía tramitándose en la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias fue adjudicado, por decisión de la Junta Suprema de Estado, a la Secretaría de Guerra, con quien debían entenderse el o los secretarios que por razón de competencia resultasen afectados, “previniendo se comunique al Presidente de Guatemala, para que se entienda con el Secretario de Guerra sobre los asuntos que comprende” (como se efectuó por Real Orden dada en Aranjuez, el 20 de mayo de 1790)<sup>154</sup>. No tiene menor interés a efectos del argumento desarrollado recordar el directo protagonismo asumido por Godoy en la dirección de la guerra contra Inglaterra declarada en 1805, que involucraba como pocas la defensa de la costa del Mar del Norte, situando a sus máximas autoridades bajo la dependencia inmediata del Príncipe de la Paz, como él mismo expresó al comunicar, mediante (orden) circular remitida a las autoridades americanas el 20 de diciembre de 1805, el encargo real de “la dirección de esta nueva guerra contra la Gran Bretaña; y quiere que todos los Gefes de sus dominios se entiendan directa y privativamente conmigo en quantos asuntos ocurriesen relativos á ellos”<sup>155</sup>.

El mismo Godoy, en fin, aprovechó su más que privilegiada posición para introducir cambios de importancia en los cuerpos militares, que cuajaron en diversos textos normativos reformadores de las Ordenanzas hasta entonces vigentes. En este sentido, interesa recordar que determinaron la derogación de la Ordenanza general de intendentes de 1803, elaborada en el Consejo de Indias, al considerarse incompatible con los reglamentos preparados por el omnipotente Príncipe de la Paz en 1802 y 1803 para los Cuerpos de Artillería y de Ingenieros. Ante semejante disyuntiva, el rey optó por derogar la Ordenanza de 1803, disponiendo “se recoja y no tenga efecto alguno”, es decir, asignando el predominio a Godoy sobre el Consejo de Indias, que anotó al margen de la

---

<sup>153</sup> Gildas BERNARD, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Genève, 1972; Mark A. BURKHOLDER, “The Council of the Indies in the Late Eighteenth Century: A New Perspective”, en *HAHR*, 56:3 (1976), pp. 404-423; J. A. BARBIER, “The Culmination of the Bourbon Reforms, 1787-1792”, en *HAHR*, 57:1 (1977), pp. 51-68; ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, ya cit.; Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Universidad de Sevilla, 1993; Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, 1998.

<sup>154</sup> Actas de la Junta Suprema de Estado: sesión de 10 de mayo 1790 (AHN, Estado, leg. 235); véase también, ahí mismo, la Junta celebrada el 27 de Septiembre del mismo año, tratando del “Repartimiento de los negocios de Yndias entre los cinco secretarios de Estado y del Despacho”. Para la comunicación al Capitán general de Guatemala, del modo y en la fecha indicada, Archivo General de Simancas, Guerra Moderna, leg. 6951, exp. 5, ff. 33-34.

<sup>155</sup> AGI, Indiferente General, leg. 1634 (impreso). La eficacia de este mandato quedó demostrada por la abundante correspondencia dirigida a y despachada por Godoy sobre este particular desde entonces, que se custodia en el mismo AGI.

comunicación regia de 13 de enero de 1804 el correspondiente “cúmplase lo que S. M. manda”<sup>156</sup>.

Ciertamente, si atendemos a los aspectos de mayor relevancia estructural, desde luego nunca –ni siquiera en estos momentos finales- se dejó de prestar atención a la justicia en los términos tradicionales, los que en 1776 habían impulsado la institucionalización del regente y llevan a comprender la reforma como restauración. En esta línea, todavía en 1806 el régimen tradicional que impedía la enucleación del gobierno –esto es, la gestión de los asuntos gubernativos al margen de criterios jurisdiccionales- fue reafirmado en su integridad.

“Que los Virreyes &c. cumplan inviolablemente la Real declaracion sobre los puntos siguientes:

I. Que quando se ofrezca duda sobre si el punto de que se trata es de justicia, o gobierno, estén y pasen las Audiencias, y sus Ministros, por lo que declaren, y ordenaren los Virreyes, y Presidentes, con lo demas, que previene la ley 38. tit. 15. lib. 2 de la Recopilacion; sin admitir recurso, que impida su conocimiento, o tenga por objeto la inhibicion del Virrey, o Presidente.

II. Que si en el progreso del negocio declarado por de gobierno, y conociendo el Virrey, o Presidente, dictare alguna providencia definitiva, o que tenga fuerza de tal, puedan las partes apelar de ella, presentandose de hecho en la Audiencia, y mandar esta, sin mas requisito previo, que el Escribano de Gobierno vaya a hacer relacion de la causa al Tribunal, lo que por ningun motivo impidan los Virreyes, ni que entreguen los Autos en la Escribania del Tribunal para el mismo fin”<sup>157</sup>.

La prevalencia, en última instancia, de la justicia de los oidores sobre el gobierno de los virreyes significa bien el modelo judicial de gobierno característico del antiguo régimen, que las Audiencias y Chancillerías personificaban en la Corona de Castilla, con sus Indias incluidas.

---

<sup>156</sup> Así, por ejemplo, José María ZAMORA Y CORONADO, *Registro de legislación ultramarina y ordenanza general de 1803 para intendentes y empleados de hacienda en Indias, concordada con la de 4 de Diciembre de 1786, y dividida por materias con adición de reglamentos, instrucciones, reales cédulas, decretos y órdenes hasta el día, providencias superiores, y demas datos que ha exigido la posible ilustración de cada capítulo*, 4 tomos (con título específico relativo a su contenido), La Habana, 1839-1840, I, p. 15, con referencia a las Ordenanzas de 1803: “siendo de notar, que no puede considerarse en general con absoluta fuerza legislativa, por que de resultas de cierta advertida contrariedad con reglamentos militares quedó sin efecto y se mandó recoger por real orden de 11 de enero de 1804, y como en consecuencia la rigurosamente vigente hasta ahora aparece ser la mas antigua de 4 de diciembre de 1786, [...]”. Cfr. NAVARRO GARCÍA, *Las reformas borbónicas en América*, pp. 101-103, esp. 103.

<sup>157</sup> Resolución de 29.VIII.1806, *apud* Juan Joseph MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de Pargmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales generales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias* (1819). Adv. preliminar de J. M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1978, n° 2463 (pp. 506-507). Cfr. Eduardo MARTIRÉ, “El recurso de apelación contra las decisiones del virrey o presidente de las Audiencias en Indias a fines de la época hispánica (1806)”, en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Valladolid, 1984, pp. 341-359, esp. 350-359; Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *La apelación en materia de gobierno*, pp. 365-366; íd., “La fiscalización de los actos de gobierno en la época india y su desaparición durante la república”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XV (Valparaíso, 1992-1993), pp. 105-130. A los testimonios aquí citados pueden añadirse las muy interesantes *Ordenanzas de la Audiencia de Caracas*, 20.X.1805, caps. 8-11.

Al lado de esto, y favorecido por la negociación con las élites criollas, se da un progresivo reforzamiento de los fueros especiales, y muy especialmente del fuero militar o, por mejor decir, de todos los que tenían este carácter (como el de marina, que por obvias razones tenía en las Indias una notable incidencia). No es de extrañar que, en medio de constantes conflictos, la élite de los letrados pudiera lamentarse, como hizo Vicente de Herrera, regente de la Audiencia de México, en 1782:

“[...] las Audiencias, conviene mucho restituirlas [a] su primitiva autoridad, que se ha disminuído notablemente con los fueros concedidos en todos los ramos de Real Hacienda, de Correos, Alcabalas, Tabacos, Naipes, Pólvara y todas las Oficinas, Secretarías, y Tribunal de Cuentas, de manera que la jurisdicción ordinaria sólo la reconoce la menor parte del distinguido pueblo, y viene a quedar, sobre la ínfima, sobre la ínfima, que también se va exceptuando con el establecimiento de Milicias, novedad que pide la mayor meditación y examen”<sup>158</sup>.

Lejos de esto, el punto culminante y más significativo de este proceso se alcanzó con la definitiva extensión del fuero militar a las nuevas milicias, decretado en 1790 y reafirmado en ordenanzas posteriores<sup>159</sup>. Ya para entonces, mediante una serie de disposiciones generales debidas principalmente a Godoy y en respuesta a la misma lógica de implicar a la población en la defensa del territorio que habitaban, el fuero de marina se extendería hasta cubrir mediante la *matrícula* a todos los que se hacían a la mar<sup>160</sup>. Esto es lo principal y no es necesario entrar ahora en más detalles. Caso a caso, y en buena medida por vía de hecho, se estaba desmantelando en medio de incesantes conflictos el aparato tradicional u ordinario de la Monarquía, y con él iban desapareciendo las barreras

---

<sup>158</sup> “Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América”, fechado en Nueva Guatemala, el 8 de julio de 1782, que publicó David A. BRADING, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX: 3-4, pp. 367-400, esp. 378. Para una visión general, debe recurrirse a Abelardo LEVAGGI, “Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 22 (1971), pp. 44-91.

<sup>159</sup> Bastará con una remisión genérica a la obra de Félix COLÓN DE LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, 4 tomos, Madrid, 1817<sup>3</sup>, del que especialmente interesa aquí el tomo II: *Contiene la jurisdicción del Real y supremo Consejo de Guerra: de los Capitanes generales, gobernadores, vireyes de Indias y auditores: los juzgados de cuerpos de Casa Real: Real marina, artillería, ingenieros, milicias regladas y urbanas de España y sus Indias: de las compañías sueltas: de los regimientos suizos: de los inválidos, agregados y retiros que hay concedidos, con las Reales órdenes hasta fin de 1816 y parte del 817*, Madrid, 1817.

<sup>160</sup> *Ordenanza de S.M. para el regimen y gobierno militar de las matrículas de mar* (1802). y otras disposiciones generales, que resultaron además consolidadas en *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), lib. VI (“De los vasallos: su distinción de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones”), tít. VII (“Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados”), como parte de las cuales los matriculados de mar disfrutaban “del fuero militar de marina en todas sus causas civiles y criminales” (*ibid.*, leyes 1-3 y 7-8). Además de la obra citada en la nota anterior, para comprobación de las disposiciones remitidas sobre el particular a las Indias, es muy útil MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias*, ya citado, sub índice: “Marina”, muy copioso. Y véase también Juan N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas hispano-megicanas ó sea código general comprensivo de las leyes generales, utiles y vivas de las Siete Partidas, recopilación novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820*. Con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas, y de las expresamente derogadas. Nueva edición, tres tomos, Méjico, 1852 (ed. facs., con estudio introductorio de María del Refugio González, México, 1991), t. II: “De la marina” (nn. 2272-2284) (II, pp. 142-157). Para el marco general, Agustín GUIMERA RAVINA, “Godoy y la Armada”, en Miguel Ángel Melón, Emilio La Parra, Fernando Tomás Pérez, eds., *Manuel Godoy y su tiempo (1767-1851)*, Mérida, 2003, I, pp. 381-403.

al ejercicio despótico del poder; o sea: cedía la contención jurisdiccional de la potestad soberana, favoreciendo un gobierno más directo del territorio y de sus gentes. Así, como destacó en su trabajo pionero McAlister, más importantes que los previstos fueron los efectos no buscados de las reformas militares borbónicas, que a la larga vinieron a subvertir el tradicional orden colonial<sup>161</sup>.

Este proceso de carácter estructural –la dinámica estatal- coincide además con el dominio de Godoy, precisamente caracterizado –o como tal visto- por el ejercicio descarnadamente despótico del poder. En este período, en efecto, el gobierno de la justicia se denuncia desde América como sumamente arbitrario, no necesariamente porque se designen menos españoles americanos para las magistraturas de mayor relieve (como, sin embargo, denunciaron entonces y después los criollos), sino porque hubo una acusada relajación de los controles, rebajando las calidades o requisitos tradicionalmente ponderados para la designación de jueces, en beneficio de prácticas netamente clientelares, que buscaban situar en las posiciones de poder más ventajosas a las *hechuras* o *criaturas* del ministro<sup>162</sup>.

Aun en el mismo marco conflictual característico de la Monarquía borbónica, que limitaba intrínsecamente el ejercicio del poder soberano, la militarización y el personal protagonismo de Godoy en el gobierno fueron muy visibles en los territorios de América.

La política de defensa, que impulsa y sostiene así en las últimas décadas del siglo una fuerte patrimonialización en la gestión del dominio colonial, rebela una concepción del espacio americano como sede de las plazas militares que servían a los fines estratégicos de la Corona, que primaban por sobre todo la conservación en beneficio de la metrópoli. La máxima expresión de esta política en el tramo final del dominio colonial fue, hasta donde se me alcanza, la Junta de Fortificaciones de Defensa de Indias.

### **5.3. La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias: el discurso colonial.**

No me parece exagerado decir que la máxima expresión institucional de esta nueva –o al menos renovada- política colonial fue la muy esquivada Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, de la que hasta donde se me alcanza ningún eco se hace la historiografía del período<sup>163</sup>. Criatura de Godoy, estaba operante al menos desde 1789 (cuando elaboró el Plan de defensa de Nicaragua<sup>164</sup>) y a lo que parece actuaba bajo su directa dependencia. Era una verdadera junta de expertos, compuesta por militares de alto rango –a veces se la llama *junta de generales*- con experiencia en los asuntos de América, que trabajaba además a partir de la mucha información relevante sobre el particular que las distintas oficinas operativas en la Corte tenían acerca de los territorios

---

<sup>161</sup> Lyle McALISTER, *The 'Fuero Militar' in New Spain, 1764-1800*, Gainesville, 1957.

<sup>162</sup> Véanse más adelante las opiniones de Villavicencio.

<sup>163</sup> Para el marco general, cfr. Horacio CAPEL, Joan Eugeni SÁNCHEZ, Omar MONCADA, *De Palas a Minerva. La formación científica y la estructura institucional de los ingenieros militares en el siglo XVIII*, Barcelona-Madrid, 1988.

<sup>164</sup> Servicio Histórico Militar (=SHM), Colección General de Documentos (=CGD), 5.1.11.11: “Plan de defensa de la provincia de Nicaragua”, con dictamen de la Junta de Fortificaciones y Defensa, fechado en Madrid, a 13 de noviembre de 1789.

americanos<sup>165</sup>. La Junta tenía por supuesto carácter meramente consultivo –como también a veces se indica expresamente-, pero todo parece indicar que era muy influyente y marcó en muchos aspectos la política colonial desenvuelta en estos años decisivos. Suponía, en todo caso, una nueva vuelta de tuerca a la excepcionalidad americana, que venía siendo gestionada desde la Corte por el Consejo y los Secretarios de Estado y del Despacho, reunidos en la Junta Suprema entre 1787 y 1792, a la que ahora vendría a superponerse todavía esta Junta de Fortificaciones y Defensa, seguramente facilitada por la reforma de 1790, es de suponer que con el consiguiente incremento de la conflictividad institucional<sup>166</sup>. A lo que parece, llegó a ser institucionalizada en las Ordenanzas de ingenieros de 1803 y desde luego se mantuvo operativa hasta la crisis de la Monarquía.

El sentido general que sostiene y fundamenta esta Junta es, claramente, la absoluta prioridad de la defensa, tanto frente a ataques exteriores como ante posibles movimientos interiores: con el contundente argumento de que cualquier consideración política carece de sentido si se pierden los territorios, América es vista como un gran plano de plazas fuertes. Aunque sólo he podido examinar hasta el presente una parte de la documentación de la Junta, la visión de América que nítidamente dibujan sus informes y consultas es un espacio de plazas militares, que se puede tratar, reordenar, alterar a voluntad de la Corte para servir al supremo fin de la conservación.

La función de la Junta era, sencillamente, exponer cuanto fuera conducente a la *conservación de aquellos dominios*<sup>167</sup>, que se sabían territorios externa e internamente amenazados: por ser ésta su prioridad máxima, condiciona toda la política de la Corona y lleva a la Junta a sobrepasar los aspectos puramente técnicos o militares de la defensa para extenderse en recomendaciones sobre muchas cuestiones no militares, pero interesantes en su concepto a la conservación de aquellos dominios, que se dice vinculada, como veremos a la formación de una buena *constitución militar para la América*. He aquí una declaración auténtica muy expresiva del sentido de la Junta misma y sus propuestas:

“La Junta se ha estendido tal vez demasiado en esta consulta, tocando puntos que no son esencialmente de ella, pero las extraordinarias novedades de la Europa, y los progresos de la agricultura, población, y comercio de las Americas la hacen recelar que en adelante necesitara mas medios de defensa, y que por no poder darselos la metropoli sera preciso que ellas mismas los subministren; para esto cree muy conveniente mejorar desde luego la constitucion militar, y que se haga

---

<sup>165</sup> Así, por el documento citado en la nota siguiente, se sabe que para formar el plan de defensa de la Nueva España la Junta había “encargado al secretario le presente los planos de sus plazas, mapas de sus provincias, estados de tropas y demás noticias que pueda recoger relativas a este asunto” (f. 6v).

<sup>166</sup> Así, carta de la Junta a Godoy, desde Aranjuez, a 5 de junio de 1803, poniendo en su conocimiento ciertas interferencias del Consejo de Indias, a propósito de su consulta sobre un libro relativo a la defensa de la Nueva España, “siendo vna complicación perjudicial o por lo menos contradictoria, que aquel consejo, cuya constitución no es la de entender en asuntos militares, consulte sobre lo mismo de que la Junta está encargada” (que además de expresas para el caso respondían también a su consideración de “ser de la primera importancia atender a la seguridad de lo más principal de las Américas, qual lo es la parte septentrional de ellas” (SHM, CGD, 5.2.1.15, ff. 6r-9v, con resolución de Godoy y otros documentos sobre el caso).

<sup>167</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6 (descrito en la nota siguiente), f. 10r: “La Junta no puede dejar de hacer esta digresión en cumplimiento de la confianza que V. M. ha hecho de ella para que le exponga quanto crea conducente á la conservación de aquellos dominios”.

todo lo que propone en esta consulta quanto antes sea posible, y como lo permitan las muchas atenciones de la Monarquía”<sup>168</sup>.

A reservas de los resultados que una investigación más detenida de esta masa documental pueda arrojar, y a la vista de algunas consultas especialmente enjundiosas y significativas, la doctrina de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias podría caracterizarse más o menos como sigue, recurriendo a sus propias palabras (que se me permitirá cite textualmente).

(i) Su razón de ser y la finalidad principal que debía llenar específicamente, según se desprende de sus informes, era la elaboración de un plan de defensa para América, que como tal se sabe concluyó en 1806 (y no tengo localizado)<sup>169</sup>; quizá como colofón de los distintos informes y planes parciales (por territoriales) que venía presentando desde su establecimiento. En cualquier caso, todos ellos están planteados en términos proyectivos y buscan ser inmediatamente operativos. Para articular sus planes, la Junta jerarquiza las prioridades de la Monarquía y analiza las medidas a tomar sopesando sus ventajas e inconvenientes: “los proyectos políticos se han de mirar –dice la Junta, rechazando ciertas propuestas del virrey de Nueva Granada- no sólo por la cara que presentan sino por el reverso, en el qual se ve muchas veces que los inconvenientes son mayores que las ventajas”<sup>170</sup>.

¿Cuál es el interés principal de la Monarquía? Sin duda, desliza la Junta, conservar una América en condiciones de “auxiliar con sus caudales a la metrópoli (interés principal de nuestra política)”<sup>171</sup>. A esto debe supeditarse todo, como dice en otro párrafo, rotundo por lo significativo: “la pérdida de cualquiera de nuestras colonias

---

<sup>168</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, “Sobre la defensa del Nuevo Reyno de Granada”, que además de algunas cartas del virrey Antonio Amar, incluye copia del informe de la Junta sobre el particular, formado en vista de las mismas y fechado en Madrid, el 12 de junio de 1806: “Es copia de la original pasada a el Ministerio de Guerra. Pedro Mendirrueta, Josef Vasallo, Fernando Daoiz, Pedro Cortes, Agustín García. Josef M<sup>o</sup> Salcedo [rubricado]” (ff. 7r-18v).

<sup>169</sup> Así, en un borrador encabezado: “Puntos que han de tocarse en todo plan de defensa para América. 1<sup>o</sup> Una descripción ligera del País contraída [?] a la posición geográfica, distancia de su capital, y Pueblos grandes de los puntos atacables, su población con distinción de clases, y aptitud de cada una para el servicio militar, su estado actual de comercio, distinguiendo el importe de la introducción y la exportación, como también el del ingreso a las arcas r[eales]s del País, y de la Metrópoli; los gastos ordinarios del erario en el País.// Dotación actual de tropas veteranas y de milicias y de fuerzas marítimas, expresando su verdadero estado, mejora de que son capaces, gasto que ocasionan, y variación que conviene hacer. // Provincias limítrofes e Islas próximas, auxilios que pueden esperar de las de nuestra Nación, y ataques que pueden hacer las extranjeras en caso de un rompimiento, o [?] de querer extender sus límites. // Fortificaciones que conviene construir, destruir, abandonar, conservar y variar. // Lo mismo de los caminos” (SHM, CGD, 5.2.2, f. 10rv).

<sup>170</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 14v. Y lo desarrolla en esta ocasión así: “Si nuestra Península tubiese tanta población que pudiera proveer las guarniciones de América y ésta produxese para su coste, y auxiliar con sus caudales a la metrópoli (interés principal de nuestra política), no repugnaría el Gobierno el enviar a aquellos dominios las fuertes guarniciones que siempre han pedido sus Gefes, pero por desgracia no nos hallamos en ninguno de dichos dos casos. Por otra parte, de aquellos Payses son muy pocos los que pueden dar gente bastante para mantener los cuerpos veteranos actuales a pesar de ser corta su dotación, y siempre sería poco prudente armar muchos naturales y hacer muy común el uso de las armas, como sucedería si hubiese allí muchas tropas, porque los del país se conservan en él, aunque se licencien, y de los europeos deserta una gran parte, de los quales hay más que temer en qualquier desgraciado suceso en lo interior del País que de los mismos naturales”.

<sup>171</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 15r. Todo en plan muy obvio, como de sentido común, sin grandes teorías y reflexiones, como de gobierno natural... (también en los comentarios incidentales: “estas repeticiones hacen vulgares las cosas, y el mayor cúmulo de papeles demora las resoluciones” (15v).

causará al estado unos perjuicios incalculables muy superiores al de los gastos que causará este aumento de oficialidad”<sup>172</sup>... A diferencia de otras propuestas que, percibiendo los mismos peligros, se situaban en los aledaños del sistema, para la Junta la primera prioridad es, por tanto, la conservación al servicio –o en beneficio– de la Monarquía<sup>173</sup>. Pero, ¿conservación frente a quién y de qué?

(ii) Aquellos territorios se sabían amenazados no sólo desde el exterior, sino también internamente, así que para organizar su defensa buena parte de los esfuerzos reflexivos de la Junta están dedicados a escrutar las posibles agresiones. La atención se dirige en el primer caso no sólo a las potencias marítimas, sino preferentemente hacia los angloamericanos, que son vistos con mucho recelo, para construir su doctrina a partir del juicio que le merecen –o que atribuye– a las intenciones de unos y otros. Como se trata de defender unos *dominios*, las prioridades han de establecerse en función de la rentabilidad colonial que tengan, tanto los territorios en sí como por el coste que su defensa acarree al erario<sup>174</sup>.

Sus *reflexiones político-militares* –por utilizar una expresión de la Junta que califica bien el contenido de sus propuestas– tienen una visión propiamente imperial, que plantea la defensa desde el punto de vista de las relaciones que la Monarquía tiene con otras potencias y considera sus diversos territorios como piezas en un tablero global, canjeables o intercambiables llegado el caso en función de los intereses principalmente defensivos del conjunto<sup>175</sup>. Mientras que la defensa de la Nueva España tiene absoluta prioridad, territorios como la Luisiana o la Florida son canjeables si así conviene a la política de la Monarquía. La Junta jerarquiza siempre para distribuir con la mejor economía los medios disponibles. Y así, dentro de cada territorio, se pondera en todo caso la diferente importancia relativa de sus partes: “en cualquier suceso desgraciado de ataque exterior o movimiento interior importa mucho que la capital se contenga, como que es el corazón del cuerpo político, por esto y por que la situación la proporciona el poder ocurrir con sus auxilios a todas partes”<sup>176</sup>.

Como puede observarse, la Junta sitúa los movimientos interiores en el mismo plano que las amenazas exteriores, por lo que en su concepto las defensas debían servir para hacer frente tanto a unos y otros. Esta era una parte, y no pequeña, del problema.

---

<sup>172</sup> SHM, CGD, 5.2.12.8, sobre la defensa de Cartagena y otros asuntos relativos a la oficialidad en los distintos puestos de América (Madrid, 28.XII.1807).

<sup>173</sup> Como el conocido “Memorial secreto” del conde de Aranda, sobre el cual puede últimamente consultarse: Luis M. FARÍAS, *La América de Aranda*, México, 2003, *maxime* cap. VI (esp. pp. 244 ss.).

<sup>174</sup> Así, en el arranque del plan de “Defensa de Nueva España”, fechado el 8 de julio de 1802: “La Junta de Generales de las Fortificaciones de Yndias encargada de tratar de la defensa de aquellos bastos dominios de V. M. ha creído de la maior importancia hablar primero de la que combiene al Reyno de la Nueva España como la principal y más rica posesión de ellos, tanto por su maior población, extensión de terreno, abundancia y crecido producto de sus minas, y proporciones que presta para el comercio la localidad de su situación, como por hallarse más expuesta a ser atacada por varias potencias de Europa, y por la República de los Estados Unidos, así como por las naciones originarias arraigadas y establecidas en aquel continente” (SHM, CGD, 5.2.1.15, f. 1r).

<sup>175</sup> Así, p. ej., en el ya citado plan de “Defensa de Nueva España” (Madrid, 8.VII.1802), a propósito de la amenaza que suponían los potentes *anglo-americanos* –que “forman la única nación civilizada libre e independiente que se halla en aquel basto continente”– y el papel decisivo que al respecto correspondía jugar la Luisiana, tanto si permanecía en poder de la Monarquía como si era cedida o trocada o de cualquier modo perdida, con consideraciones de interés sobre la política a seguir en cada caso, y recomendando en particular dar las Floridas a los Estados Unidos por la Luisiana (SHM, CGD, 5.2.1.15, ff. 1r-5v).

<sup>176</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 13r.

(iii) Con el objetivo principal de la conservación y un razonamiento que no atiende a límites constitucionales, la Junta debió de ir construyendo consulta a consulta una doctrina, que aflora explícitamente en algunas, las más generales de las que he podido examinar. Por de pronto, se maneja un concepto de defensa tan amplio que viene a ser más o menos equivalente a conservación en la Monarquía y provecho o utilidad para la metrópoli. En consecuencia, la defensa no puede entenderse en términos puramente militares ni radica en las fortificaciones, sino en una adecuada colonización, en *una buena constitución militar*:

“La Junta siempre ha opinado por la economía, y ha sostenido que no deven hacerse aumentos de fortificaciones, y que los que se hagan se tropas sean moderados; está convencida de que la defensa de las Américas no estriba en las fortificaciones, aunque algunas de las que hay son muy útiles, y aun necesarias; que no es posible mantener el gran número de tropas veteranas que se necesitarían para asegurar la conservación de aquellos inmensos Payses; que podrán no bastar las milicias; que no conviene aumentarlas mucho; y por último, que entre los medios que hay de conservarlos es el principal el formar una buena constitución militar”<sup>177</sup>.

La Junta desgrana en sus consultas algunos de sus elementos constitutivos. Ante todo, se asume como inevitable, ya se ve, que toca a sus habitantes la defensa de los dominios de América, por ser imposible desde cualquier punto de vista trasladar las tropas necesarias desde la Península: “aquellos Países, esto es todos los dominios de V. M. en América por lo imposible que es el guarnecerlos con tropas de la Península han de ser defendidos principalmente por sus habitantes, con cuya consideración exige la buena política el que no se les manifieste la menor desconfianza y que por el contrario se les den frecuentes testimonios de que V.M. está satisfecho de su lealtad en general y que mira los movimientos populares que ha habido en algunas partes, como obra de algunos particulares díscolos que han logrado alucinar y encender por algún corto tiempo al pueblo incauto é ignorante, pero no a los hombres de juicio, instrucción y poder”<sup>178</sup>.

Esto introduce, o da pie, a consideraciones varias sobre la opinión que merecen (en la línea ya vista) y la política en consecuencia a seguir con los españoles americanos, siempre en términos sumamente pragmáticos: contra el criterio más discriminatorio de otros, la Junta entiende que los militares hijos del país no deben ser excluidos de la categoría de oficiales. Al contrario: cualquier otra cosa tendría “el grave inconveniente de manifestar gran desconfianza de los naturales o en la aptitud o en la fidelidad, cuyo agravio tendría naturalmente la resulta de ponerlos de mala fe con la metrópoli, de lo qual debe huir mucho el gobierno, sin dejar por eso de tomar savias, y prudentes precauciones, que no lo serán si no son muy disimuladas, porque los fieles y honrrados se resienten al saberlas, los díscolos se alientan, y los más adelantan su discurso a pensar el modo de poder burlarlas”<sup>179</sup>.

El peligro que acá se percibe y el miedo a que desde allá puedan percibirse estos temores abona una política de fingimiento constante, que la Junta recomienda, como se ve, decididamente.

---

<sup>177</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, ff. 17v-18r, para justificar el nombramiento se subinspectores, que tienen por “absolutamente necesarios”.

<sup>178</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 9v.

<sup>179</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 9r.

Así las cosas, las *milicias regladas* vienen a ser un mal necesario: se consideran literalmente imprescindibles para la defensa frente a cualquier ataque exterior (“por que no hay otro modo de defender la América contra los ataques de fuera que tener un buen pie de ellas, pues no es posible tenerlo suficiente de tropa veterana”), pero peligrosas/*inconvenientes* en caso de *inquietud interior*: “estamos en el caso de escoger entre dos providencias la menos peligrosa”<sup>180</sup>. A este respecto, la Junta distingue entre los habitantes de las costas, *por lo general leales*, y del interior, donde aloja a los “espíritus inquietos”, por lo que recomienda que allí las milicias sean sólo las precisas “para hacerse respetar el gobierno, tener con qué sofocar en sus principios cualquier inquietud, y servir de apoyo a la gente que en caso de ser tomado algún punto de la costa ha de armarse para sostener lo interior, en lo qual está la principal defensa de la América”<sup>181</sup>. Sus informes se mueven siempre en este dilema: la defensa ha de ser un empeño colectivo de los habitantes, pero resulta inoportuno e imprudente armar a los naturales. Por un lado, la defensa es una empresa que, no pudiendo hacerse con tropas solamente, exige movilizar esfuerzos y orientar comportamientos en esa dirección, o sea, organizar la sociedad para la defensa<sup>182</sup>. Por otro lado, la consideración de que la defensa no sólo debe proteger del enemigo exterior, sino también de cualquier movimiento popular limita considerablemente las posibilidades, alertando de los peligros y aconsejando además mucha prudencia y disimulo: “por no ser oportuno en parte alguna de América que en lo interior haya mucha gente del País armada”, ni prudente hacer común el uso de las armas: “siempre sería poco prudente el armar muchos naturales y hacer muy común el uso de las armas”<sup>183</sup>. Y debe hacerse además disimuladamente.

(iv) La Junta de Fortificaciones y Defensa articula con esta suerte de argumentos un discurso sobre la manera de conservar aquellas tierras por su utilidad colonial para la metrópoli y sin otras limitaciones que las impuestas por esta perspectiva pragmática:

“[...] cree la Junta sería conveniente dar empleos de mando a algunos Americanos y principalmente en la Península, y hacer venir con gracias y distinciones que solo pueden disfrutar los que existen en la Corte, algunos de los más pudientes, por que servirían como de rehenes y al mismo tiempo traerían sus caudales que gastarían en España. Aquellos naturales miran con desconsuelo que apenas uno de ellos tiene empleo de mando, ni lugar cerca de vuestra Real persona; esto les persuade

<sup>180</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 13v: “No es posible poner en todos los Payses, ni aun en uno de ellos toda la tropa veterana que necesitan, y esto nos pone en la alternativa de dexarlos indefensos, o valernos de las milicias”.

<sup>181</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, f. 13r: con ello se podría “atajar los primeros movimientos, pero si fuese en gran número el paysanage armado y se dejase seducir por los díscolos podrían ser fatales las resultas”.

<sup>182</sup> SHM, CGD, 5.2.1.15, f. 3v: “Y para afianzar mejor todo lo dicho sería mui oportuno que se procurase estimular con privilegios y exenciones à las gentes aclimatadas en aquellos enfermizos temperamentos de Cartagena, Guatemala, Yucatán y otros varios parages de América que quisiesen pasar voluntariamente è establecerse en el Cabo de Gracias à Dios, y Bahía de Beuflers sin limitarles punto fixo ni exigirles derechos por la exportación de sus géneros ni limitarlos à puntos prefixados mediante a que en la actualidad tampoco saca V. M. ninguna vtilidad de aquella extendida y desierta costa: la qual podría de este modo sin dispendios del erario, irse poblando; cuidando en este caso de embiar párrocos acreditados de zelo y de virtud que atendiesen al pasto espiritual, y a la suave reducción y conversión de los Yndios; cuiá igual diligencia deve practicarse en Río Tinto” (Madrid, 5 de agosto de 1803).

<sup>183</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, ff. 14rv y 15r, respectivamente. Reclutar a naturales para la defensa bajo la forma que sea, se dice también, tiene el *inconveniente* de que “al cabo de algunos años serían muchos los licenciados y se haría más común que lo que conviene el uso de las armas, cuya propagación en lo interior de nuestras Américas deve impedirse quanto sea posible, y sin que se conozca que hay esta idea” (f. 9r).

que no son mirados como hijos legítimos del Estado sino como adoptivos; los mal intencionados hacen valer esta sospecha, y la resulta es que no miran a la Metrópoli con el amor que los nacidos en ella, lo qual en gran parte se remediaría si se siguiese la máxima que acava de insinuarse, supliendo en parte por este término la falta de medios para guarnecer aquellos países competentemente. La Junta no puede dejar de hacer esta digresión en cumplimiento de la confianza que V. M. ha hecho de ella para que le exponga quanto crea conducente a la conservación de aquellos dominios, cuya población va creciendo progresivamente; a proporción de su aumento darán más utilidad a la Metrópoli; pero por lo mismo provocarán más la ambición de las Potencias que miran con disgusto el que V. M. sea dueño de países tan ricos e inmensos. El dicho aumento de población hará más peligrosos los movimientos populares; todo esto persuade que para asegurar la conservación de aquellos dominios devemos interesar mucho a sus havitantes, persuadiéndoles que les conviene mantenerse bajo la dominación de VM, pero como toda persuasión se desvanece si no está apoyada en hechos constantes y continuados, no puede la Junta dejar de proponer a VM como muy importante para la defensa y conservación de sus Américas la máxima que acaba de exponer, la qual en otro tiempo no era tan necesaria, ni tal vez huviera sido bien recibida; pero por fortuna en el actual, sin despreciar las máximas savias de los antiguos, no se obra con sugestión a una rutina mal combinada y que se opondría a la regeneración o nuevo arreglo que exigen las circunstancias. Una estrecha y sincera unión de los Españoles Americanos con los Europeos, formaría una Nación la mayor del mundo y aumentaría mucho la fuerza de la Metrópoli”<sup>184</sup>.

Como se ve, la Junta se muestra consciente de los cambios últimamente operados en la gestión del poder sobre los territorios americanos, que percibe como una reducción de las limitaciones al voluntarismo político consustanciales a –por constitutivas de– la Monarquía católica, que quiere ser vista incluso como *Nación*. Es aquello lo que importa y no esto último –la composición de la nación española–, que no deja de ser un cálculo pragmático, propio de la política disimuladamente colonial que propugna la Junta, atrapada siempre entre la desconfianza real hacia los españoles americanos y la cautela fingida, para no estimular los ánimos rebeldes.

Definitivamente, en estos momentos que resultaron ser los últimos del período colonial la dinámica defensiva, con su cohorte de imperativos económicos, afanes recaudatorios y exigencias políticas, parece haberse impuesto a cualquier otra consideración. Al menos en los papeles de la Junta, la visión de América aparece completamente mediatizada por este afán conservacionista: un espacio salpicado de plazas militares, sopesadamente dispuestas para fines defensivos, que con el trasfondo dicho –una coyuntura de ataques externos y rebeliones internas– parece que llegó a trastocar considerablemente el panorama institucional americano de los últimos años de la dominación española. Aunque habría que indagar debidamente la trascendencia práctica de sus propuestas, puede afirmarse que sin tomar en consideración la configuración tradicional se adoptaron a resultas de sus informes algunas medidas de segregación y reestructuración territorial, dictadas siempre por imperativos militares (y

---

<sup>184</sup> SHM, CGD, 5.2.12.6, ff. 9v-10v.

por ende, financieros), que tendían cada vez más a prevalecer sobre cualesquiera otros<sup>185</sup>. Todo pareció quedar entonces supeditado a este designio<sup>186</sup>. La solución tradicional de encomendar a la Audiencia las suplencias del capitán general, se considera ahora inconveniente: el que no es militar de profesión, se arguye, “no puede saver mandar las armas”; pero sí puede el que lo es mandar en lo político, nombrados como están los correspondientes asesores. La Junta propone así *por punto general*, como muy conveniente para la defensa de las Américas, que asuma la suplencia el oficial de mayor graduación; y en su defecto, que “recaiga en el regente u oidor decano y no en el Acuerdo, por que es muy expuesto, y nada conforme a nuestro gobierno el que sea un cuerpo el que mande”<sup>187</sup>. Doy aquí por repetidas las cosas sabidas acerca de la *militarización* como *administrativización* de la Monarquía borbónica, para recordar que allá esta dinámica acentuó la deriva colonial en marcha<sup>188</sup>.

Los informes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias tienen interés justamente porque verbalizan un discurso colonial, que responde muy bien a la política conducida entonces por la Corona en América. Es verdad que ésta no fue nunca muy homogénea ni carecía de contradicciones, pero también que la Junta no representaba una excepción en la línea política metropolitana. Al revés: con ser la más *excepcionalista*, la suya fue por decisión real la línea predominante en aquella última hora. Ciertamente habría que indagar el alcance efectivo de sus propuestas, pero me parece claro que son en su conjunto el mejor exponente de la política metropolitana en los momentos previos a la crisis de la Monarquía.

---

<sup>185</sup> Son conocidas, por ejemplo, las vicisitudes que en estos años experimentó la gobernación de Guayaquil, entre los virreynatos de Santa Fe y Perú. Cfr., simplemente, José REIG SATORRES, “La Real Audiencia de Quito defiende su distrito”, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990 [Madrid, 1991], II, pp. 305-328; Carmen PUMAR MARTÍNEZ, *Don Antonio Amar y Borbón, último Virrey del Nuevo Reino de Granada*, Borja, 1991, pp. 105 y 120.

<sup>186</sup> Se sabe, por ejemplo, que la aludida segregación de la provincia de Guayaquil del Virreinato de Santa Fe y su incorporación al de Perú, ordenada el 31 de marzo de 1805, motivó una representación del Consulado de comercio de Cartagena de Indias, planteando si la decisión debía entenderse también a efectos del comercio o no, que fue contestada en sentido afirmativo, declarando que la agregación de Guayaquil a Lima debía entenderse a todos los efectos (SHM, CGD, 5.2.12.3, para la segregación; y AGI, *Santa Fe*, 960, núm. 1, para la consulta).

<sup>187</sup> “Quando ocurren vacantes de virreyes y gobernadores en los destinos de Indias donde hay Audiencias recae en éstas todo el mando incluso el de armas hasta que se presente la persona nombrada por el pliego de providencia. Esta práctica necesaria quando se estableció, porque en América no había oficiales de graduación en quienes pudiese recaer el mando, no lo es ahora donde los hay, y aún puede ser perjudicial, porque el que no es militar de profesión no puede saver mandar las armas y el que lo es puede mandar lo político para cuyo ramo tiene V. M. nombrados asesores que auxilien a los Gefes militares. Por esto no puede la Junta dejar de proponer como muy conveniente para la defensa de las Américas el que se prevenga por punto general que en todos los Virreynatos y Gobiernos en que haya Audiencia recaigan el mando político y militar, y presidencia, en los casos de muerte, ausencia o enfermedad del propietario en el oficial de mayor graduación, que no baje de coronel efectivo de Ejército, no habiendo nombrado V. M. por pliego de providencia u otra manera el que deva suceder, y que en los casos de no haver oficial de dicha clase u mayor, recaiga en el Regente u Oidor decano y no en el Acuerdo, por que es muy expuesto y nada conforme a nuestro Gobierno el que sea un cuerpo el que mande” (f. 16v). Con otras consideraciones interesantes, seguidamente, a propósito del papel de los *subinspectores*.

<sup>188</sup> Como han resumido KUETHE-MARCHENA, *Militarismo*, p. 9: para entonces *lo militar* “envolvió –por sus especiales características– a buena parte de la población americana, y afectó a extensas parcelas de la economía colonial dado el crecimiento imparabable de sus costos de mantenimiento”.

## 5.4. Discurso público, discurso secreto.

El discurso de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias es un discurso secreto, interno al aparato y aún en él a menudo sumamente restringido: reservado. Es un discurso que sirvió de apoyo a la adopción de decisiones muy trascendentales, que eran ciertamente adoptadas en el secreto de la conciencia regia, lo que para el caso que aquí importa quiere decir por inspiración del ministro. Es en fin un discurso que vino a verbalizar una política colonial, que se concretó en una cadena de decisiones, explicando por así decir lo que los hechos *hacen*. Fue, en este sentido, un discurso teóricamente muy poco elaborado, que se presenta práctica –y engañosamente- como natural consecuencia del *statu quo*, pero muy eficaz.

Junto a él –o coincidiendo con él- se desarrollaba un discurso público, que es el tradicional de la Monarquía católica, y estuvo en aquella hora muy bien representado por los exhortatorios que anualmente pronunciaba Antonio Porlier, marqués de Bajamar, como presidente del Consejo de Indias, sobre los que certeramente llamó en su día la atención Daisy Rípodas<sup>189</sup>. Rigurosamente coetáneo de la Junta, el marqués de Bajamar elaboraba –disertando sobre el *amor a la patria*- un discurso de encubrimiento y ocultación, un discurso que servía objetivamente, o sea, con independencia de su intención, para ocultar el anterior: un discurso, en suma, para construir realidades. En aquella coyuntura, Porlier trataba de evitar el enfrentamiento por la vía de desactivar el discurso criollo, combatiéndolo con sus propias armas<sup>190</sup>.

Era una clara contestación al criollismo, a partir de una misma tradición, de la que extraía iguales motivos discursivos, para alcanzar empero resultados completamente diversos. Sentado desde el principio que “es dulce el amor a la Patria”, todo el discurso se basa para lo que aquí importa en la diferencia entre *País nativo* y *Patria* (que él identifica con la *Nación*), para “deslindar los afectos del amor natural al País, y los que debe con preferencia ocupar el amor á la Patria”, que sólo si procura el “bien universal de toda la Nación”, puede conceptuarse de *verdadero amor a la Patria*<sup>191</sup>. El propósito declarado de Porlier es fundamentar que el “verdadero patriotismo” se refiere al “todo de la Monarquía”<sup>192</sup>. Por una parte, considera que “los efectos del amor al País nativo son

<sup>189</sup> Daisy RÍPODAS ARDANAZ, “Los ‘Discursos exhortatorios’ del Marqués de Bajamar. (Una imagen del Consejo de Indias bajo Carlos IV)”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, VI (1980) (=V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), pp. 241-269. Para la formación e ideas del magistrado, véanse también sus: “Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas”, en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, II, pp. 499-555; *Un ilustrado cristiano en la magistratura indiana. Antonio Porlier, Marqués de Bajamar. Viaje de Cádiz a Potosí (1758-1759)*, Buenos Aires, 1992; “Reglas para el gobierno de mi casa y familia. Compuestas por don Antonio Porlier en 1759 para ser aplicadas en Charcas”, en *Páginas sobre Hispanoamérica colonial. Sociedad y cultura*, 2 (Buenos Aires, 1995), pp. 115-121, donde además se hallará noticia de otros trabajos anteriores sobre el personaje.

<sup>190</sup> Véase, en términos perfectamente tradicionales: Marqués de BAJAMAR, *Amor de la Patria*. Discurso exhortatorio pronunciado en el supremo Consejo de las Indias, el día 30 de enero de 1803. [...], Madrid, 1803, en *id.*, *Discursos al Consejo de Indias*. Ed. y estudio preliminar de M. Soledad Campos Díez, Madrid, 2002, pp. 147-161. Aprovecho también la lectura de Bartolomé CLAVERO, “Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos”, en *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 613-661, esp. 645-648; y de PORTILLO, *Crisis atlántica*, pp. 47-48.

<sup>191</sup> *Amor de la Patria, passim*, y n. 1, 9, 31, 36 para las citas (pp. 149, 151, 158, 160). De ahí que la Monarquía deba “desterrar de los ánimos de sus súbditos el apego á sus Países natales, que tienen por el verdadero amor á la Patria” (*ibid.*, n. 31, p. 158).

<sup>192</sup> *Ibid.*, n. 34 (p. 160).

laudables, siempre que los rectifique la razón y la justicia, pero dañosos y perjudiciales sin ella al resto de la Nación, y del Público que la compone en su totalidad: escollo en que naufragan frecuentemente los que se dexan llevar del ciego amor á su tierra, si no se precaven con la brújula de la rectitud é imparcialidad, que debe siempre acompañar á la razón”<sup>193</sup>. Y es que, por otra parte, nunca se ha de “preferir el interés personal de los paisanos y compatriotas al universal de nuestra Nación. Esta es la verdadera Patria, esta la general madre, y la única protectora nuestra, en quien tenemos depositada nuestra felicidad común”, bajo cuyo auxilio se goza de los “beneficios que resultan de la institución y establecimiento de la sociedad política, y del supremo gobierno de nuestra Monarquía”<sup>194</sup>. Y es que se trataba en aquella hora, según el marqués de Bajamar, de fomentar el “amor al Cuerpo de la Nación en cuyo centro están comprendidos todos los individuos que la componen, ya sean nacidos, criados y educados en los Países... o en su Colonias y Países ultramarinos”<sup>195</sup>.

“Y así los Españoles Americanos, cuyos orígenes son comunes con los de nuestras poblaciones Europeas, no deben nunca olvidar... que aquellos Dominios [...] componen con los nuestros de España una misma Nación, un mismo Cuerpo político, que nos liga y enlaza estrechamente á todos, para procurar por medio de una íntima unión el bien universal que se refunde en los individuos, así Americanos, como Europeos, que componen el todo de la Monarquía”<sup>196</sup>.

¿España como *benigna madre*<sup>197</sup>? A pesar de ser éste que articulaba el presidente del Consejo de Indias el discurso públicamente voceado, da la impresión de que las élites criollas de América escucharon –o prestaron atención- sobre todo el secreto y cadencioso susurrar de la Junta de Fortificaciones y Defensa, cuando se convertía mediante las correspondientes órdenes reales en hechos gravosos. Así pudo comprobarse en el momento de la crisis de la Monarquía que se abrió –a ambos lados del océano- en 1808.

## 6. Patrias criollas, plazas militares.

La política de plazas militares debió enconar o reforzar la construcción de las patrias criollas. Los testimonios son muy conocidos y abundantes. Aquí sólo me interesa destacar que en la reivindicación de los españoles americanos se mantiene el punto de vista tradicional de los criollos, no sólo en cuanto a los objetivos, que esto muy claro es, sino con los mismos argumentos tradicionales, que habían pasado a formar claramente parte de la cultura tradicional del criollismo.

---

<sup>193</sup> *Ibid.*, n. 6 (pp. 150-151); considerando que “el amor del patrio suelo todo lo deslumbra... la inclinación natural hácia los que son nuestros conciudadanos ó comprovincianos” (*ibid.*, n. 5, p. 150).

<sup>194</sup> *Ibid.*, n. 8 (p. 151).

<sup>195</sup> *Ibid.*, n. 21 (p. 155).

<sup>196</sup> *Ibid.*, n. 23 (p. 156). Niega, pues, por *indiscreta* y *antipolítica*, la diferencia entre *criollos* y *uropeos*, partícipes todos por igual como *españoles* de los mismos privilegios y honores: como tales, dice, todos ellos “obtan indistintamente los empleos y destinos, tanto de aquellos Dominios, como los de estos, ya sean Eclesiásticos, ya Seculares, ya Políticos, ya Militares, ó de otras clases”; encomiando el trabajo prolijo de la Cámara en busca de idoneidad, “no deteniéndose jamás en que la suerte caiga sobre el nacido aquí ó allí, con tal que el que se proponga sea de las calidades que se requieren para el desempeño de las obligaciones anexas á cada empleo ó destino” (*ibid.*, n. 24 y 16, pp. 156-157).

<sup>197</sup> *Ibid.*, n. 37 (p. 161).

Los hechos, que sobre ser muy conocidos no son de este ensayo, se dan aquí por supuestos, para pasar a comprobar en qué medida las dos concepciones de la América que he considerado estaban presentes en las posiciones que se definieron en torno a la crisis de la Monarquía

El catalizador a estos efectos fue sin duda la declaración de 1809, que si pretendía marcar una ruptura con la anterior administración ciertamente lo consiguió: como es sabido, abundan los testimonios de su enorme repercusión en América, donde fue vista por los criollos que tenían voz (y fundamentalmente por los cabildos) como una liberación de viejas ataduras.

“Nosotros –decía el procurador síndico de Cartagena en julio de 1809- somos una parte esencial e integrante de la monarquía española, y esta verdad luminosa reconocida solemnemente por el cuerpo soberano de la Nación, y hecho por los mismo una Ley Fundamental del Estado, igualándonos a los demás pueblos de la Península, y borrado para siempre el concepto de Colonias o factorías, comprende en su disposición como su consiguiente y necesario efecto la abolición de las prohibiciones y restricciones fundadas en el antiguo sistema colonial”<sup>198</sup>.

No pretendo erigirlo en portavoz de los criollos, pero creo que este párrafo del síndico expresa bien la tesitura que entonces se atravesaba, que puede ser desglosada con la ayuda de un testimonio que creo de sumo interés, porque cumple los cánones de imparcialidad que entonces se consideraban. Se trata del informe confidencial remitido por don Antonio de Villavicencio en cumplimiento de la comisión dada por el Consejo de Regencia para el Nuevo Reino de Granada<sup>199</sup>. Cuidadosamente elaborado y enviado con la mayor cautela, el Informe pretende –como digo- cubrir criterios de objetividad (los que especifica), pero sin negar que así sea es por la propia biografía del autor expresivo de los puntos de vista criollos; y además, el mismo Villavicencio lo considera expresivo no sólo de “estas Provincias”, sino “de las demás de este Reyno, y con pocas excepciones de los de toda la América; pues el sistema de opresión, de rapacidad y de ignorancia, ha sido el mismo en toda ella”<sup>200</sup>. Tomándolo como guía para conocer la situación de América en aquella tesitura, me interesa destacar ahora tres puntos.

(i) En primerísimo lugar, una crítica feroz de la administración y los modos de gobierno ejercidos por Godoy, particularmente respecto a América, con la consiguiente necesidad de revisar su obra, sus decisiones arbitrarias, justamente por contrarias al orden: como coloniales y por discriminatorias<sup>201</sup>. Villavicencio singularizaba la política

<sup>198</sup> SHM, CGD, 1.1.7.11-14, f. 17v.

<sup>199</sup> Para algún otro ejemplo, AHN, Estado, leg. 58, n. 94-103, con informes de Juan Jabat, comisionado de la Junta de Sevilla, sobre la conservación de la Nueva España.

<sup>200</sup> Carta “reservada” de don Antonio de Villavicencio al Secretario de Estado y del Despacho de España e Indias, de Cartagena de Indias, 24 de mayo de 1810 (AGI, Santa Fe, 629).

<sup>201</sup> Así, por ejemplo, con respecto a una sorpresiva RO de 1805, que trastocaba todo el orden de competencias y vital de Cartagena, dirá su cabildo en pleno verano de 1809: “la Real Orden última que se comunicó a esta Plaza para la subsistencia del Apostadero de Marina en ella contra las que poco antes se habían expedido con tanto ¿? justificación y ventajas del Real Herario tiene todas las apariencias de pertenecer al sistema de arbitrariedad y dilapidación de nuestra anterior funesta época, sistema que toda la Nación ha detestado con el más justo horror, y cuyos caracteres se hallan bien ejecutoriados, así por las notorias declaraciones y disposiciones de la Suprema Junta de la nación, como por otros actos semejantes del Supremo Consejo de Castilla”.

del “infame Godoy” allá en la figura del virrey don Antonio de Amar, de una manera que no dejaba ningún resquicio a la ambigüedad:

“es tan general el odio que se le profesa al actual virrey don Antonio Amar, por la dureza y arbitrariedad de su gobierno, por su terquedad e ignorancia, y por su protección decidida a favor de los europeos y parcialidad contra los hijos del país, como lo justifican sus providencias crueles y sanguinarias contra los desgraciados quiteños”<sup>202</sup>.

Todo el escrito refleja –o quiere reflejar– una clara división entre españoles y americanos: sobre todo, entre éstos y los que de aquéllos servían oficios públicos.

(ii) Es patente, además, el aprovechamiento de la declaración de igualdad proclamada en 1809 con fines reivindicativos, básicamente orientados a evitar o sortear las medidas discriminatorias (por ejemplo, en materia comercial). Así, sobre la libertad de derechos a la producción, decía el abogado fiscal de la hacienda, también de Cartagena:

“De la novísima Real Orden que indica el Síndico Procurador general declaratoria de que estos dominios no son factorías ni colonias, sino una parte integrante de la Monarquía, se deduce también que sus vasallos no son de peor condición, sino iguales en todo a los de la Península, y deven gozar de los mismos beneficios”<sup>203</sup>.

Hay una divisoria que se ve y define entre lo que pertenece y no al “concepto de colonias”, como aquel que subordina éstas al desarrollo de la metrópoli”<sup>204</sup>. Este mismo Cabildo de Cartagena, sobre la base de ciertos informes mencionados, en su sesión de 11 de agosto de 1809, pide la *revocación* de cierta RO debida a Godoy y perjudicial, como le constaba que se había dispuesto para España, en conformidad “a la justificada máxima vertida en la Ley trece título dos libro dos de nuestras Municipales en que se estableció que por ser de una misma Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, convenía que el orden de Gobierno de los unos y de los otros fuese lo más semejante y conforme que ser pudiera”<sup>205</sup>. Los ejemplos pueden multiplicarse, como pondría muy bien de manifiesto el debate suscitado en las Cortes por las proposiciones americanas en 1811.

(iii) Los argumentos tradicionales del patriotismo criollo se utilizan no sólo para definir los objetivos (desde la igualdad para acceder a los cargos hasta la libertad de comercio), sino también para argumentar las propuestas articuladas a la hora de reivindicarlos. El cambio que, según Villavicencio, se preconizaba para *la América* (siempre así en su texto), debía arrancar de un presupuesto que, explicándose por la historia anterior, le puede servir de colofón.

“Que todos convienen, que tanto el sistema de Administración, como el estar ésta confiada en manos de forasteros, en lo general sin amor al país ni a sus habitantes, que se miran como extranjeros en él; que sólo aspiran a bolver a su patria, que carecen de los necesarios conocimientos económicos y territoriales, y que

<sup>202</sup> Villavicencio empieza así hablar de “algunas personas, y de hechos particulares que las condenan ó recomienden” (AGI, Santa Fe, 629).

<sup>203</sup> SHM, CGD, 1.1.7.11-14, f. 24v (29 de julio de 1809).

<sup>204</sup> Así, esta misma representación: “no es posible que nuestro ilustrado paternal Gobierno deje de conocer que el sistema prohibitivo que aun en el concepto de colonias y a todo rigor no se podía haber extendido a más que asegurar el expendio de las producciones de la agricultura e Yndustria de la metrópoli, no ha sido más que un sacrificio que se ha hecho de la Real Hacienday del Comercio de unas y otras Provincias en beneficio del contrabando y de uno u otro comerciante de la Península” (*ibid.*, ff. 24v-25r).

<sup>205</sup> Cabildo de Cartagena, 11 de agosto de 1809 (*ibid.*, ff. 32v-33r).

exclusivamente cuida la mayor parte de ellos de su propio interés, es absolutamente necesaria una reforma, así de sistema como de hombres o empleados en el Gobierno, para que puedan prosperar estos países, y conservarse en su acendrada y no interrumpida lealtad”.

Este clamor llegó ciertamente a las Cortes reunidas en Cádiz, no sólo en la cultura y el imaginario de los diputados americanos, sino también en las Instrucciones y poderes que trajeron consigo desde sus patrias. Haciéndose eco de todos ellos, la remota provincia de Nuevo León instruyó a su procurador en 1810:

“Si se consulta el derecho natural, divino, canónico, civil y real de España e Indias se deducirá con evidencia que los americanos tenemos fundado derecho a pretender y se nos pueden conceder todos los empleos políticos militares y los beneficios eclesiásticos de éstos y aquéllos reinos, y los de allá ninguno tienen para optar a los nuestros. Nosotros tenemos origen de los españoles y éstos no lo tiene[n] de nosotros. Nuestro origen y nacimientos nos da una acción indispensable para representar con justicia y pretender las gracias de nuestro origen y las que nos son debidas por razón del nacimiento, pero lo cierto es que ni éstos ni aquéllos, ni aquí ni allá, apenas hay algún equilibrio en las prebendas eclesiásticas de Nueva España, que en la antigua serán raros los canónigos que ocupen aquellas sillas [...]”<sup>206</sup>.

Eran argumentos que habían pasado a formar parte de la cultura tradicional del patriotismo criollo<sup>207</sup>. Aunque la proposición de los diputados americanos en 1810 no viene razonada, está clara no sólo cuál era la base sino también los argumentos<sup>208</sup>, que

---

<sup>206</sup> Instrucción de la Provincia de Nuevo León, 20.VII.1810, debida al lco. José Vivero, § 6 (“Las gracias que nos deben pertenecer”), tras una consideración general y remisión a los “autores graves en que están fundadas mis opiniones”, para continuar tras el párrafo transcrito en el texto: “Del mismo modo debe irse observando en los otros empleos que parcialmente constituyen el gran cuerpo del gobierno, y para no resbalar y precipitarnos en alguna comparación odiosa, ni lo quiero todo para América, ni que ésta deje lo que pueda tocarle a España, ni a ésta separarla de la participación de nuestros bienes; todos somos hermanos, dividamos por iguales partes el bien y el mal, sin pretenderse jamás nos quepa a los españoles americanos la mala suerte de la compañía leonina; es delicado este punto, más vale decirlo en tal estado y fiarnos de que la prudencia y literatura del señor diputado lo promueva con la dignidad y justicia que corresponde” (ROJAS, *Documentos*, pp. 306-307).

<sup>207</sup> Junto a las ya citadas, véase la Instrucción de la Provincia de Puebla, 30.V.1810 (que también habla de *La América*), 31: “Sin embargo de que las leyes de los reinos de Indias no sólo favorecen, sino que prefieren constantemente para los oficios, empleos y dignidades de todas clases a los españoles naturales de ellas, hijos y nietos y descendientes de los conquistadores, pobladores y vecinos españoles venidos de la península, como nunca más que ahora ha de acreditarse la verdadera, íntima y sólida unión, y hermandad de unos y otros vasallos de un mismo rey e hijos de una misma generosa madre, la ciudad de Puebla encargará a su diputado apoye en las Cortes del reino un proyecto, que se presentará en ellas sobre una alternativa rigurosa en los empleos y oficios primeros de república, de manera que se corte por este medio para siempre la emulación, envidia y quejas por el interesante motivo de las colocaciones y ascensos” (ROJAS, *Documentos*, p. 272).

<sup>208</sup> MIER, *Historia*, lib. XIV, recuerda al propósito cómo los criollos habían “tenido que hacer sobre esto muchas representaciones jurídicas, que cita Solórzano, y es célebre la del doctor Ahumada, escrita después. Aun se trató de inhabilitarlos en tiempo de Carlos III, lo que obligó al Ayuntamiento de México, a mediados del siglo pasado, a enviar al Rey una representación ruidosa, que verdaderamente es una demostración de los derechos de los americanos escrita con la mayor elocuencia. Otra hay posterior, adornada por el doctor D. Agustín Pomposo de San Salvador”. También recuerda cómo en vista de esta *representación* Carlos III “había mandado que ocupasen criollos y europeos por mitad las audiencias y coros de las catedrales; pero ni se cumplió entonces, ni ahora se mandó, sino que se remitió la proposición a la Comisión de Constitución, donde respondieron después que no le pertenecía” (p. 536). Habrá de referirse

resonaron así durante los primeros meses de 1811 en el escenario de las Cortes<sup>209</sup>. Como al dar cuenta del debate resumió fray Servando Teresa de Mier:

“que los criollos tienen un derecho común con los europeos a los empleos de España por el derecho de sus padres, y privativo o propio a todos los de América como dote de su madre; doctrina que en los mismos términos sostuvo ante el Consejo de Indias el célebre Antonio Pinelo, encargado que fue de la compilación del Código de Indias”<sup>210</sup>.

Para hacer valer estas pretensiones, junto a las otras que debían garantizar la igualdad de trato entre españoles europeos y americanos, se movilizaron en América los pueblos, al unísono y en sintonía con lo que acaecía en los territorios europeos, constituyéndose también allá en depositarios de la soberanía y aspirando desde esa posición a satisfacer las promesas de igualdad realizadas por las Cortes.

Con el *juntismo* se generaron los poderes territoriales imaginados por el patriotismo criollo, que, enlazando todos los tramos de la historia hasta aquí considerada, eran resumidas así por Villavicencio:

“Que la dureza y rapacidad de los Agentes del Gobierno: las arbitrarias detenciones y reconocimientos en los tránsitos: la dificultad de obtener pronta justicia; lo costoso y eterno de los pleytos; el engreimiento y despotismo de los ministros y Gefes superiores, y el odio que en lo general profesan a los naturales, son otros tantos obstáculos que ínterin no se renueban o corrijan, serán desgraciados estos fieles vasallos del Rey; conceptúo, y en general todos manifiestan igual opinión, que el medio único para ello es que en las capitales de los Reynos haya Asambleas o Juntas, compuestas de Diputados de las Provincias o cabezas de Partido, que tengan conocimiento de sus necesidades, y que con su

---

a la Real Orden dada en El Pardo, 21.II.1776 (KONETZKE, *Colección*, III-1, pp. 405-406), sobre la cual y sus repercusiones en América, véase GARRIGA, *El “derecho de prelación”*, pp. 1102-1104, con sus notas.

<sup>209</sup> Cfr., especialmente: DS, 9.II.1811, cuando la quinta proposición, sobre igual opción a todos los empleos de la Monarquía “se aprobó por aclamación” (y fue entonces recogida en el decr. XXXI, 9.II.1811, “en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos”, sobre la base del decr. V, 15.X.1810, singularmente, como es sabido, la igualdad de representación de “la parte americana de la Monarquía española”, y la proposición indicada, que se reproduce como art. iii del decr.: “Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar”), mientras que las sexta y séptima (sobre reserva de la mitad de los empleos de América), quedaron remitidas a la Constitución (I, pp. 523-525; son las proposiciones 8ª-10ª en la numeración de MIER, *Historia*, lib. XIV, pp. 536-537); DS, 13.II.1811 y 13.IV.1811 (I, pp. 540-542 y 859-862, respectivamente).

<sup>210</sup> MIER, *Historia*, lib. XIV, que concluye sobre el punto: “Nada se resolvió, aunque éste es el punto que más aqueja a los americanos y que ha sido la causa de quantos disturbios han ocurrido en América desde su descubrimiento” (pp. 536-537). Fray Servando atribuye la opinión al diputado de México, J. Beye de Cisneros, pero lo cierto es que, a tenor del DS, 13.IV.1811, no entró éste en tales detalles (I, p. 859). Con todo, tanto él como los demás intervinientes se hicieron eco en general de los argumentos jurídicos tradicionales en favor de la prelación de los criollos (ahora predicados en general de los *americanos*): que “se ajusta a todos los derechos que gobiernan en la materia”, como recordó, enumerando lo principal, el diputado Guereña (DS, 13.IV.1811: I, pp. 859-860). Fue en el curso de este debate cuando el diputado Guridí y Alcocer pronunció sus archiconocidas palabras: los americanos “han visto con dolor que para ellos, ni los talentos, ni la virtud, ni los servicios valen anada; que el más sobresaliente mérito se desvanece con un ligero soplo del Levante de aquellos países, y que las canas de un americano se posponen á las rubias sienes de un europeo, y que la fortuna jamás llega á fijar para ellos su voluble rueda” (DS, 13.II.1811: I, pp. 540-541).

intervención se provea por los Virreyes o capitanes generales, lo conveniente a su gobierno económico, y a quanto concierna a la seguridad del País; y en las Capitales de las Provincias, Juntas Subalternas de la Suprema del Reyno, compuestas de Diputados de sus respectivos distritos, con quienes consulten y determinen los Gobernadores e Intendentes lo respectivo a ellos, en su administración económica, seguridad del País, y demás en que se interesa el servicio del Rey y de la Patria, consultando con la Superior lo que sea necesario para su aprobación, y aquella con el Gobierno Supremo”<sup>211</sup>.

Cualquier cambio pasaba entonces por mudar el sistema de gobierno en sentido participativo e igualitario, como en aquellos momentos iniciales de la crisis pareció entenderse<sup>212</sup>. El *clamor de igualdad*, que Camilo Torres expresó en su *Memorial de agravios* quizá mejor que nadie, vino a sostener y alentar las propuestas *autonomistas* que compartieron entonces muchos *españoles americanos* y nunca llegaron a asumir, a pesar de sus enfáticas declaraciones, los *españoles europeos* reunidos en las Cortes de Cádiz<sup>213</sup>.

**Carlos Garriga**

**Universidad del País Vasco – Universidad Autónoma de Madrid.**

---

<sup>211</sup> AGI, Santa Fe, 629.

<sup>212</sup> FRADERA, resume muy bien aquella tesis: “Estas presiones [coloniales sobre América] aumentaron en todo el espacio atlántico tras la guerra de los Siete Años, un acontecimiento que señaló un punto de no retorno en las políticas coloniales de todos los países, así como en los mecanismos de explotación a ellas asociados. Por esta razón, atrapados por la necesidad de ofrecer una respuesta a la triple amenaza de la deslegitimación de sus intenciones, de la dinámica separatista de parte del mundo americano y de la competencia que significaba la propuesta afrancesada de Bayona (que fue refrendada también por representantes americanos), los liberales españoles fundieron en un único impulso la destrucción del marco de desigualdad heredado y la construcción de una nación única que se levantase sobre las cenizas del mundo antiguo. No había otro camino para recomponer las maltrechas relaciones entre el Estado y los grupos dirigentes criollos al otro lado del Atlántico” (*Colonias*, pp. 63-64).

<sup>213</sup> Remito para todo esto al espléndido libro de PORTILLO, *Crisis atlántica, passim*, dedicado precisamente a revisar y seguir la suerte de estas propuestas.